



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

PROGRAMA MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA(S)
Y DERECHO DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

EL ESTADO COMO DEUDOR SUBSIDIARIO DE ALIMENTOS

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN DERECHO DE FAMILIA(S) DE LA INFANCIA Y DE LA ADOLESCENCIA

RAÚL ALEXIS JELDRES MUÑOZ

PROFESOR GUÍA: IGNACIO ANDRÉS ARAYA PAREDES

SANTIAGO DE CHILE 2023

A mi amada familia, pilar fundamental en mi desarrollo personal y académico. Este logro es nuestro, tejido con los hilos de su amor, dedicación y paciencia.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO I.....	8
EL DERECHO DE ALIMENTOS	8
1. Concepto jurídico de los alimentos	8
2. Elementos que componen el derecho de alimentos.....	9
3. Naturaleza jurídica del derecho de alimentos.....	10
4. La regulación del derecho de alimentos en Chile	13
5. Características del derecho de alimentos	15
6. Clasificación de los alimentos	18
7. Beneficiarios del derecho de alimentos.....	19
8. Requisitos de procedencia del derecho de alimentos.....	23
9. Extinción del derecho-deber de alimentos.....	25
CAPITULO II.....	27
EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO-DEBER DE ALIMENTOS	27
1. Los apremios en la legislación chilena	27
2. Medidas de apremios en el ordenamiento jurídico chileno en el ámbito del derecho de alimentos.....	30
2.1. Medidas de apremios personales en el derecho de alimentos chileno.....	30
2.2. Medidas de apremios reales en el derecho de alimentos chileno.....	34
3. Otras sanciones ante el incumplimiento de los alimentos.....	37
4. Breve referencia a las Leyes N° 21.248, N° 21.295 y N° 21.330, que establecen un retiro único y extraordinario de fondos previsionales.	38
5. Las dos últimas grandes reformas en materia de cumplimiento de las pensiones de alimentos.....	39
5.1. La ley N° 21.389 que crea el registro nacional de deudores de pensiones de alimentos.....	39
5.1.1. El registro nacional de deudores de pensiones de alimentos	39
5.1.2. Procedimiento de inscripción en el registro nacional de deudores de alimentos.....	41
5.1.3. Cancelación de la inscripción en el registro nacional de deudores de alimentos.....	42
5.1.4. Medidas complementarias al registro nacional de deudores de alimentos.	43
5.2. La Ley N° 21.484 de responsabilidad parental y pago efectivo de pensiones de alimentos.....	50
5.2.1. Procedimiento especial de cobro de pensiones de alimentos.	51
5.2.2. Procedimiento especial extraordinario de cobro de pensiones de alimentos	52
5.2.3. Otros efectos creados por la Ley N° 21.484.....	54

CAPITULO III	56
REFERENCIA A LOS MECANISMOS PARA EL COBRO DE PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO	56
1. México.....	56
2. Estados unidos.....	59
3. España.....	61
4. Argentina	65
5. Perú	71
CAPITULO IV	75
EL PROBLEMA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y NUESTRA PROPUESTA DEL ESTADO COMO DEUDOR SUBSIDIARIO.	75
1. La tipificación penal del incumplimiento de las pensiones de alimentos.....	75
2. El Estado de Chile como garante de las pensiones de alimentos.....	78
3. Criticas al sistema de responsabilidad pública en el pago de las pensiones de alimentos.....	79
4. Nuestra propuesta: el Estado como deudor subsidiario de alimentos.....	83
4.1. El carácter subsidiario del fondo nacional para el pago de alimentos	83
4.2. Beneficiarios de la pensión de alimentos estatal	84
4.3. Naturaleza jurídica y administración del fondo nacional para el pago de alimentos	84
4.4. Requisitos para acceder a la pensión de alimentos del Estado.....	85
4.5. Monto del anticipo	85
4.6. Plazo máximo para la otorgación de la pensión estatal	87
4.7. Extinción de la pensión del fondo nacional	87
4.8. Derecho de subrogación del fondo nacional.....	88
4.9. Financiamiento del fondo nacional para el pago de pensiones de alimentos	88
CONCLUSIONES.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	91

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el problema del incumplimiento del derecho de alimentos en Chile. En este sentido, se abordará el derecho de alimentos y los diversos mecanismos contemplados en nuestra legislación para desincentivar el no pago de las pensiones alimenticias. Además, se examinará cómo el derecho comparado ha abordado este importante problema. Finalmente, se presentará una propuesta para abordar esta problemática en nuestro país.

INTRODUCCIÓN

Para comenzar, este trabajo de investigación tiene como objetivo abordar una de las problemáticas más apremiantes y sin resolver en el ámbito del derecho de familia, tanto a nivel internacional como en nuestro país: el derecho de alimentos, y más específicamente, el cumplimiento íntegro y oportuno de estos.

En la actualidad, enfrentamos una crisis en el sistema de derechos de alimentos, fundamentada en la naturaleza asistencial de este derecho. Su esencia y propósito principal radican en la protección de uno de los derechos fundamentales más importantes de todo individuo: el derecho a la vida. Este derecho es intrínseco a cada ser humano y busca promover un desarrollo personal adecuado. Esta finalidad se vuelve aún más crucial cuando se trata de los diversos grupos vulnerables de la sociedad, y, en particular, cuando nos referimos a la protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes a través de las pensiones alimenticias, que son el enfoque central de esta investigación. La relevancia de la materia objeto de esta investigación es tan significativa que, al ilustrar brevemente el cumplimiento de las pensiones alimenticias, debemos afirmar desde el principio la existencia de una premisa irrefutable hasta el día de hoy: el cumplimiento de estas se ha convertido en la excepción a la regla general. Al referirnos a las últimas cifras oficiales del poder judicial en 2020, surgen preocupaciones alarmantes. Según estas cifras, un 84% de los deudores de alimentos no cumple de manera íntegra y oportuna con las pensiones. Estadísticamente, esto implica que solo 1 de cada 5 alimentantes cumple satisfactoriamente con su obligación legal¹. Traducidos en términos monetarios, esta deuda asciende a la alarmante suma de \$180.000.000.000 de pesos al año 2020.

Resulta llamativo que, a pesar de estas cifras, el Estado de Chile no haya asumido un papel más preponderante en la materia. La lógica de que el derecho de alimentos es predominantemente privado, donde el ente estatal solo regula los mecanismos para obtener el cumplimiento, ha resultado ineficaz hasta el momento. A pesar de dos grandes reformas al sistema de cobro de pensiones alimenticias, la creación del Registro Nacional de Deudores de Alimentos y los Procedimientos Especiales para el Cobro de Pensiones adeudadas.

Teniendo presente lo anterior, en el primer capítulo, se abordará detalladamente el derecho de alimentos, proporcionando un concepto de dicho derecho y considerando la regulación actual de los alimentos en Chile. Se dedicará espacio a discusiones doctrinales sobre su naturaleza jurídica, sus elementos, requisitos, características y causales de extinción del derecho.

Por su parte, en el segundo capítulo, se describirá y analizará el problema del incumplimiento de las pensiones de alimentos en Chile. Se profundizará en los principales mecanismos creados por la ley para desincentivar o asegurar el cumplimiento del derecho. Además, abordaremos las últimas dos grandes reformas: el Registro Nacional de Deudores de Alimentos y los Procedimientos Especiales, junto con otras medidas establecidas por la Ley de Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos.

En el tercer capítulo, llevaremos a cabo un análisis de los principales mecanismos legales utilizados en el derecho comparado para abordar los altos índices de incumplimiento que presenta actualmente el derecho de alimentos. Examinaremos las legislaciones de México, Estados Unidos, España, Argentina y Perú.

¹ Diario Constitucional. (2022). *Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y sus efectos*. [En línea]. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/registronacionaldedeudoresdepensionesdealimentosysusefectos/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20cifras%20oficiales,corresponde%20para%20su%20diario%20vivir>. [Consulta 23 de noviembre de 2023].

En el cuarto capítulo propondremos un mecanismo legal para dar efectividad al derecho de alimentos en aquellos casos en que el deudor principal no cumpla con su obligación de pago. Para lograrlo, consideramos fundamental realizar un cambio desde un sistema de responsabilidad privada a uno de responsabilidad social o pública, donde el Estado se constituya como el último garante del derecho de alimentos.

Finalmente, en las conclusiones, sintetizaremos los resultados obtenidos a lo largo de esta investigación, concluyendo sobre la conveniencia o no de que el Estado de Chile se convierta en deudor subsidiario de alimentos.

Es importante mencionar que la técnica investigativa empleada para llevar a cabo este estudio es el método dogmático-jurídico, con el objetivo de analizar y comprender la institución de los alimentos dentro de nuestro sistema legal. También se utiliza el método comparativo, pero de manera auxiliar, para ilustrar de mejor manera nuestro análisis crítico y las propuestas que desarrollamos para el derecho chileno.

CAPITULO I

EL DERECHO DE ALIMENTOS

Para empezar, es crucial considerar que, con el fin de comprender y abordar las preocupaciones jurídicas planteadas en la introducción de esta investigación, debemos iniciar nuestro estudio aclarando y comprendiendo la institución de los alimentos. Esto implica distanciarnos del sentido natural de la palabra "alimentos", que, según el diccionario de la Real Academia Española, se refiere al "conjunto de sustancias que los seres vivos consumen para subsistir". En su lugar, nuestro enfoque de investigación debe adoptar una perspectiva jurídica. Por lo tanto, es esencial preguntarnos: ¿Qué significan los alimentos en el contexto del derecho de familia? Y es precisamente esta pregunta la que abordaremos en el presente capítulo.

1. CONCEPTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS

Debemos señalar que, al hablar de alimentos en el contexto jurídico normativo, debemos subrayar su importancia a nivel internacional. Esto se refleja en que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25, inciso 1º, establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". Esta primera aproximación subraya la importancia de los alimentos en el desarrollo de las personas y de la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, en el contexto de nuestro país, la importancia de los alimentos no es tan prominente como a nivel internacional, lo que se refleja en el hecho de que el Estado de Chile no los reconoce a nivel constitucional. Es más, en nuestra legislación, no existe una definición legal precisa de los alimentos; en su lugar, el Código Civil, en su artículo 323, proporciona una aproximación conceptual y elementos que configuran la obligación de alimentos. Este artículo establece que "los alimentos deben permitir que el alimentado subsista de manera modesta y acorde a su posición social. Esto incluye la obligación de proporcionar educación básica y media al alimentario menor de veintiún años, así como la enseñanza de alguna profesión u oficio. Los alimentos otorgados según el artículo 332 a descendientes o hermanos mayores de veintiún años también abarcan la obligación de proporcionar educación en alguna profesión u oficio". Es evidente que esta definición resulta insuficiente para comprender completamente el derecho de alimentos y su importancia.

Por tanto, para obtener una definición más adecuada de los alimentos, debemos recurrir a la doctrina. Según el profesor Ramos Pazos, los alimentos son aquellos "que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionarlos, lo necesario para subsistir de manera acorde a su posición social. Esto debe cubrir, como mínimo, el sustento, la vivienda, el vestuario, la salud, el transporte, la educación básica y media, y la formación en alguna profesión u oficio"².

Es importante señalar que numerosos autores han intentado proporcionar un contenido más definido al concepto de alimentos. Con el fin de ilustrar el desarrollo doctrinal de esta institución, citaremos a otros autores. En este sentido, a nivel internacional, el profesor Cabanellas define los alimentos como las asistencias que, por ley, contrato o testamento, se proporcionan a ciertas personas para su manutención y subsistencia; es decir, para comida, bebida, vestimenta, alojamiento, recuperación de la salud, y en el caso de que el alimentado sea menor de edad, también

² RAMOS PAZOS, René (2007). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.525.

incluye educación e instrucción³. De esta definición se desprende un elemento diferenciador en comparación con la utilizada por el profesor Ramos Pazos, que radica en la consideración de fuentes diferentes a la ley como constitutivas del derecho de alimentos.

Además, otra definición que se encuentra comúnmente en las sentencias de los tribunales de justicia en el país es la proporcionada por el profesor Abeliuk. Según él, los alimentos son “las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente o en especies”⁴.

Por último, para seguir ilustrando este tema, es necesario mencionar la definición creada por el profesor Vodanovic, que describe los alimentos como en su sentido amplio pueden definirse “como el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad de exigir alimentos a otras también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionárselos por mandato de la ley o la voluntad de las partes o la unilateral de un tercero, como es el testador que instituye un legado de alimentos”⁵.

Es relevante destacar que, de todas las definiciones citadas en el párrafo anterior, la que mejor satisface el concepto de alimentos, en nuestra opinión, es la utilizada por el profesor Ramos Pazos. Esta definición permite comprender de forma más amplia las fuentes, finalidad, los elementos y las características del derecho de alimentos.

2. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE ALIMENTOS

Es relevante destacar que, a partir del análisis de la definición proporcionada por el profesor Ramos Pazos, podemos identificar los diversos elementos que componen el derecho-deber de alimentos. Entre los aspectos más destacados, se encuentran los siguientes:

- a) Las Partes: Constituyen el elemento diferenciador de esta institución, ya que estamos en presencia de un derecho-deber de naturaleza personalísima. Este derecho se establece en relación al vínculo jurídico existente entre las personas involucradas. Hay dos partes principales en esta relación. La primera se denomina alimentario, que es el beneficiario de la prestación de alimentos y quién tiene la legitimidad activa para exigir el cumplimiento forzoso de la obligación correlativa. La segunda parte es el alimentante o deudor, que tiene la obligación de satisfacer las necesidades del alimentario. El incumplimiento de esta obligación puede llevar a ser compulsivamente obligado a cumplirla.
- b) El vínculo: Uno de los elementos característicos de los alimentos es su carácter obligatorio como regla general. Esto se debe a la fuente principal que constituye el derecho y su obligación correlativa, que es principalmente la ley. Esto da carácter vinculante a las partes, independientemente de su voluntad, permitiendo exigir a una persona los alimentos necesarios para la subsistencia del beneficiario y la posibilidad de un cumplimiento forzoso de esta prestación. Este vínculo es de naturaleza jurídica y está estrechamente relacionado con la esencia del derecho de alimentos.
- c) La prestación: Es el contenido mismo del derecho-deber de alimentos, que consiste en satisfacer las necesidades del alimentario, y es la parte tangible de esta relación jurídica, es decir, su objeto. Esta prestación abarca una variedad de bienes esenciales necesarios para satisfacer las necesidades básicas de las personas. En consonancia con este objetivo, busca

³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta. p. 31.

⁴ ABELIUK MANASEVICH, René. (2000). *La Filiación y sus efectos*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.378.

⁵ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. (2004). *Derecho de alimentos*. IV Edición. Editorial LexisNexis. p.4.

alcanzar una serie de propósitos destinados a asegurar un nivel mínimo que permita a un individuo llevar una vida digna⁶. Bajo esta lógica, la prestación incluye la satisfacción de una serie de objetivos, como educación, necesidades materiales (subsistencia básica, como vivienda, salud y alimentación), aspectos espirituales relacionados con convicciones y fines morales relacionados con una adecuada convivencia social⁷.

3. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cuanto a la naturaleza jurídica de los alimentos, podemos identificar tres posiciones teóricas.

Por un lado, encontramos lo que podríamos llamar la doctrina tradicional, que sostiene que el derecho de alimentos constituye una obligación jurídica propiamente tal, con todos los elementos que caracterizan esta institución.

Sin embargo, también existe un sector de la doctrina fuertemente influenciado por los enfoques modernos del derecho de familia e infancia, que argumenta que los alimentos son un derecho-deber estrechamente vinculado con los derechos fundamentales de todo ser humano. Este enfoque encuentra su fundamento en los diversos tratados internacionales de derechos humanos.

Además, se destaca una tercera corriente doctrinal que considera que el derecho de alimentos es una manifestación de la solidaridad que debe existir en la institución de la familia y, al mismo tiempo, se constituye como un efecto propio de la filiación.

En los siguientes párrafos, profundizaremos en cada una de estas posturas doctrinales, analizando sus ventajas y desventajas respectivamente.

En primer lugar, la doctrina "tradicional," fundamenta que los alimentos tienen su naturaleza jurídica en la teoría tradicional de las obligaciones. Esto nos lleva a estudiar las obligaciones en su conjunto. Cuando hacemos referencia a las obligaciones en el contexto jurídico, podemos rastrear su origen histórico, al menos, hasta el derecho romano. Sin embargo, para los fines de esta memoria de investigación, no profundizaremos en aspectos históricos.

En la era moderna, las obligaciones como institución han sido ampliamente desarrolladas por la doctrina nacional. Para este trabajo de investigación, partiremos por definir la institución de las obligaciones. Es importante destacar que en la teoría de las obligaciones se pueden encontrar varias definiciones. Según el profesor Ramos Pazos, una obligación es el vínculo jurídico entre dos personas determinadas, el deudor y el acreedor, en virtud del cual el primero se encuentra en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo en favor del segundo⁸. Otra definición ampliamente aceptada en nuestro país es la proporcionada por Abeliuk, quien define la obligación como "el vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo⁹."

A partir de ambas definiciones, podemos concluir que, las obligaciones no deben confundirse con deberes éticos o morales, ya que las obligaciones están respaldadas de forma coercitiva por el legislador y requieren, por lo general, de la determinación de las partes involucradas. Por otro lado,

⁶ CARRETA MUÑOZ, Francesco., & GREEVEN BOBADILLA, Nel (2020). *Régimen de Alimentos, Cuidado personal y Relación directa y regular aplicados a la decisión judicial*. Academia Judicial. p.71.

⁷ CARRETA MUÑOZ, Francesco., & GREEVEN BOBADILLA, Nel. (2020). *Régimen de Alimentos, Cuidado personal y Relación directa y regular aplicados a la decisión judicial*. Academia Judicial. p.71.

⁸ RAMOS PAZOS, René (2008). *De las Obligaciones*. Tercera edición, Editorial Jurídica de Chile. p.29.

⁹ ABELIUK MANASEVICH, René. *Las obligaciones*. Dislexia virtual. p.17. [En línea] Disponible en <http://legalyconfiable.jimdo.com/apuntes-y-libros-de-derecho-en-l%C3%ADnea/derecho-civil/>. [Consulta 05 de julio de 2023].

los deberes éticos o morales no pueden exigirse de manera coactiva ni quedan claramente definidos en términos de las partes involucradas¹⁰.

Después de exponer dos definiciones para el concepto de obligaciones, es importante destacar que, al analizar estas definiciones, podemos identificar ciertos elementos característicos que distinguen las obligaciones jurídicas de otros tipos de deberes u obligaciones. En este sentido, podemos mencionar la existencia de tres elementos fundamentales:

- a) Los sujetos: dentro de la teoría de las obligaciones, este elemento se caracteriza por la existencia de dos partes que desempeñan roles diferentes en la obligación. Encontramos a la parte pasiva, también llamada deudor, quien debe realizar la prestación correspondiente. Por otro lado, está el sujeto activo de la obligación, es decir, el acreedor, que tiene la legitimidad legal para exigir el cumplimiento de la prestación por parte del deudor. Como se mencionó anteriormente, aunque por esencia en una obligación debe haber al menos dos partes, no existe ninguna prohibición o impedimento para que pueda haber una pluralidad de personas, ya sean naturales o jurídicas, involucradas en la misma¹¹.

Asimismo, la determinación de los sujetos de la obligación ha sido objeto de debate en la doctrina. Tradicionalmente, se sostenía que la regla general en esta materia era que la determinación de las partes debía realizarse al momento de contraer la obligación. Sin embargo, en la actualidad, ya no existe una discusión teórica que impida la indeterminación de las partes en ese momento. Lo que se acepta de forma unánime en la doctrina es que el acreedor y el deudor deben estar claramente determinados al momento del cumplimiento de la obligación correspondiente.

Para facilitar la comprensión de esta investigación, podemos señalar que, en el caso de los alimentos, la duplicidad de partes se acredita de manera sólida. Por un lado, tenemos la figura del alimentante, que como se mencionó anteriormente, es el obligado en la relación jurídica, es decir, la persona que debe cumplir con la prestación de alimentos en beneficio de otro. Por otro lado, encontramos la otra parte de la obligación, que recibe el nombre de alimentario. Contrariamente al alimentante, el alimentario es la persona en cuyo favor se cumple la prestación y tiene la capacidad legal para exigir su cumplimiento íntegro y oportuno debido a la naturaleza jurídica de los alimentos.

Otra característica importante de los sujetos en el contexto de los alimentos es que el propio legislador determina quiénes pueden tener la calidad jurídica de alimentante o alimentario, como se puede apreciar en el artículo 321 del Código Civil en el caso de los alimentos legales o forzosos.

- b) El vínculo jurídico: constituye el elemento principal y diferenciador de las obligaciones. Como se mencionó anteriormente, este aspecto es lo que las distingue de los deberes morales, sociales y religiosos. Es importante recalcar que, a diferencia de estos últimos, en el caso de una obligación, el ordenamiento jurídico otorga a la parte acreedora diversos medios o mecanismos para forzar a la parte deudora a cumplir la prestación correspondiente, siempre y cuando exista un incumplimiento por parte de esta última. Este vínculo jurídico implica que la obligación es relevante y trascendente para el derecho, ya que este la regula y establece sus efectos y mecanismos para exigir su cumplimiento oportuno¹².

¹⁰ COURT MURASSO, Eduardo. (2018). *Derecho de las obligaciones*. LegalPublishing: Thomson Reuters. p.1-2.

¹¹ COURT MURASSO, Eduardo. (2018). *Derecho de las obligaciones*. LegalPublishing: Thomson Reuters. p.4.

¹² VIAL DEL RÍO, Víctor. (2007). *Manual de las obligaciones en el código civil chileno*. Editorial Biblioteca Americana. p.23.

Además, el vínculo jurídico en una obligación tiene ciertas características diferenciadoras. En primer lugar, es de carácter temporal, ya que se establece con la intención de ser extinguido en un momento futuro, que es cuando se cumple la obligación¹³. En segundo lugar, las obligaciones tienen un carácter excepcional, lo que debe interpretarse en sentido estricto. Esto significa que la regla general es que las personas no estén vinculadas por vínculos jurídicos, y le corresponde a quien alega su existencia probarla de manera fehaciente¹⁴. Esto coloca una carga de prueba en la parte que busca beneficiarse del cumplimiento de la obligación, ya que debe demostrar la existencia de esta de manera sólida. Por último, otro elemento distintivo de las obligaciones es la existencia de un vínculo de carácter abstracto y de derecho. Otro elemento distintivo de las obligaciones es la existencia de un vínculo de carácter abstracto y de derecho.

En el caso específico de la obligación alimentaria, por lo general, este vínculo se establece y regula por la ley. Es decir, la normativa determina su existencia, sus efectos y los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad del deudor o alimentante en caso de incumplimiento voluntario de la prestación.

- c) La prestación: constituye el objeto de la obligación, pero también puede entenderse como la conducta que el deudor debe ejecutar, es decir, lo que debe hacer. Según Court, el objeto debe recaer en una cosa o un hecho, que puede ser positivo o negativo¹⁵. Es importante destacar que, al igual que los dos elementos anteriores, la prestación en materia de obligaciones tiene ciertas características que están establecidas en el artículo 1461 del Código Civil¹⁶. En primer lugar, la prestación debe ser física y jurídicamente posible, lo que significa que debe ser capaz de realizarse; es decir, no puede ser imposible su cumplimiento, ya sea absolutamente o en un sentido relativo, cuando la persona que debe realizar la prestación no puede hacerlo, aunque objetivamente no haya imposibilidad. Otra característica es que la prestación debe ser lícita, lo que implica que lo que se debe hacer no debe estar prohibido por las leyes, las buenas costumbres o el orden público. Por último, la prestación debe estar determinada o al menos ser determinable, es decir, no se necesita otro acuerdo entre las partes para precisar la prestación.

Cuando se trata de alimentos, este elemento es claramente identificable, ya que la prestación implica proporcionar una suma de dinero con el propósito de satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona¹⁷.

En segundo lugar, cuando hablamos de alimentos desde una perspectiva jurídica, consideramos que su fundamento va más allá del mero aspecto patrimonial de las obligaciones en una concepción tradicional. Estamos tratando un derecho-deber que está intrínsecamente vinculado a uno de los derechos fundamentales más esenciales de todo ser humano: el derecho a la vida, que el Estado tiene la responsabilidad de proteger, promover y garantizar. En este sentido, algunos en la doctrina sostienen que la naturaleza jurídica de los alimentos se basa en este fundamento. El profesor Vodanovic argumenta que el derecho a la vida es uno de los derechos inherentes a toda persona,

¹³ TRONCOSO LARRONDE, Hernán. (2001). *De las obligaciones*. LegalPublishing. p.7.

¹⁴ TRONCOSO LARRONDE, Hernán. (2001). *De las obligaciones*. LegalPublishing. p.7.

¹⁵ COURT MURASSO, Eduardo (2018). *Derecho de las obligaciones*. LegalPublishing: Thomson Reuters. p.6.

¹⁶ Artículo 1461. - No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el que es contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

¹⁷ GARRIDO CHACANA, Carlos. (2014). *Derecho de alimentos/Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. p.52-53.

que abarca tanto su dimensión física como mental¹⁸. Además, señala que el derecho de alimentos es uno de los mecanismos mediante los cuales se garantiza el derecho a la vida¹⁹. Este enfoque doctrinal encuentra apoyo en el derecho internacional, como se refleja en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación, consistente en que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”, asimismo, se puede citar el artículo 16 número 1 letra d de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el cual, dispone “los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial”.

Por último, existe un tercer enfoque en la doctrina que considera la naturaleza jurídica de los alimentos desde una doble perspectiva. En primer lugar, se argumenta que los alimentos derivan de los efectos de la filiación y la solidaridad familiar, lo que incluye la autoridad paterna, la patria potestad, el derecho de alimentos y los derechos hereditarios, como señala la profesora Gómez²⁰. Según esta perspectiva, la relación de parentesco desempeña un papel fundamental en el surgimiento de la obligación alimentaria, especialmente en el caso de los alimentos para menores de edad. Además, se destaca el principio de solidaridad familiar, que adquiere relevancia en este enfoque. Bajo esta perspectiva, el derecho de alimentos se considera la máxima expresión de la solidaridad familiar, ya que las personas con una obligación legal de alimentar tienen el deber de satisfacer las necesidades básicas de los beneficiarios que no pueden cubrir por sí mismos debido a los lazos familiares que los unen, pues en razón de ello existe este deber de socorro o de protección al miembro más débil. Es importante destacar que este principio de solidaridad es recíproco, lo que significa que, si alguien tiene derecho a recibir alimentos, también tiene la obligación de proporcionarlos si llega a necesitarlos²¹.

Después de analizar las diversas teorías que intentan fundamentar la verdadera naturaleza jurídica de los alimentos, podemos concluir que en nuestra consideración la teoría “moderna” basada en los derechos fundamentales, es la que mejor permite entender la naturaleza jurídica actual de los alimentos. La razón de aquello, es que los alimentos y en especial, los alimentos en beneficio de niños, niñas y adolescentes están estrechamente vinculados a los derechos fundamentales inherentes a toda persona natural, como el derecho a la vida y al desarrollo adecuado. Complementa esta base fundamental, el principio de solidaridad familiar.

4. LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN CHILE

Para comenzar, podemos indicar que el derecho de alimentos en nuestra legislación se caracteriza por no estar sistematizado en un solo código o ley. En cambio, el legislador en nuestro país ha utilizado una técnica legislativa diferente y menos ordenada. Los alimentos legales y sus medidas complementarias se regulan en varios cuerpos normativos, todos del mismo nivel jerárquico, sin una jerarquía de subordinación. La diferencia radica en la especialización de cada uno en el desarrollo del derecho de alimentos. A continuación, mencionaré algunos de los más relevantes:

- a) El Título XVIII del Libro Primero del Código Civil, que es posiblemente la normativa más importante en la materia. Este cuerpo normativo establece las bases fundamentales del

¹⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. (2004). *Derecho de alimentos*. IV Edición. Editorial LexisNexis. p.3-4.

¹⁹ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. (2004). *Derecho de alimentos*. IV Edición. Editorial LexisNexis. p.3-4.

²⁰ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. (2007). *El sistema filiativo chileno*. Editorial Jurídica. p.31.

²¹ RAMOS PAZOS, René (2010). *Derecho de Familia*. VII Edición. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. p.549.

- derecho-deber de alimentos. En él se detallan aspectos como los titulares del derecho de alimentos, su contenido, el orden de prioridad entre los beneficiarios legítimos, consideraciones para su determinación, las restricciones de edad, y las causas de extinción.
- b) La Ley N°14.908, que trata sobre el abandono de la familia y el pago de las pensiones alimenticias. Esta ley regula los aspectos procesales relacionados con la determinación de las pensiones de alimentos, los procedimientos de ejecución y las medidas de apremio para garantizar su cumplimiento. Establece las reglas de tramitación para los casos de alimentos, la competencia de los Tribunales de Familia para resolver disputas relacionadas con alimentos, la presunción de capacidad económica del alimentante, la capacidad de las resoluciones judiciales para servir como título ejecutivo para la fijación de pensiones alimenticias, los límites en la cuantía de las pensiones y las sanciones para los alimentantes que incumplen sus obligaciones.
- c) La Ley N°21.389, recientemente promulgada, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. Esta ley se originó a partir del mensaje del presidente de la República y parte de la concepción de que el derecho de alimentos se considera un derecho humano fundamental. El Estado tiene tres obligaciones imperativas relacionadas con este derecho: respetarlo, promoverlo y garantizar su efectividad. Esto implica fomentar su disfrute y ejercicio, así como asegurar que quienes están legalmente obligados proporcionen los alimentos de manera oportuna²². A mayor abundamiento, se ha entendido que, para garantizar el ejercicio de este derecho, el Estado tiene la obligación de establecer las normativas necesarias que permitan a los ciudadanos ponerlos en práctica. Esto incluye tanto normas sustantivas como procedimentales que aseguren el cumplimiento oportuno de la pensión alimenticia por parte de aquellos legalmente responsables a ello²³. Es importante destacar que esta ley también se basa en el artículo 27, N° 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece la obligación de los Estados Partes de tomar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar el pago de las pensiones alimenticias. A pesar de que la legislación chilena ya contempla diversas medidas de apremio en caso de incumplimiento voluntario de las pensiones alimenticias, como arresto, arraigo nacional, retención de fondos y suspensión de licencias de conducir, estas han demostrado ser insuficientes para abordar eficazmente la alta tasa de incumplimiento de las obligaciones alimentarias. La Ley introduce una nueva institucionalidad que incluye la creación de un registro electrónico de deudores de alimentos a nivel nacional, gestionado por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Institución que deberá realizar las correspondientes inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones de dicho registro, actuaciones que deberán ser ordenadas por el tribunal competente en asuntos de familia. Este registro debe mantenerse actualizado mediante las órdenes emitidas por los tribunales de familia. Además, la ley establece medidas complementarias para promover el cumplimiento de las pensiones alimenticias en Chile. El Registro de Deudores se concibe como un mecanismo de publicidad que busca indirectamente fomentar el cumplimiento de las pensiones de alimentos en el país.
- d) La Ley N°21.484, que aborda la responsabilidad parental y el pago efectivo de las deudas de pensiones de alimentos. Esta iniciativa legislativa surgió a raíz de la moción presentada por diversas senadoras y se desarrolló como una extensión de las reformas constitucionales

²² Historia de la Ley N° 21.389. (2021). Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. p. 3-4.

²³ Historia de la Ley N° 21.389. (2021). Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. p. 3-4.

que permitieron los retiros del 10% de los fondos previsionales, de los cuales los titulares son deudores de alimentos. Estos retiros pusieron de manifiesto las alarmantes cifras de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias en nuestro país, "donde aproximadamente el 84% de ellas no se cumplen de manera íntegra ni oportuna, lo que afecta a alrededor de 72 mil niños y niñas"²⁴.

El legislador parte de la premisa de que, en relación a los alimentos, se trata más de un deber moral de responsabilidad y una obligación social que requiere la intervención activa del Estado para garantizar su cumplimiento²⁵. En ese sentido, esta ley introduce cambios significativos en las medidas y consecuencias a las que se enfrenta el alimentante en caso de incumplimiento voluntario. Estos cambios se materializan a través de la incorporación de nuevos efectos y mecanismos a nuestra legislación, que se han diseñado desde diversas perspectivas.

Se incluyen medidas que pueden ser solicitadas por el titular del derecho de alimentos o su representante, así como la creación de nuevas obligaciones para los Tribunales de Justicia con competencia en derecho de familia. Además, se establecen consecuencias directas para la persona deudora de alimentos. Entre las novedades, se destaca un procedimiento especial para el cobro de pensiones a través de la retención de fondos bancarios cuyo titular sea el alimentante incumplidor, contemplado en el artículo 19 Quáter de la ley. También se establece un procedimiento extraordinario para el cobro de pensiones, regulado en el artículo 19 Quinquies, que permite el cobro desde la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del deudor. Estos procedimientos representan un avance significativo hacia el cumplimiento de las pensiones de alimentos.

5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Desde una perspectiva jurídica, los alimentos poseen una serie de características definitorias que son especialmente aplicables a los alimentos futuros. En el marco de esta discusión, es esencial destacar las siguientes características fundamentales de los alimentos:

- a) El derecho de alimentos es intrínsecamente personalísimo, lo que lo diferencia de manera significativa de otros derechos. Este carácter personalísimo está estrechamente relacionado con su naturaleza y marco legal. El artículo 321 del Código Civil establece que la titularidad del derecho de alimentos depende de la calidad jurídica específica tanto del alimentante como del alimentario, basándose en la relación legal que existe entre ellos. Esto significa que no se extiende a terceras personas ajenas a esta relación jurídica, ya que, en ese caso, el derecho perdería su eficacia legal.
- b) Se ha sostenido en la doctrina que el derecho de alimentos como tal goza de una protección especial por parte del ordenamiento jurídico, esto se refleja en características como la imprescriptibilidad de este derecho, lo que significa que no puede ganarse ni extinguirse por prescripción, tal y como lo señala el profesor Claro Solar al indicar que "la prestación alimenticia es de orden público, y por tanto no es prescriptible"²⁶, esto implica que el alimentario tiene el derecho de solicitar alimentos en cualquier momento, siempre que se

²⁴ Historia de la Ley N° 21.389. (2021). Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. p.5.

²⁵ Historia de la Ley N° 21.389. (2021). Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. p.6.

²⁶ CLARO SOLAR, Luis. (1987). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. p.483.

cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la legislación²⁷. Es importante destacar que esta imprescriptibilidad se refiere al derecho en sí mismo, es decir, a la facultad de solicitar alimentos, pero no se aplica a las pensiones alimenticias que ya han sido decretadas y devengadas. en ese caso, la prescripción a favor del deudor alimentario es aplicable, como se indicó anteriormente²⁸.

- c) El carácter intransferible del derecho de alimentos. Este derecho no puede ser objeto de venta o cesión por parte de los sujetos de la relación jurídica. Esta regla general se aplica independientemente de si la transacción es gratuita u onerosa. El derecho de alimentos opera bajo la lógica "intuitu personae," tanto desde la perspectiva del acreedor o beneficiario como desde la perspectiva del deudor u obligado del derecho. Esta característica se fundamenta en la naturaleza asistencial de los alimentos y su protección especial, que está estrechamente vinculada con el derecho a la vida y al desarrollo adecuado de la persona. En virtud de esta naturaleza, el derecho de alimentos no puede ser limitado, a menos que la ley establezca excepciones específicas. Estas excepciones deben interpretarse de manera restrictiva. Como lo sostiene el profesor Vodanovic, estamos ante una prohibición absoluta, ya que cualquier transferencia o cesión de este derecho socava su propósito fundamental, que es garantizar la vida y la subsistencia del beneficiario de alimentos. El crédito alimentario cumple su función al garantizar la supervivencia, y cederlo equivaldría a abandonar la vida del beneficiario. En otras palabras, si el crédito alimentario no se utiliza para su propósito esencial, entonces no debería ser objeto de cesión²⁹.
- d) El derecho de alimentos es intransmisible. Esta característica se relaciona estrechamente con lo mencionado en el párrafo anterior, ya que ambas características operan bajo la misma lógica: el derecho de alimentos no es susceptible de ser transferido por las partes, ya sea a través de actos jurídicos entre individuos en vida o mediante actos jurídicos post mortem. Esta limitación se fundamenta en el artículo 334 del Código Civil³⁰ y debe vincularse necesariamente con el artículo 332 del mismo cuerpo normativo³¹, que establece que "los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda". Bajo esta lógica, es claro que los alimentos están diseñados en beneficio de los titulares establecidos en el artículo 321 del Código Civil y no de sus herederos o sucesores legales. Esta restricción debe interpretarse de manera estricta, independientemente de la situación fáctica en la que se encuentren los herederos, ya que en ningún caso estos últimos pueden reclamar o demandar alimentos en virtud del derecho personal de su causante.
- e) Del análisis del artículo 334 del Código Civil se desprende otra característica del derecho de alimentos, ya que se dispone que dicho derecho es de carácter irrenunciable. Cabe destacar que esta irrenunciabilidad del derecho es de carácter absoluta, ya que, según el ordenamiento jurídico chileno, cualquier acto jurídico que implique la renuncia de dicho derecho es nulo. Esta consecuencia jurídica tiene el carácter de nulidad absoluta, como se

²⁷ GARRIDO CHACANA, Carlos. (2014). *Derecho de alimentos/Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. p. 88.

²⁸ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 18 de agosto de 2023].

²⁹ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. (1987). *Derecho de Alimentos*. Editorial Jurídica Ediar Cono Sur. p.204.

³⁰ Artículo 334. - El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

³¹ GARRIDO CHACANA, Carlos. (2014). *Derecho de alimentos/Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. p.90.

desprende del análisis de los artículos números 12³², 1466³³ y el inciso 1° del artículo 1682³⁴, todos ellos del Código Civil Chileno.

- f) Los alimentos se encuentran jurídicamente fuera del comercio humano. Esto constituye una manifestación clara de la protección especial que recae sobre este derecho, ya que se basa en ser un requisito fundamental para asegurar el derecho a la vida de quien lo posee, un derecho con estatus constitucional respaldado a nivel internacional³⁵. En virtud de este fin, no puede ser objeto de disposición alguna, salvo las expresamente señaladas por la ley.
- g) El derecho de alimentos no puede ser extinguido mediante compensación. Esto se desprende del análisis y comprensión conjunta de dos artículos del Código Civil. El primero de ellos es el artículo 335, que establece: "el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él". Asimismo, el inciso segundo del artículo 1662 complementa y reafirma esta prohibición al disponer que: "tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables". La doctrina ha entendido que esta característica constituye una garantía en favor del beneficiario del derecho, ya que el derecho está destinado a cumplir su fin, que es satisfacer necesidades de subsistencia y desarrollo, sin consideraciones patrimoniales o personales que vinculen a las partes fuera del vínculo jurídico propio de la obligación alimentaria.
- h) La transacción sobre el derecho de alimentos se encuentra limitada. Esta limitación consiste en que, para que la transacción adquiera eficacia jurídica, necesariamente debe ser aprobada judicialmente. Esta característica actúa como una garantía de protección para la parte más débil de la relación jurídica, es decir, el alimentario. Existe un mandato legal expreso en el que el juez de instancia deberá velar por que en dicho acto jurídico no existan transferencias, transmisiones, renunciaciones o compensaciones de ninguna naturaleza, tal como lo establece el artículo 2451 del Código Civil.
- i) Los alimentos son, por esencia, inembargables. Esto encuentra fundamento expreso en nuestra legislación. El artículo 1618 dispone en su N° 1 que son inembargables "la misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado y a las pensiones alimenticias forzosas". Además, el N° 9 de dicho artículo establece que también son inembargables "los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación". Es importante destacar que, como se mencionó en la letra a de este apartado, el derecho de alimentos es esencialmente personal, lo que refuerza la idea de su inembargabilidad. Esto se confirma en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil al determinar que "No son embargables: Las pensiones alimenticias forzosas". Esta inembargabilidad se reserva exclusivamente para los alimentos legales, como sostiene la doctrina, siguiendo a Garrido al afirmar que el artículo 445, al disponer que no son embargables las pensiones alimenticias forzosas, no hace ninguna distinción, por lo tanto,

³² Artículo 12.- Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.

³³ Artículo 1466.- Hay asimismo objeto ilícito en las deudas contraídas en juego de azar, en la venta de libros cuya circulación es prohibida por autoridad competente, de láminas, pinturas y estatuas obscenas, y de impresos condenados como abusivos de la libertad de la prensa; y generalmente en todo contrato prohibido por las leyes.

³⁴ Artículo 1682.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

³⁵ GARRIDO CHACANA, Carlos. (2014). *Derecho de alimentos/Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. p.85.

donde la ley no distingue, no corresponde al intérprete hacerlo. En consecuencia, la embargabilidad se aplica únicamente a los alimentos voluntarios³⁶.

6. CLASIFICACIÓN DE LOS ALIMENTOS

Los alimentos pueden clasificarse según diferentes criterios jurídicos y facticos, los cuales analizaremos a continuación.

La primera clasificación está estrechamente relacionada con la fuente que origina la obligación de proporcionar alimentos. De esta manera, podemos distinguir entre:

- a) Alimentos legales: estos alimentos son claramente identificables, ya que su origen proviene de la ley. Son los únicos alimentos que la legislación chilena establece con fuerza obligatoria, y su regulación se encuentra en el Título XVIII, titulado "De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas," del Libro Primero del Código Civil. La ley desempeña un papel fundamental en su nacimiento y regulación. Estos alimentos no están sujetos a la libre disposición de los titulares y la propia ley establece su fuerza obligatoria, efectos y mecanismos para su cumplimiento.
- b) Alimentos voluntarios: a diferencia de los anteriores, no están expresamente regulados por la ley, aunque sí permite su creación. Se caracterizan por depender en gran medida de la voluntad de las personas para su origen y existencia. Estos pueden surgir a partir de un acuerdo de voluntades o de una declaración unilateral de la voluntad y deben estar contenidos en un acto jurídico que no esté prohibido por la ley. Ejemplos de tales actos incluyen contratos, testamentos o donaciones entre vivos.

En segundo lugar, encontramos la diferenciación entre los denominados alimentos provisorios y definitivos, los cuales se distinguen en base al momento en el que se originan:

- a) Alimentos provisorios: estos alimentos son determinados por el juez competente durante la tramitación del respectivo juicio. Por lo general, se originan con la resolución que admite la demanda a trámite. Cabe destacar que se regulan en el artículo 4 de la Ley N° 14.908³⁷ y en el artículo 327 del Código Civil³⁸. Su fundamento radica en la protección necesaria del alimentario frente a la prolongación del tiempo que puede llevar el juicio. Los alimentos provisorios se determinan en base a los antecedentes de hechos y documentos que sirven de base para la presentación de la demanda. Además, deben ser restituidos por su beneficiario en caso de que la sentencia en el juicio de alimentos sea desfavorable, con la excepción prevista en el artículo 327, inciso 2 del Código Civil, es decir, cuando el beneficiario haya actuado de buena fe y con motivo plausible.

³⁶GARRIDO CHACANA, Carlos. (2014). *Derecho de alimentos/Análisis actualizado y formularios*. Editorial Metropolitana. p.91.

³⁷ El artículo 4 de la Ley N° 14.908 (1962) señala que en los juicios en que se demanden alimentos el juez deberá pronunciarse sobre los alimentos provisorios, junto con admitir la demanda a tramitación, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados.

El demandado tendrá el plazo de cinco días para oponerse al monto provisorio decretado. En la notificación de la demanda deberá informársele sobre esta facultad.

Presentada la oposición, el juez resolverá de plano, salvo que del mérito de los antecedentes estime necesario citar a una audiencia, la que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Si en el plazo indicado en el inciso segundo no existe oposición, la resolución que fija los alimentos provisorios causará ejecutoria.

³⁸ Artículo 327. - Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que, de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

- b) Alimentos definitivos: estos son determinados por el juez en un juicio de alimentos y están contenidos en una conciliación, avenimiento o en una sentencia definitiva condenatoria en contra del alimentante. Además, deben contar con carácter firme y ejecutoria. Es importante destacar que una vez que se determinan los alimentos definitivos, cesan de inmediato los alimentos provisorios que se hayan establecido previamente.

En tercer lugar, encontramos la distinción entre los alimentos futuros y los alimentos devengados, y la diferencia clave entre ellos se centra en la exigibilidad o cumplimiento de la pensión judicialmente determinada:

- a) Alimentos futuros: estos son alimentos cuya procedencia ha sido determinada en un juicio de alimentos y concretizados por el juez mediante una sentencia judicial. Sin embargo, aún no son exigibles por parte de su beneficiario, ya que la fecha de pago no ha llegado. Una característica fundamental de los alimentos futuros es que no pueden ser objeto de renuncia ni compensación por las partes.
- b) Alimentos devengados: son aquellos que tienen plena eficacia en el ámbito jurídico. Se encuentran determinados en una sentencia judicial, avenimiento o conciliación, y su cumplimiento es exigible por parte del alimentario en contra del alimentante. A diferencia de los alimentos futuros, los alimentos devengados pueden ser renunciados o compensados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 336 del Código Civil. Además, estos alimentos entran en el comercio humano, lo que significa que la voluntad del beneficiario desempeña un papel fundamental en su existencia y cumplimiento, y comienzan a correr los plazos de la prescripción extintiva en su contra.

Por último, podemos mencionar la clasificación realizada por la doctrina, en virtud de la cual se diferencia entre alimentos menores y alimentos mayores, siendo el criterio diferenciador la calidad del titular beneficiario del derecho:

- a) Alimentos menores: estos alimentos se establecen en beneficio de los hijos o descendientes que aún no han alcanzado los 21 años de edad. Por lo general, son demandados por el representante legal del beneficiario. Su fundamento se encuentra en diversas teorías, como el principio del interés superior del niño, la protección de la vida y el desarrollo de la persona, o como un efecto de pleno derecho de la filiación. Sin importar la teoría adoptada, es claro que los alimentos menores operan bajo la lógica de proteger a una persona en vías de desarrollo de su personalidad. Estos representan un mandato legal imperativo para el alimentante.
- b) Alimentos Mayores: a diferencia de los alimentos menores, los alimentos mayores se basan en las relaciones de parentesco que existen entre el alimentante y el alimentario. En este grupo, encontramos alimentos solicitados por hijos mayores de 21 años, entre cónyuges y entre hermanos, como se detallará en las páginas siguientes.

7. BENEFICIARIOS DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Debemos recordar que cuando se habla del derecho de alimentos estamos en presencia de un derecho de carácter personalísimo, que se rige por normas de orden público. La ley determina de manera exclusiva y excluyente quiénes tienen la calidad jurídica de titulares de este derecho forzoso. Sin embargo, las personas pueden acordar la creación de alimentos voluntarios, que no siguen las reglas de titularidad de los alimentos forzosos o legales, que son la regla general en nuestro ordenamiento jurídico.

El artículo 321 del Código Civil establece quiénes son titulares del derecho de alimentos en su inciso primero, que dice: "Se deben alimentos: 1°. Al cónyuge; 2°. A los descendientes; 3°. A los

ascendientes; 4°. A los hermanos, y 5°. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada".

Dentro de esta norma, cada grupo de titulares tiene fundamentos específicos que los diferencian de los otros grupos. A continuación, profundizaremos en cada uno de ellos.

- a) Al cónyuge: los cónyuges tienen el derecho de requerir alimentos formalmente el uno al otro. Esto se basa en el deber de socorro que surge con la celebración del vínculo matrimonial y en uno de los fines del matrimonio, que es la ayuda mutua entre los cónyuges, como se establece en el artículo 102 del Código Civil³⁹. Es importante destacar que la titularidad de este derecho debe interpretarse en un sentido amplio, lo que significa que procede independientemente del régimen matrimonial que se haya adoptado en su momento. Lo único relevante es que el vínculo matrimonial esté vigente. Por lo tanto, no procede en caso de divorcio o nulidad del vínculo matrimonial, pero sí en caso de separación judicial, ya que esta no suspende la posibilidad de demandar alimentos entre los cónyuges.

Se ha planteado la cuestión de si los convivientes civiles contemplados en la Ley N°20.830 están legitimados para demandarse mutuamente alimentos. La respuesta de la doctrina mayoritaria es que los convivientes civiles no tienen la legitimidad en lo que respecta al derecho de alimentos. Esto se debe a que "los deberes que surgen de un acuerdo de unión civil difieren significativamente de los del matrimonio, excepto en lo que respecta a la ayuda mutua y el deber de socorro, en los cuales no se incluyen los alimentos"⁴⁰. De acuerdo con el artículo 2 y el artículo 14 de la Ley 20.830, el acuerdo de unión civil establece dos deberes: la ayuda mutua y el deber de solventar los gastos generados por la vida en común⁴¹. Es importante destacar que ninguno de estos deberes se detalla en la ley. Sin embargo, en el caso del deber de ayuda mutua, no hay razón para distinguirlo del deber existente en el matrimonio. Para comprender esta falta de legitimidad, es fundamental diferenciar entre el deber de ayuda mutua y el deber de solventar los gastos generados en la vida en común. El primero implica el cuidado personal que los cónyuges deben brindarse mutuamente⁴². El segundo se refiere a los gastos del hogar, pero no incluye los gastos personales del otro conviviente, por lo tanto, no abarca los alimentos, como lo explica la profesora Rodríguez⁴³. En virtud de lo expuesto, podemos afirmar que los convivientes civiles no tienen el derecho-deber de alimentos entre sí, ya que, en el caso de los cónyuges, este derecho-deber de alimentos surge del deber de socorro que se origina con el matrimonio, un elemento que no existe en el acuerdo de unión civil.

- b) A los descendientes: es importante entender que su fundamento legal se basa en varios principios, entre los que destaca el Interés Superior del Niño. Este principio está contemplado tanto en nuestra normativa como en la Convención sobre los Derechos del

³⁹ Artículo 102.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

⁴⁰ BARCIA LEHMANN, Rodrigo. (2020). *Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia*. Santiago. Editorial Thomson Reuters. p.683-687.

⁴¹ Artículo 2.- El acuerdo generará para los convivientes civiles los derechos y obligaciones que establece la presente ley.

Artículo 14. - Los convivientes civiles se deberán ayuda mutua. Asimismo, estarán obligados a solventar los gastos generados por su vida en común, de conformidad a sus facultades económicas y al régimen patrimonial que exista entre ellos.

⁴² VERDUGO TORO, Javiera. (2016). *Obligaciones de los convivientes civiles entre sí*. En G. Hernández (Coord). *Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de unión civil*. Santiago. Editorial Thomson Reuters. p.81.

⁴³ RODRIGUEZ PINTO, María. (2017). *Manual de derecho de Familia*. Santiago, Editorial jurídica de Chile. p.498.

Niño y otros tratados similares. Además, el artículo 222 del Código Civil⁴⁴ también aporta fundamentos complementarios para esta categoría. Bajo este grupo, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos. Si los padres no pueden hacerlo, la obligación recae en los abuelos de la línea del padre que no provee y, en última instancia, en los abuelos de la otra línea⁴⁵.

Desde la perspectiva del Código Civil, el cuidado, la crianza y la educación de los hijos se consideran un derecho-deber, lo que significa que los padres están obligados a proveer a sus hijos con todo lo necesario para su desarrollo material, moral e intelectual⁴⁶. Sin embargo, es importante destacar que este derecho-deber no es absoluto ni ilimitado. Por lo general, los alimentos concedidos a los descendientes se deben hasta que cumplan veintiún años de edad. No obstante, existen tres excepciones contempladas en el inciso 2° del artículo 332 del Código Civil:

1. Si el descendiente está estudiando una profesión u oficio, la obligación de proporcionar alimentos se extiende hasta los veintiocho años.
2. Si el beneficiario de los alimentos tiene una incapacidad física o mental que le impide subsistir por sí mismo.
3. Si, debido a circunstancias calificadas, el juez considera que los alimentos son indispensables para la subsistencia del beneficiario, en cuyo caso la obligación puede exceder el límite establecido como regla general.

Cuando hablamos del deber legal que recae en los progenitores de satisfacer las necesidades de sus hijos, esta se justifica plenamente en principios internacionales y en la normativa interna. Sin embargo, es importante destacar que este deber no se limita a los padres, sino que se extiende a los abuelos, e incluso no existe una limitación legal que impida considerarla hasta los bisabuelos, tal y como se desprende del artículo 232 del Código Civil⁴⁷.

Esta extensión de la legitimidad pasiva de los alimentos se fundamenta en la necesidad del alimentario y en la naturaleza asistencial de esta obligación. La jurisprudencia nacional respalda esta idea. Por ejemplo, en la causa Rol 377-2008 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, se estableció que "el derecho de alimentos está encaminado a garantizar la subsistencia del alimentario, y su fundamento radica, sin duda, en el derecho a la vida"⁴⁸.

Es importante notar que, según el artículo 232 del Código Civil, la obligación de los abuelos no es la principal, sino subsidiaria a la obligación de los padres. Esta idea se refuerza en el inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908, que amplió la responsabilidad de los abuelos al establecer que, si los alimentos decretados no son pagados por los progenitores o no son suficientes para cubrir las necesidades del hijo, este último tiene la legitimidad para

⁴⁴ Artículo 222.- La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

⁴⁵ Asesoría técnica Parlamentaria. (2019). *Alimentos a los descendientes*. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [En línea] Disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=81944>. [Consulta 10 de julio de 2023].

⁴⁶ GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz. (2007). *El sistema filiativo chileno*. Editorial Jurídica. p.193.

⁴⁷ Artículo 232.- La obligación de alimentar al hijo que carece de bienes pasa, por la falta o insuficiencia de ambos padres, a sus abuelos, por una y otra línea conjuntamente.

En caso de insuficiencia de uno de los padres, la obligación indicada precedentemente pasará en primer lugar a los abuelos de la línea del padre o madre que no provee; y en subsidio de éstos a los abuelos de la otra línea.

⁴⁸ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Carlos. (2013). *La obligación de alimentos de los abuelos: estudio jurisprudencial y dogmático*. Revista chilena de derecho privado, (21). p.47-88.

demandar alimentos a sus abuelos. Esto no solo extendió la responsabilidad de los abuelos, sino que también reforzó la noción de subsidiariedad de los ascendientes en segundo grado en línea recta. Según la doctrina y la jurisprudencia, esta subsidiariedad es de carácter sustantiva, lo que significa que implica probar la falta o insuficiencia del título preferente en el juicio de alimentos contra los abuelos⁴⁹.

Respecto a la legitimidad pasiva de los abuelos como alimentantes, esta se encuentra limitada no solo por el carácter subsidiario de la obligación, sino también por una limitación incorporada por la Ley N° 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. Según esta ley, se podrá dirigir una demanda de alimentos contra los abuelos, a menos que la única fuente de ingresos de estos sea una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia.

- c) A los ascendientes: este grupo representa una manifestación de la reciprocidad que caracteriza a los alimentos. Los descendientes tienen el deber de auxiliar a sus progenitores y ascendientes cuando lo necesiten, por lo que no es necesario que los ascendientes pertenezcan a un grupo etario específico para tener la legitimidad activa para demandar alimentos a sus descendientes. Sin embargo, hay una excepción, que se encuentra en el inciso final del artículo 324 del Código Civil⁵⁰. Es importante destacar que esta excepción se aplica solo a los padres en relación con sus hijos y no a otros ascendientes. Por lo tanto, los padres conservan su derecho a demandar alimentos a sus descendientes de grado posterior, como sus nietos o bisnietos.
- d) A los Hermanos: al igual que en el caso de los ascendientes, los hermanos representan otra manifestación del principio de solidaridad familiar. Los alimentos entre hermanos se basan en el vínculo de parentesco por consanguinidad y se rige por el principio de igualdad. No importa si el vínculo de hermanos es de simple o doble conjunción; lo que importa es el parentesco entre ellos. Al igual que en el caso de los descendientes, existe una limitación legal para la obligación alimentaria entre hermanos. Por lo general, los alimentos se devengarán hasta que el beneficiario cumpla veintiún años de edad. Sin embargo, esta obligación se extiende hasta los veintiocho años si el beneficiario está estudiando una profesión u oficio. También se puede extender la exigibilidad de la obligación alimentaria en casos de incapacidad física o mental del beneficiario o si el juez considera que es indispensable para su subsistencia, incluso después de los veintiocho años.
- e) Al que hizo una donación cuantiosa: a diferencia de los grupos de beneficiarios anteriores, esta categoría se basa estrictamente en una norma legal y no en la solidaridad familiar. En este caso, tiene derecho a solicitar alimentos la persona que ha recibido una donación cuantiosa, siempre y cuando la donación no haya sido rescindida, resuelta o revocada. En otras palabras, al momento de presentar la demanda, la donación debe seguir siendo válida. La determinación de qué constituye una donación cuantiosa es un asunto que el juez debe abordar en el caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias específicas en el momento en que se realizó la donación. Se puede usar el estándar de lo que consideraría un buen padre de familia.

Ahora, debemos profundizar en dos aspectos, los cuales son: en primer lugar, el principio de reciprocidad entre los titulares y, en segundo lugar, el orden de prelación que existe entre ellos.

⁴⁹ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Carlos. (2013). *La obligación de alimentos de los abuelos: estudio jurisprudencial y dogmático*. Revista chilena de derecho privado, (21). p.47-88.

⁵⁰ Artículo 324 inciso final. - Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

El principio de reciprocidad de los alimentos es fundamental en la legislación chilena. Bajo este principio, si una persona tiene derecho a reclamar alimentos a otra, también está obligada a proporcionárselos si la segunda persona los necesita⁵¹. Sin embargo, existen excepciones a esta reciprocidad, como cuando la filiación de un hijo ha sido decretada por un tribunal en contra de la voluntad del padre o la madre⁵² o cuando un padre o madre no ha pagado la pensión de alimentos decretada judicialmente⁵³. Además, en el caso de donantes que han realizado donaciones cuantiosas, solo el donante tiene derecho a alimentos, y el donatario no tiene legitimidad para presentar una acción recíproca⁵⁴.

En cuanto al orden de prelación entre los títulos que legitiman a una persona a requerir alimentos, el artículo 326 del Código Civil⁵⁵ establece un orden de preferencia y exclusión. En el caso de descendientes y ascendientes, se debe recurrir en primer lugar a los de grado de parentesco más cercanos al solicitante. Si existen múltiples alimentarios con el mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos de acuerdo a las necesidades de cada uno de ellos⁵⁶. Solo si los obligados por el título preferente no pueden satisfacer de manera completa se podrá recurrir a otro título, y así sucesivamente⁵⁷. Este orden de prelación garantiza una distribución justa de los recursos disponibles para alimentos en situaciones en las que más de un título legitima la acción de alimentos.

8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS

El derecho-deber de alimentos, a pesar de que puede corresponder a ciertos titulares según lo establecido en el artículo 321 del Código Civil, está sujeto a la concurrencia de requisitos legales que deben cumplirse y acreditarse en el proceso judicial. Estos requisitos son copulativos, lo que significa que deben cumplirse todos a la vez para que proceda la determinación de los alimentos.

- a) El estado de necesidad: es un requisito esencial para la procedencia y determinación del derecho-deber de alimentos. El simple hecho de ser titular del derecho de alimentos no otorga acceso automático a esta prestación. Es fundamental que el alimentario carezca de los medios necesarios para satisfacer sus necesidades por sí mismo. Este estado de insuficiencia y necesidad es lo que justifica la demanda de alimentos a un tercero que está legalmente obligado a contribuir a la subsistencia del alimentario.

⁵¹ CLARO SOLAR, Luis. (1987). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. p. 397.

⁵² RAMOS PAZOS, René. (2007). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.531-532.

⁵³ Artículo 324 inciso final.- Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

⁵⁴ RAMOS PAZOS, René. (2007). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.532.

⁵⁵ Artículo 326.- El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el artículo 321, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, en el siguiente orden:

1°. L. 19.585 El que tenga según el número 5°.

2°. El que tenga según el número 1°.

3°. El que tenga según el número 2°.

4°. El que tenga según el número 3°.

5°. El del número 4° no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Debemos señalar, que entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado. Entre los de un mismo grado, como también entre varios obligados por un mismo título, el juez distribuirá la obligación en proporción a sus facultades. Habiendo varios alimentarios respecto de un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de aquéllos.

Sólo en el caso de insuficiencia de todos los obligados por el título preferente, podrá recurrirse a otro.

⁵⁶ RAMOS PAZOS, René. (2007). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.532.

⁵⁷ RAMOS PAZOS, René. (2007). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. p.532.

El propósito de los alimentos es proporcionar los recursos necesarios para garantizar la subsistencia de aquellos que los necesitan. Es así, cómo no se incluyen los pagos de deudas, incluso si esas deudas se contrajeron para mantener al solicitante y su familia⁵⁸. Esta interpretación de subsistencia debe ser amplia tal y como lo señala la Excelentísima Corte Suprema en el considerado tercero de su sentencia Rol 25.266-2019, ya que debe abarcar no solo la conservación de la vida física del alimentario, sino también su desarrollo espiritual y material. Esto implica que los alimentos pueden abarcar no solo la comida y la vivienda, sino también aspectos como la educación, la salud, actividades recreativas y de esparcimiento, contribuyendo así al desarrollo intelectual y moral del alimentario⁵⁹.

En resumen, el estado de necesidad es un requisito fundamental para la obtención de alimentos, y se interpreta en un sentido amplio para garantizar el bienestar integral del alimentario.

- b) Que el alimentante tenga los medios necesarios para otorgarlos: este requisito se basa en la capacidad económica del alimentante y debe ser considerado en el proceso de fijación de los alimentos, tal y como lo mandata el artículo 329 del Código Civil⁶⁰. Este mandato debe ser interpretado de forma armónica con lo dispuesto en el artículo 230 del mismo cuerpo normativo⁶¹, que implica que en el supuesto que sean los padres los obligados, estos deberán concurrir ambos a satisfacer las necesidades de sus hijos, tomando siempre en consideración la capacidad económica de cada uno de ellos, de forma de distribuir de forma equitativa dicha satisfacción. Sin embargo, existe una presunción legal de que los progenitores tienen los medios necesarios para proporcionar alimentos a sus hijos, lo que establece un umbral mínimo de protección para el beneficiario de conformidad al inciso final del artículo 3 de la Ley N°14.908⁶². Esta presunción puede ser desvirtuada si el alimentante demuestra lo contrario en el juicio de alimentos. Es importante señalar que esta presunción no se extiende a los otros títulos de alimentos contemplados en el artículo 321 del Código Civil, lo que significa que los otros titulares deberán probar la capacidad económica del alimentante.
- c) El título legal: los titulares de este derecho-deber se establecen principalmente en el artículo 321 del Código Civil, y es la ley la que crea a estos titulares o legitimarios del derecho de alimentos, con excepción de los alimentos voluntarios, que están regidos por reglas especiales en las que la voluntad de las partes es primordial.

⁵⁸ OJEDA CÁRDENAS, Andrea. (2009). *Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. p.43. [En línea] Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106955>. [Consulta 5 de julio de 2023].

⁵⁹ Excma. Corte Suprema. Rol N°25.266-2019: Tercero: Que tal como esta Corte ha sostenido reiteradamente, los alimentos, conforme la quinta acepción que da el Diccionario de la Lengua Española, constituyen "la prestación debida entre parientes próximos cuando quien la recibe no tiene la posibilidad de subvenir a sus necesidades", y debe comprender no solo la comida, el vestuario y un lugar donde vivir, sino que lo preciso para que la persona que los solicita pueda desarrollarse espiritual y materialmente, lo que involucra la educación y la salud, también actividades recreativas y de esparcimiento, por lo tanto, la obligación de proporcionarlos no solo tiene por finalidad conservar o mantener la vida física de la persona del alimentario sino también propender a su desarrollo intelectual y moral. Conforme lo que disponen los artículos 321 N° 2 y 323 del Código Civil, se deben alimentos a los descendientes y han de ser de una cuantía que los habilite para solventar sus necesidades de todo orden; y tratándose de los hijos, según lo prescrito en el artículo 230 del citado cuerpo legal, son los padres los que deben contribuir a sufragarlas "...en proporción a sus respectivas facultades económicas".

⁶⁰ Artículo 329.- En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

⁶¹ Artículo 230.- Los gastos de educación, crianza y establecimiento de los hijos son de cargo de la sociedad conyugal, según las reglas que tratando de ella se dirán. Si no la hubiere, los padres contribuirán en proporción a sus respectivas facultades económicas.

⁶² Artículo 3.- Para los efectos de decretar los alimentos cuando un menor los solicite de su padre o madre, se presumirá que el alimentante tiene los medios para otorgarlos.

Es importante destacar que la Ley N°14.908, en su artículo 4⁶³, introduce un título legal no explícitamente mencionado en el artículo 321 del Código Civil. Este artículo establece que el niño o niña por nacer tiene derecho a requerir alimentos de su progenitor, lo que normalmente será ejercido por la progenitora. Esta disposición amplía la titularidad del derecho-deber de alimentos para incluir a los niños no nacidos como beneficiarios.

9. EXTINCIÓN DEL DERECHO-DEBER DE ALIMENTOS.

Debemos comenzar señalando que, según el ordenamiento jurídico chileno, la titularidad del derecho-deber de alimentos, por regla general, no se extingue con el paso del tiempo. Como norma general, los alimentos se otorgan durante toda la vida del beneficiario, a menos que cambien las circunstancias que legitimaron la acción correspondiente, como lo establece el artículo 332 del Código Civil⁶⁴. No obstante, el legislador nacional ha establecido diversas excepciones, en las cuales se establecen causales de extinción del derecho-deber. A continuación, mencionaremos estas excepciones:

- a) Los alimentos otorgados a favor de descendientes y hermanos, se devengarán generalmente hasta que el beneficiario cumpla 21 años de edad. Existen contra excepciones legales, como que, si el alimentario está estudiando una profesión u oficio, los alimentos cesarán al cumplir los 28 años. Además, si el titular del derecho sufre una incapacidad física o mental que le impide mantenerse por sí mismo, o cuando el juez, debido a circunstancias especiales, los considera indispensables para su subsistencia. En estos casos, la vigencia de los alimentos se mantendrá independientemente de la edad, mientras persistan estas circunstancias extraordinarias. Estas excepciones reflejan una protección especial fundamentada en circunstancias extraordinarias y complejas que dificultan o impiden el sustento propio del alimentario.
- b) Otra causa de extinción se produce cuando desaparece el estado de necesidad en el que se encontraba el beneficiario de los alimentos. Como se mencionó anteriormente, la pensión de alimentos tiene la función de proporcionar sustento cuando el titular del derecho no puede satisfacer sus necesidades por sí mismo. Si el beneficiario cuenta con una situación económica y patrimonial que le permite disfrutar plenamente de sus derechos, la obligación de pensión de alimentos pierde su razón de ser y, por lo tanto, se extingue.
- c) Cuando el alimentante carece de los medios para cumplir con su obligación legal de alimentos, esto debe ser debidamente acreditado. Es responsabilidad del alimentante demostrar este hecho, más allá de toda duda razonable, para desvirtuar la presunción legal establecida en el artículo 3° de la Ley 14.908.
- d) El ordenamiento jurídico chileno establece como causa de extinción de la obligación alimentaria el caso en el que el beneficiario haya cometido un acto o varios de carácter grave en perjuicio de la persona del alimentante, lo que lo hace caer en la categoría de indignidad, según lo establece el artículo 324 del Código Civil⁶⁵. Esto debe relacionarse

⁶³ Artículo 4.- La madre del hijo que está por nacer tiene derecho a alimentos.

⁶⁴ Artículo 332.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

⁶⁵ Artículo 324.- En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

necesariamente con el artículo 968 del mismo cuerpo legal⁶⁶, que tipifica las causales que constituyen injuria atroz.

- e) En el caso de los alimentos debidos entre cónyuges, debido a la naturaleza de este vínculo, cuando se dicta una sentencia de divorcio o nulidad del matrimonio, cesa el derecho de alimentos entre los cónyuges.
- f) Por último, la muerte del alimentante o del alimentario conlleva la extinción de la obligación alimentaria. Como indicamos en la sección de características del derecho de alimentos, esta es una institución de carácter personalísima, ya que se establece en función de una persona específica según lo dispone la ley. Por lo tanto, el derecho de alimentos no se transmite por sucesión debido a la muerte. En consecuencia, cuando se constata la muerte del alimentante o del alimentario, se extingue el derecho y su obligación correspondiente.

⁶⁶ Artículo 968. - Son indignos de suceder al difunto como herederos o legatarios:

1°. El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto, o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla;

2°. El que cometió atentado grave contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, con tal que dicho atentado se pruebe por sentencia ejecutoriada;

3°. El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive, que en el estado de demencia o destitución de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo;

4°. El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar;

5°. El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.

CAPITULO II

EL INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO-DEBER DE ALIMENTOS

Comenzaremos destacando que este es el punto central de nuestra investigación. Nos enfrentamos a una verdadera crisis en el sistema de pensiones de alimentos, fundamentada en las altas tasas de incumplimientos, que según cifras oficiales se acercan al 84%⁶⁷. Ante esta situación, surgen dos preguntas fundamentales: ¿A qué se debe este elevado porcentaje de incumplimientos? ¿El ordenamiento jurídico cuenta con mecanismos y efectos adecuados para abordarlos?

La respuesta a la primera pregunta ha sido objeto de debate entre dos enfoques. El primero sostiene que esta cuestión debe abordarse desde una perspectiva económica. Es decir, las altas tasas de incumplimiento de las pensiones en Chile están relacionadas con la escasez general de recursos económicos, el crecimiento desmedido del empleo informal y otros factores similares, los que han tenido un impacto significativo en el cumplimiento de las pensiones alimenticias, especialmente desde el inicio de la crisis pandémica mundial provocado por el Covid-19. Esto es motivo de preocupación, ya que se traduce en la creación de un estado que promueve la pobreza y no satisface adecuadamente las necesidades básicas de los beneficiarios. Esto se respalda en el hecho de que el 65% de las personas que no reciben la pensión de alimentos pertenecen al estrato de ingresos más bajo en el país⁶⁸.

Por otro lado, para otro grupo, la explicación radica en una lógica cultural, ya que los incumplimientos se basan esencialmente en la casi inexistencia de la corresponsabilidad parental en esta región del mundo. Es importante destacar que, en nuestra opinión, ambas perspectivas, por separado, resultan insuficientes para comprender completamente esta problemática. Más bien, se complementan en la práctica, y es bajo esta lógica que se puede obtener una comprensión más completa de las cifras de morosidad.

En lo que respecta a la segunda pregunta planteada en el párrafo anterior, podemos señalar que nuestro sistema legal ha implementado diversas medidas normativas destinadas a reducir las tasas de incumplimiento, cada una con un grado variable de éxito en este objetivo. Sin embargo, en la práctica, no han logrado revertir de manera sustancial esta situación⁶⁹.

1. LOS APREMIOS EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

En el ordenamiento jurídico chileno, existen diversas normas que confieren a los tribunales de justicia la facultad de aplicar una serie de medidas coercitivas en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria. Estas medidas, conocidas como "apremios," poseen características específicas en el ámbito de los alimentos, entre las cuales destacamos las siguientes:

⁶⁷ Boletín N°13.330-07. Proyecto de ley iniciado por Mensaje de su Excelencia el presidente de la República, que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales. En dicho boletín se indica que: "La realidad de nuestro país muestra que el 84% de los demandados en causas de alimentos no paga la pensión de alimentos fijada por el Tribunal, esto quiere decir, que 1 de cada 5 alimentantes, paga de forma íntegra y oportuna la pensión de alimentos, lo cual es de absoluta preocupación, toda vez, que dicha suma de dinero resulta crucial para efectos de la subsistencia de los alimentarios. Esta deuda, según datos del Poder Judicial, asciende a un total de 180.000 millones de pesos".

⁶⁸ VARGAS PAVEZ, Macarena, & PÉREZ AHUMADA, Paz. (2021). *Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*. Revista de derecho (Concepción), 89(250). p.221. [En línea]. Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. [Consulta el 20 de agosto de 2023].

⁶⁹ VARGAS PAVEZ, Macarena, & PÉREZ AHUMADA, Paz. (2021). *Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*. Revista de derecho (Concepción), 89(250). p.221. [En línea]. Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. [Consulta el 20 de agosto de 2023].

- a) Los apremios son de carácter temporal, ya que están diseñados para producir efecto mientras persista el incumplimiento de la pensión de alimentos⁷⁰. Su propósito es incentivar al deudor a cumplir con este deber. Por lo tanto, una vez que se verifica el cumplimiento, los apremios deben cesar, ya sea por iniciativa del tribunal que conoce del caso o a solicitud de la parte deudora.
- b) La excepcionalidad de los apremios es uno de los elementos distintivos de estas medidas coercitivas, dado que deben ser decretados por la autoridad jurisdiccional respectiva cuando se verifique el incumplimiento de una pensión fijada y, por ende, se haya originado una deuda. Esta deuda debe estar liquidada por el tribunal de familia competente y, además, no debe ser objetada. En ningún otro caso se debería acceder a la aplicación de apremios en materia de alimentos.
- c) Deben ser decretados por un tribunal competente en asuntos de familia, y es absolutamente necesario que exista una fundamentación de la medida. Esta fundamentación debe estar basada necesariamente en la relación de causa-efecto con respecto a un incumplimiento acreditado de la obligación alimentaria.
- d) Pueden aplicarse a solicitud de la parte interesada o de oficio por el juez competente⁷¹. Estamos en presencia de una manifestación del principio del procedimiento denominado actuación de oficio, el cual se encuentra contemplado en la Ley N°19.968. Esto implica que la magistratura deberá adoptar todas las medidas necesarias para dar celeridad al procedimiento de alimentos. Este principio adquiere gran relevancia en materia de causas ejecutivas de alimentos debido a la naturaleza misma de esta institución.
- e) Son acumulables, es decir, no son incompatibles entre ellas⁷². Por lo tanto, un deudor de alimentos puede ser sometido a diversos apremios legales en una misma acción judicial o en distintas acciones. Este último caso se dará cuando dicho alimentante tenga esta calidad respecto de más de una persona, verificándose el incumplimiento de la obligación alimentaria.

Es importante también señalar que los apremios pueden ser divididos en dos categorías: los conocidos como “apremios personales”, que afectan la libertad de desplazamiento del deudor. En el ámbito de los alimentos, destacan el arresto y el arraigo. Por otro lado, tenemos los “apremios reales”, los que restringen los derechos sobre el patrimonio del obligado. En la materia atinente se contemplan las multas y retenciones de fondos bancarios⁷³.

Ahora bien, en lo que respecta a los apremios personales, nos encontramos ante la única excepción en nuestra legislación en cuanto a la prisión por deudas, lo cual reviste gran relevancia ya que dicha medida de apremio personal está prohibida por diversos cuerpos normativos de carácter internacional, entre los cuales se destacan los siguientes:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se caracteriza, por tener una aplicación universal, ya que ha sido ratificado en la actualidad por 173 países. En lo que respecta a la estipulación de la prohibición de la prisión por deudas que realiza este

⁷⁰ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.87. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 5 de septiembre de 2023].

⁷¹ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.88. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 5 de septiembre de 2023].

⁷² CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.87. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 5 de septiembre de 2023].

⁷³ FERNÁNDEZ CRUZ, José Ángel, & BOUTAUD SCHEUERMANN, Emilio José. (2018). *Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales*. *Política criminal*, 13(25), 350-386. [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100350>. [Consulta 10 de septiembre de 2023].

instrumento internacional, se encuentra contenida en el artículo 11, que se expresa en los siguientes términos: “nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”. Es importante destacar que esta regulación se realiza desde una perspectiva restringida, ya que la lectura literal de dicha prohibición solo se refiere a las obligaciones civiles de carácter contractual. Por lo tanto, no existe prohibición alguna para que los estados partes puedan disponer normativamente la prisión por deudas en obligaciones de distinta naturaleza, como es el caso de la obligación alimentaria.

- b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece esta prohibición en el inciso 2° de su artículo XXV, en el cual se dispone que "nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil". Es importante destacar que, de manera similar al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este instrumento internacional establece esta prohibición de manera limitada, ya que hace referencia a deudas originadas por obligaciones estrictamente civiles. Además, uno de los aspectos de relevancia y discusión respecto de este instrumento radica en su fuerza obligatoria, puesto que, con la entrada en vigencia de la Convención Americana de los Derechos Humanos, su aplicación se redujo notablemente, como lo demuestra el hecho de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aplica la Declaración respecto de los Estados que no han ratificado la Convención de 1969⁷⁴.
- c) Por último, encontramos la prohibición de disponer la prisión por deudas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica. Dicha prohibición se encuentra consagrada de forma expresa en su artículo 7 N° 7, que establece lo siguiente: "nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".

Desde ya, podemos indicar que, a diferencia de los dos instrumentos internacionales citados anteriormente, en este caso, la técnica normativa utilizada es diferente. Se dispone expresamente que la prisión por deudas originadas en virtud de una obligación de alimentos está permitida. Además, se establece que esta es la regla general y debe interpretarse en sentido estricto, tal como sostiene la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°7595, en el considerando 4° de la sentencia de alzada, donde se indica que: "que, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 7 N° 7, al señalar que nadie puede ser detenido por deudas, admitió una sola excepción: los mandatos de autoridad jurisdiccional competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios, por lo que no puede ampliarse su interpretación para incluir, además, las deudas previsionales u de otra naturaleza"⁷⁵.

Es importante señalar que, a partir del análisis del marco regulatorio internacional, queda de manifiesto la relevancia que tienen los alimentos en la sociedad, puesto que, tal y como se apreció someramente, se considera como la única excepción a la regla general que prohíbe restringir la libertad de movimiento de las personas por motivos de deudas. Dicha excepcionalidad también es posible encontrarla en nuestro sistema jurídico, como se podrá apreciar en el desarrollo de este capítulo.

⁷⁴ MONROY CABRA, Marco. *De la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. p.8. [En línea] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-7.pdf> [Consulta 2 de septiembre de 2023].

⁷⁵ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N°7595. Sentencia de fecha 30 de marzo 2004.

2. MEDIDAS DE APREMIOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CHILENO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Tal como se mencionó en los párrafos anteriores, los apremios pueden clasificarse en dos categorías: los personales y los reales, dependiendo de dónde produzcan sus efectos. En ese sentido, en el ordenamiento jurídico chileno, tratándose del derecho de alimentos, podemos encontrar apremios de ambas categorías, los cuales analizaremos a continuación:

2.1. MEDIDAS DE APREMIOS PERSONALES EN EL DERECHO DE ALIMENTOS CHILENO.

Conceptualmente, los apremios personales no son otra cosa que una medida coercitiva de carácter físico impuesta por el tribunal competente en materia de alimentos, la cual se ejecuta contra el obligado principal, en este caso, el alimentante, por el incumplimiento de la obligación legal que ostenta⁷⁶. Cabe destacar que el ordenamiento jurídico de familia chileno establece tres principales medidas de apremios de naturaleza personal. Estas medidas están orientadas a producir efectos en la persona del alimentante incumplidor, y son el arresto, el arraigo nacional y la suspensión de la licencia de conducir de vehículos motorizados. A continuación, procederemos a analizar detalladamente cada una de estas medidas.

- a) El arresto: estamos en presencia de la medida de apremio de carácter personal más grave contemplada en nuestra legislación en el contexto del derecho de alimentos. Esta medida se entiende como una limitación provisional a la libertad personal de una persona determinada, la cual puede ser aplicada en ciertos y determinados casos, con el objetivo de obligarla a adoptar una conducta determinada que es socialmente necesaria⁷⁷. Es importante recordar que esta es la única excepción legal a la prisión por deudas, prohibida por varios tratados internacionales que tienen plena eficacia jurídica en nuestro sistema legal, según lo establece el inciso 2° del artículo 5 de la Constitución Política de la República de Chile⁷⁸. En cuanto a la regulación de esta medida en la legislación nacional, el arresto se encuentra contemplado en los incisos 1° y 2° del artículo 14 de la Ley 14.908, que lo regula de la siguiente manera: “si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, el alimentante no hubiere cumplido su obligación en la forma pactada u ordenada o hubiere dejado de pagar una o más pensiones decretadas, el tribunal que dictó la resolución deberá, a petición de parte o de oficio y sin necesidad de audiencia, imponer al deudor como medida de apremio, el arresto nocturno entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente, hasta por quince días. El juez podrá repetir esta medida hasta obtener el íntegro pago de la obligación. Si el alimentante infringiere el arresto nocturno o persistiere en el

⁷⁶ ARGOTI REYES, Edwin. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia*. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca, p.194. [En línea] Disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%c3%b3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y. [Consulta 09 de octubre de 2023].

⁷⁷ Este concepto se logra obtener de la sentencia de la causa Rol 519-2016, pronunciada con fecha 05 de junio del año 2007 por el Tribunal Constitucional de Chile. En este sentido dicho órgano se pronunció sobre un requerimiento de inaplicabilidad fundado en la presunta inconstitucionalidad de la medida de apremio de arresto el cual, fue decretado por el tribunal competente debido al incumplimiento realizado por el empleador consistente en el no pago de las cotizaciones previsionales.

⁷⁸ La soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

incumplimiento de la obligación alimenticia después de dos periodos de arresto nocturno, el juez podrá apremiarlo con arresto hasta por quince días. En caso de que procedan nuevos apremios, podrá ampliar el arresto hasta por 30 días”.

La Ley N°19.744 del año 2001 introdujo una serie de modificaciones a la Ley 14.908, específicamente realizando un cambio sustancial en el apremio de arresto en caso de incumplimiento de las pensiones de alimentos. Esta reforma implicó el paso del arresto simple contemplado en el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil⁷⁹ al arresto nocturno como primera medida de apremio que deberá adoptar el tribunal competente cuando se verifiquen los presupuestos necesarios. Este cambio resulta completamente favorable y adecuado, ya que el arresto nocturno permite al alimentante trabajar durante el día para procurar cumplir con su obligación de alimentos, en cambio, el arresto simple, en nada colabora en cumplir dicho fin último, que es la satisfacción de las necesidades del beneficiario de alimentos⁸⁰. Además, la reforma estableció que el arresto simple solo procederá cuando los arrestos nocturnos hayan sido infructuosos para lograr el debido pago de la pensión de alimentos, o cuando dicho apremio nocturno no se haya cumplido adecuadamente⁸¹, lo que permite establecer una escala adecuada de intensidad en la restricción de la libertad ambulatoria del alimentante deudor.

Asimismo, consideramos pertinente aclarar que el arresto contemplado en la ley 14.908 no debe ser confundido con una medida privativa de la libertad en términos del derecho penal. Esto se puede apreciar en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en la causa rol 2265-12, en la cual se explicó: “que la medida de arresto nocturno prevista en el artículo 14, inciso primero, de la Ley número 14.908 no es, en definitiva, una medida privativa, sino restrictiva de la libertad personal, mínimamente invasiva, que no produce el efecto paradójico de impedir el trabajo del deudor para pagar su obligación, como ocurriría en el caso de tratarse de un arbitrio privativo de la libertad. No es, por ende, una limitación desproporcionada, susceptible de comprometer ese derecho fundamental en su esencia, lo que excluye su calificación como un apremio ilegítimo”⁸².

Este precepto legal establece cuáles son los beneficiarios de alimentos respecto de los cuales procederá el arresto en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria. Al relacionar este precepto con el artículo 321 del Código Civil, se puede argumentar que esta medida de apremio no procede en el caso de abuelos, hermanos y donatarios, lo cual podría interpretarse en función de la naturaleza extraordinaria de dichos títulos de alimentos y en el caso que dicho apremio se llegará a aplicar respecto de dichos alimentantes, procedería el recurso de amparo contemplado en el artículo 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

Por otra parte, esta medida se aplica únicamente a los alimentos legales que han sido decretados judicialmente por la autoridad competente, lo cual incluye naturalmente las transacciones y/o mediaciones aprobadas por el órgano jurisdiccional. En consecuencia, no se aplica a los alimentos voluntarios, lo cual tiene sentido dada la naturaleza de estos mismos.

⁷⁹ Artículo 543.- Cuando se pida apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince días o multa proporcional, y repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligación.

Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas y rinde además caución suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnización completa de todo perjuicio al acreedor.

⁸⁰ PEÑA GONZÁLEZ, Carlos. (2002). *Nueva regulación del derecho de alimentos*. Sernam. p.69.

⁸¹ PEÑA GONZÁLEZ, Carlos. (2002). *Nueva regulación del derecho de alimentos*. Sernam. p.69.

⁸² Tribunal Constitucional. Rol 2265-12 INA. Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013.

Otro aspecto a considerar es el carácter excepcional y temporal de la medida de arresto, como se establece claramente en los incisos 5° y 6° del artículo 14 de la Ley 14.908. Esta medida de arresto cesará de forma definitiva o temporal en tres situaciones principales: Cuando el alimentante deudor efectúe el pago de la deuda previamente liquidada por el tribunal. La normativa permite incluso que este pago sea recibido por la autoridad policial encargada de ejecutar la orden judicial. En este caso, los funcionarios deben proporcionar al deudor un comprobante de dicho pago. Esto tiene sentido, ya que, la medida cumpliría con su objetivo de presionar al deudor a pagar, por ende, verificándose aquello, la medida pierde su legitimidad.

El arresto puede ser suspendido por el juez competente cuando el alimentante acredite, más allá de toda duda razonable, que no dispone de los recursos necesarios para cumplir con la pensión de alimentos que debe. Es importante destacar que, a diferencia del caso anterior, esta suspensión es temporal y en ningún caso se considera como la cancelación de la medida.

Y, por último, nuestro sistema legal establece una segunda causa de suspensión del arresto, que se produce en caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar entre las seis semanas previas al parto y las doce semanas posteriores a él, o en circunstancias extraordinarias que impidan el cumplimiento del apremio o lo vuelvan extremadamente grave. Un rasgo distintivo en este contexto es que la suspensión puede ser decretada de oficio por el tribunal o a solicitud de una parte interesada, e incluso Gendarmería de Chile tiene la capacidad de solicitar esta medida. La razón de estas causales, se fundamenta en razones de ponderación de derechos donde los alimentos pasan temporalmente una segunda categoría de relevancia, lo cual, en caso alguno debe ser entendido como una afectación del derecho fundamental de alimentos, ya que la deuda sigue vigente y solo se suspende la medida de arresto, pudiéndose decretar otra medida de apremio por ejemplo una de carácter real.

Finalmente, después de un análisis exhaustivo del arresto como medida de apremio, podemos concluir que en la práctica no ha logrado generar un cambio significativo en las altas tasas de incumplimiento que existen en nuestro país. Esto se debe a que esta medida busca principalmente desincentivar a los alimentantes a no cumplir con su deber legal de proporcionar alimentos, pero no promueve ni estimula el pago completo y puntual de la pensión alimenticia. Además, otro punto crítico se relaciona con la implementación de esta medida por parte de los tribunales y las autoridades policiales, que no es la más adecuada en la práctica. En la realidad, lo que sucede es que las fuerzas policiales simplemente notifican al alimentante deudor sobre la orden emitida por el juez para el arresto nocturno, pero no supervisan su presencia en el centro de detención correspondiente. Por lo tanto, el cumplimiento de la medida depende en gran medida de la voluntad del alimentante⁸³.

- b) El arraigo: estamos en presencia del segundo apremio personal y se encuentra establecido principalmente como respuesta a 2 situaciones fácticas, las cuales son:

En primer lugar, procede el arraigo cuando existe riesgo plausible de que el deudor se ausente del país durante de un determinado periodo, sin que rinda caución requerida por la autoridad judicial para garantizar el cumplimiento de la pensión de alimentos, durante dicho lapso de tiempo en que se encuentre fuera del territorio nacional. Esta hipótesis es la que se

⁸³ VARGAS PAVEZ, Macarena, & PÉREZ AHUMADA, Paz. (2021). *Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*. Revista de derecho (Concepción), 89(250). p.248. [En línea]. Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. [Consulta el 9 de octubre de 2023].

encuentra contemplada en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N°14.908, el que se regula en los siguientes términos: “lo ordenará especialmente si hubiere motivo fundado para estimar que el alimentante se ausentará del país. Mientras no rinda la caución ordenada, que deberá considerar periodo estimado de ausencia, el juez decretará el arraigo del alimentante, el que quedará sin efecto por la constitución de la caución, debiendo el juez comunicar este hecho de inmediato a la misma autoridad policial a quien impartió la orden, sin más trámite”. Un aspecto a destacar es que esta medida bajo este supuesto factico es temporal, por ende, si se entrega la caución solicitada, el arraigo debe cesar de inmediato por parte del Tribunal de familia, lo que se debe realizar con la mayor celeridad posible y sin más trámite⁸⁴.

En segundo lugar, se dispone la procedencia del arraigo como medida complementaria al arresto descrito en el apartado anterior, lo cual fue ideado bajo el mismo presupuesto factico de incumplimiento del derecho-deber de alimentos y que se mantendrá hasta que no se verifique el pago de la pensión adeudada, la que se encuentra liquidada por el tribunal, tal y como se desprende de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 14 de la Ley 14.908, el que señala: “en las situaciones contempladas en este artículo, el juez dictará también orden de arraigo en contra del alimentante, la que permanecerá vigente hasta que se efectúe el pago de lo adeudado. Para estos efectos, las órdenes de apremio y de arraigo expresarán el monto de la deuda, y podrá recibir válidamente el pago la unidad policial que les dé cumplimiento, debiendo entregar comprobante al deudor. Esta disposición se aplicará asimismo en el caso del arraigo a que se refiere el artículo 10”.

- c) Suspensión de la licencia de conducir vehículos motorizados: se encuentra contenida en el artículo 16 N°2 de la Ley 14.908. Medida que se establece en los siguientes términos: “sin perjuicio de los demás apremios y sanciones previstos en la ley, existiendo una o más pensiones insolutas, el juez adoptará, a petición de parte, las siguientes medidas: 2. Suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual período, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. Dicho término se contará desde que se ponga a disposición del administrador del Tribunal la licencia respectiva”.

Del análisis de dicho artículo, podemos concluir que se trata de una medida complementaria a los apremios que implican una mayor restricción de la libertad ambulatoria, ya que su objetivo directo no es restringir la libertad personal del individuo en sentido estricto, como lo hacen el arresto y el arraigo nacional. En cambio, esta medida implica una restricción indirecta a dicha libertad ambulatoria, pues dicha restricción implica una limitación de utilizar un determinado medio de desplazamiento como lo son los diversos vehículos motorizados que requieren licencia de conducir. Cabe destacar que dicha limitación no debe ser entendida como de bajo impacto, ya que es una medida que afecta directamente la vida diaria de un importante segmento de la población de nuestro país.

Sin perjuicio de lo anterior, asimismo, esta limitación no es de carácter absoluta, puesto que, tal y como se logró evidenciar respecto del arresto, también el inciso 2° de dicho artículo 16 viene en estipular una excepción expresa a dicha medida, lo que se realiza en los siguientes términos: “en el evento de que la licencia de conducir sea necesaria para el ejercicio de la actividad o empleo que genera ingresos al alimentante, éste podrá solicitar la interrupción de este apremio, siempre que garantice el pago de lo adeudado y se obligue a solucionar, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días corridos, la cantidad

⁸⁴ PEÑA GONZÁLEZ, Carlos. (2002). *Nueva regulación del derecho de alimentos*. Sernam. p.68.

que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba el alimentante”.

Bajo lo expuesto en dicho inciso el tribunal podrá interrumpir este apremio, cuando se logre acreditar por parte del interesado que la licencia de conducir es necesaria para el desempeño de su empleo y de ella dependa sus ingresos. Esta excepción legal es del todo pertinente, ya que las medidas de apremio tienen como finalidad funcionar como mecanismo de presión para que el demandado cumpla con la pensión de alimentos adeudada y si este desempeña una actividad remunerada mediante el uso de un vehículo no se le puede privar de la oportunidad de obtener estos ingresos, como se hace con el arresto nocturno. Ahora bien, esta excepción no opera de forma automática, pues el demandado para optar a este beneficio no solo deberá acreditar que dicha licencia es un medio para obtener ingresos, sino que también tiene que dar garantías de que pagará el monto que fije el juez de familia, lo que debe ser realizado en un plazo de no más de 15 días.

2.2 MEDIDAS DE APREMIOS REALES EN EL DERECHO DE ALIMENTOS CHILENO.

Por otra parte, debemos mencionar que en el ordenamiento jurídico chileno existen otras medidas que pueden ser solicitadas por parte del alimentario, dentro del proceso judicial, las cuales se denominan como medidas de apremios reales, pues tal y como se indicó en su oportunidad estas están dirigidas a producir sus efectos en el patrimonio de quién esta mandado por ley a proporcionar alimentos. Se encuentran estipuladas en diversas leyes, las que analizaremos en los párrafos siguientes:

La Ley N°14.908 establece una serie de apremios reales que se encuentran contemplados principalmente en su artículo 16 y en otros artículos complementarios. Estos apremios han constituido la base principal de este tipo de medidas en nuestro ordenamiento, ya que históricamente han sido utilizados por parte de los beneficiarios o sus representantes legales, en los casos de incumplimiento por parte del deudor de alimentos. Sin embargo, como se apreciará del análisis de cada uno de ellos, se ha demostrado que han sido ineficaces para revertir las altas tasas de incumplimientos de las pensiones de alimentos en nuestro país.

- a) La retención de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias: esta medida se encuentra contemplada en el artículo 16 N° 1 de la Ley N° 14.908, lo cual se establece en los siguientes términos: “1. Ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a deudores de pensiones alimenticias, los montos insolutos y las pensiones que se devenguen hasta la fecha en que debió haberse verificado la devolución. La Tesorería deberá comunicar al tribunal respectivo el hecho de la retención y el monto de la misma”.

Debido a la naturaleza de esta medida, adquiere gran relevancia, especialmente para los trabajadores independientes o aquellos que prestan servicios bajo la modalidad de boletas de honorarios. Esto se debe a que, en el caso de los trabajadores dependientes, la cantidad o suma de dinero que implica esta devolución anual no suele ser significativa, excepto, claro está, para aquellos cuyos ingresos superan ampliamente el promedio del país.

Para la aplicación de esta medida, es necesario cumplir con ciertos requisitos y condiciones. Entre ellos, destaca que la solicitud debe ser presentada por la parte interesada antes del último día de marzo. Esto tiene sentido ya que la devolución del impuesto a la renta se realiza a partir de fines de abril. Además, es importante considerar que el alimentante

incumplidor debe ser una persona sujeta al impuesto a la renta según el Decreto Ley N°824 del año 1974 denominada Ley de Impuesto a la Renta. Por último, es esencial que exista una devolución efectiva de estas rentas, cuando esta corresponda según la ley.

Por último, la retención del impuesto a la renta en virtud de una deuda de alimentos tiene preferencia para su pago respecto de otro tipo de retenciones, como lo es por ejemplo el pago de créditos universitarios⁸⁵.

- b) La multa: esta medida ha sido definida como una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta. Esta sanción se caracteriza pues no tiene como objetivo la reparación del daño ocasionado, sino que su fin es otro, el cual es un castigo al infractor adicionado a los perjuicios producidos, si los hubiera⁸⁶. En cuanto a su regulación legal, se encuentra contemplada principalmente en dos disposiciones; el primero es el artículo 242 del Código de Procedimiento Civil, el que establece esta sanción desde una perspectiva general de los procedimientos de naturaleza civil, es así, como se dispone que, “todas las multas que este Código establece o autoriza, se impondrán a beneficio fiscal enterándose en la cuenta corriente del tribunal respectivo y se entregarán anualmente a los respectivos Consejos del Colegio de Abogados, para que con ellas atiendan de preferencia a los fines que señalan la letra m) del artículo 12 y las letras j) y k) del artículo 13 de la Ley N°4.409, de 11 de septiembre de 1928. Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales”.

Por su parte el artículo 13 incisos 1° y 2° de la Ley 14.908, viene en contextualizar la procedencia de esta sanción en el ámbito del derecho de alimentos, es en tal sentido que se dispone que: “si la persona natural o jurídica que deba hacer la retención a que se refieren los artículos 8° 11 y 11 bis, desobedeciere la respectiva orden judicial, incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad mandada retener, lo que no obsta para que se despache en su contra o en contra del alimentante el mandamiento de ejecución que corresponda. La resolución que imponga la multa tendrá mérito ejecutivo una vez ejecutoriada”.

Al analizar las normas pertinentes, en particular el artículo 13 que mencionamos previamente, podemos notar que estamos frente a una sanción peculiar de naturaleza indirecta. Esta sanción a diferencia de la señalada en el apartado anterior, no afectará el patrimonio del deudor de la pensión alimenticia, sino que repercutirá en el patrimonio de la persona o entidad que sea el empleador del deudor. Esto se aplica cuando se ha establecido

⁸⁵ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.87. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 15 de octubre de 2023].

⁸⁶ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.95. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 15 de octubre de 2023].

esta modalidad de pago de la obligación alimenticia de acuerdo con los artículos 8⁸⁷, 11⁸⁸ y 11 bis⁸⁹ de la Ley de Pensiones de Alimentos. Cabe señalar que, para que proceda esta media o sanción es necesario que se cumplan determinados requisitos. Estos requisitos deben interpretarse de manera estricta, ya que, como se mencionó anteriormente, la sanción se aplicará a un tercero que está fuera del vínculo jurídico propio del derecho-deber de alimentos. Estos requisitos son:

1. La existencia de una resolución judicial que condene al alimentante a pagar pensión de alimentos a través del mecanismo de retención judicial por parte del empleador.
2. La resolución dictada por el tribunal competente debe ser notificada legalmente al empleador del alimentante.
3. Es necesario que exista un incumplimiento de dicha resolución judicial por parte del empleador.

⁸⁷ Artículo. 8.- Las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago. Asimismo, si se tratare de un trabajador independiente, sujeto a contrato de honorarios, el tribunal establecerá la retención de sus honorarios, si atendidas las circunstancias concretas, estima que es un medio idóneo para garantizar el cumplimiento íntegro y oportuno de la pensión alimenticia. La resolución que ordena o aprueba la retención que indica el inciso anterior se notificará a quien deba pagar al alimentante su remuneración, pensión o cualquier otra prestación en dinero, a fin de que retenga y entregue la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté. La notificación del inciso anterior se efectuará por cédula, dejándose testimonio en el proceso de la práctica de la diligencia, en los términos del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, lo anterior, el juez podrá ordenar que dicha notificación se efectúe por alguna otra forma expedita, segura y eficaz, y dejará constancia de ella en el proceso.

⁸⁸ Artículo 11.- Toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones establecidas en el inciso tercero, tendrá mérito ejecutivo. Será competente para conocer de la ejecución el tribunal que la dictó en única o en primera instancia o el del nuevo domicilio del alimentario. En las transacciones sobre alimentos futuros tendrán la calidad de ministros de fe, además de aquellos señalados en otras disposiciones legales, los Abogados Jefes o Coordinadores 9 de los Consultorios de la respectiva Corporación de Asistencia Judicial, para el solo efecto de autorizar las firmas que se estamparen en su presencia. El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros a que hace referencia el artículo 2451 del Código Civil, cumpliéndose los siguientes presupuestos:

a) Que el acuerdo disponga el pago mensual y anticipado de un monto expresado en unidades tributarias mensuales, a través del depósito o transferencia a una cuenta de ahorro u otro instrumento equivalente dispuesto exclusivamente para el cumplimiento de esta obligación, especificándose la época del mes en que dicho depósito o transferencia ha de realizarse. Sin perjuicio de lo anterior, también serán válidos los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación sobre bienes del alimentante, realizados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 y aquellos aportes económicos a los que se obligue el alimentante para el otorgamiento de prestaciones o beneficios en favor del alimentario, que surgen de una relación contractual suya que permite satisfacer las necesidades del alimentario en condiciones más favorables, tales como el aporte de la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud. Estas prestaciones deberán ser valorizadas en unidades tributarias mensuales en el acuerdo, debiendo el incumplimiento ser alegado por el alimentario tan pronto lo conozca, objetando la liquidación.

b) Que el acuerdo especifique las circunstancias consideradas para determinar la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, e indique la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común, entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia.

c) Que el monto de la pensión expresado en unidades tributarias mensuales no sea inferior al establecido en el artículo 3. Deberán verificarse las mismas exigencias señaladas en el inciso anterior para que el tribunal apruebe un acuerdo sobre alimentos futuros, cualquiera sea la forma auto compositiva por la que éste se alcance.

Salvo estipulación en contrario, el juez que aprobare un acuerdo sobre alimentos futuros deberá ordenar al empleador del alimentante, a la entidad que pague la respectiva pensión, o a quienes suscriban con él un contrato de honorarios, en los términos dispuestos en el artículo 8, que retengan de la suma de dinero que le deben pagar, el monto equivalente a la pensión de alimentos convenida.

Esta modalidad de pago se decretará, de oficio o a petición de parte, sin más trámite, cada vez que el alimentante no cumpla con la obligación alimenticia acordada. En la misma resolución, el tribunal ordenará su notificación a quien deba practicar la retención, en los términos de los incisos segundo y tercero del artículo 8.

⁸⁹ Artículo 11 bis. - El empleador del alimentante, quien lo contrate a honorarios o la entidad que pague la pensión respectiva, que esté obligado a practicar la retención judicial, deberá descontar el monto correspondiente a los alimentos decretados o aprobados judicialmente, a continuación de los descuentos obligatorios por concepto de impuestos y cotizaciones obligatorias de seguridad social. En caso de que haya más de un empleador, el tribunal ordenará el pago en los términos más convenientes para el alimentario.

El fundamento de esta medida de apremio en el derecho de alimentos se basa, por una parte, en el incumplimiento de una resolución dictada por un tribunal de justicia y, además, en la propia naturaleza de los alimentos, que está vinculada a los derechos fundamentales y a la subsistencia de las personas.

- c) Retención de los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión: esta medida de apremio es una de las reformas a la Ley N° 14.908 que vino en realizar la Ley N° 21.484 de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos.

Bajo esta medida de apremio se dispuso que cuando se verifique en el proceso judicial el incumplimiento de la obligación alimenticia, mediante la respectiva liquidación de la deuda se podrá solicitar por el interesado en el cumplimiento de la obligación, la retención de los fondos en cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión cuyo propietario sea el deudor de alimentos. Cabe indicar que, la Ley contempla y de excelente forma que en el caso que no se tuviere conocimiento de las cuentas bancarias o de los instrumentos financieros o de inversión, se aplicará el procedimiento especial de cobro de deudas de pensiones de alimentos establecido en los artículos 19 quáter y siguientes. Esta medida en nuestra opinión es una respuesta adecuada a la gran problemática de los incumplimientos de alimentos en Chile, toda vez que permite obtener el cobro de lo adeudado con cargo directo a las cuentas bancarias del alimentante, lo que resulta efectivo debido a la bancarización de las personas naturales que existe hoy en día.

3. OTRAS SANCIONES ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ALIMENTOS.

El ordenamiento jurídico chileno también establece la procedencia de otras medidas o sanciones frente al incumplimiento de la pensión de alimentos por parte del alimentante, las cuales están contenidas en el artículo 19 de la Ley N° 14.908. Estas medidas se caracterizan por su requerimiento previo, ya que solo se pueden decretar a solicitud de la parte interesada y, además, se necesita que en el proceso judicial se comprueben al menos dos incumplimientos de la obligación alimenticia. Estas medidas son las siguientes:

- a) Decretar la separación de bienes de los cónyuges. Para comprender el alcance de esta sanción, debemos comenzar señalando que esta separación de bienes se constata mediante una sentencia firme y ejecutoriada dictada por el tribunal competente. Esto ocurre cuando es demandada por la mujer en los casos determinados por ley⁹⁰. Además, esta sanción tiene ciertas características que expondremos a continuación:
1. Por su naturaleza, esta sanción está destinada únicamente a la mujer casada bajo el régimen matrimonial de sociedad conyugal. Esto se debe a que es una respuesta a los actos del marido, ya que recae en él la administración ordinaria de la sociedad conyugal, y sus actos pueden comprometer los bienes compartidos.
 2. La facultad de la mujer para solicitar dicha separación es irrenunciable, como lo establece el artículo 153 del Código Civil, que dispone que "la mujer no podrá renunciar en las capitulaciones la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes". Por lo tanto, cualquier disposición de voluntad realizada con este fin está prohibida por la ley.

⁹⁰ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.123. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 19 de octubre de 2023].

3. Una vez solicitada y decretada judicialmente la separación de bienes, solo afecta al régimen patrimonial del matrimonio. Cada uno de los cónyuges deberá satisfacer sus necesidades de acuerdo a sus capacidades económicas. Sin embargo, el vínculo jurídico del matrimonio continúa vigente con todos sus derechos y obligaciones.
4. Esta medida o sanción es facultativa, imprescriptible y tiene causales legales taxativas. Todo esto se ajusta a ser un mecanismo de protección del cónyuge más vulnerable, que en este caso se refleja expresamente en la figura de la mujer.
- b) Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.
- c) Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618.

4. BREVE REFERENCIA A LAS LEYES N°21.248, N°21.295 Y N°21.330, QUE ESTABLECEN UN RETIRO ÚNICO Y EXTRAORDINARIO DE FONDOS PREVISIONALES.

El año 2020 quedará marcado en la historia de la humanidad como el inicio de una pandemia global, como no se veía desde hace décadas, debido a la propagación del Covid-19. Esta crisis global causó estragos no solo en la salud, con un alto número de pérdidas de vidas humanas, sino también una significativa contracción económica debido a las diversas medidas adoptadas por los Estados, que incluso llevaron a restricciones en la libertad de movimiento de las personas⁹¹.

En este contexto, nuestro país no quedó al margen de estos efectos, y se implementaron medidas para contrarrestar la crisis. En el ámbito económico, se determinó que era necesario inyectar liquidez en la economía, lo cual se logró a través de diversas ayudas estatales, como los bonos de emergencia. Para ello, se promulgaron tres leyes importantes: la Ley N° 21.248, Ley N° 21.295 y la Ley N° 21.330, que se conocen comúnmente como las leyes de los retiros del 10% de los fondos de las AFP. Estas leyes realizaron reformas a la Constitución Política de la República, permitiendo el retiro voluntario de un porcentaje determinado de los fondos de las cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

Bajo este escenario, en el derecho de alimentos se implementó una medida importante a través de la Ley N° 21.295, que permitió la subrogación y posterior retención de los fondos que se podían retirar de estas cuentas por parte del beneficiario de alimentos. Esto requería que existiera una pensión de alimentos establecida judicialmente, con una deuda vigente y liquidada, y que el deudor alimentario tuviera fondos en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias.

La relevancia de esta medida creada por la Ley N° 21.295 fue tan significativa que se aplicó retroactivamente al ámbito de la Ley N° 21.248, que no incluía dicha disposición.

Estas tres leyes son tan relevantes que, a través de su aplicación en el ámbito del cobro de pensiones adeudadas, pusieron de manifiesto un problema que hasta entonces no se había comprendido en su totalidad: el alto porcentaje de incumplimiento de las pensiones de alimentos en Chile, que en su momento llegó al 84%. Este impacto reveló las deficiencias de nuestro sistema legal en cuanto a la recuperación de pensiones adeudadas. Estas leyes resultaron ser efectivas para el cobro de

⁹¹ Historia de la Ley N° 21.248. Moción Parlamentaria. Sesión Ordinaria N° 22; Legislatura 368.

pensiones de alimentos atrasadas, logrando recuperar un total de \$808 millones de dólares⁹². A pesar de la magnitud de estas cifras, el alcance de estas leyes es bastante limitado, toda vez que regulan la procedencia de una circunstancia absolutamente extraordinaria en nuestro sistema legal, como lo es la disponibilidad de los fondos previsionales, además, la deuda de alimentos sigue siendo porcentualmente considerable hasta el día de hoy. Sin embargo, lo más importante de estas tres leyes es que abrieron la puerta a dos importantes reformas en el sistema de pensiones, que se detallarán a continuación.

5. LAS DOS ÚLTIMAS GRANDES REFORMAS EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS.

5.1. LA LEY N°21.389 QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS.

Para comenzar, es importante destacar que la Ley N° 21.359 representa una respuesta directa del Estado de Chile a los incumplimientos de las pensiones de alimentos en el país. Esta normativa introduce una nueva institucionalidad de carácter innovadora. En primer lugar, establece la creación de un registro electrónico de deudores de alimentos a nivel nacional, que está bajo la supervisión del Servicio de Registro Civil e Identificación. Este servicio es responsable de llevar a cabo las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en dicho registro. Todas estas acciones deben ser ordenadas por el tribunal competente en asuntos de familia que esté conociendo el caso de alimentos en específico.

Además de la creación del registro electrónico, la ley no se detiene ahí y también incluye una serie de medidas complementarias destinadas a abordar esta problemática.

5.1.1. EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Tal y como se indicó someramente con la entrada en vigencia de la ley y con la entrada en vigencia diferida de las disposiciones que regulan el Registro se viene en dar un paso importante en la actualización de nuestra legislación en cuanto a mecanismos para el cobro de las pensiones de alimentos devengadas y adeudadas, es así como se introduce un título final a la Ley 14.908 en el que queda plasmado la normativa vigente respecto del Registro. Es en ese sentido, que el objeto del Registro es articular diversas medidas legales, a fin de promover y garantizar el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Este registro será electrónico y de acceso remoto, e inmediato, para cualquier persona con interés legítimo en la consulta⁹³.

En cuanto a lo operativo se determinó que el funcionamiento y la administración del Registro de Deudores se encuentra encomendado al Servicio de Registro Civil e Identificación, tal y cómo lo dispone el artículo 21 de la Ley N° 14.908⁹⁴. A su vez se dispuso que un reglamento expedido por

⁹² Diario Financiero. (2023). *Retiros han pagado US \$800 millones en deudas de pensiones alimenticias*. [En línea] Disponible en <https://www.df.cl/mercados/pensiones/mas-de-us-800-millones-en-deudas-alimenticias-se-han-pagado-con-retiros>. [Consulta 15 de octubre].

⁹³ CHÁVEZ CHÁVEZ, Erick. (2021). *Derecho de Alimentos*. p.163-164. [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016> [Consulta 22 de octubre de 2023].

⁹⁴ Artículo 23.- Funciones del Servicio. En lo que respecta al Registro, son funciones del Servicio de Registro Civil e Identificación:

- Realizar las inscripciones, modificaciones, actualizaciones y cancelaciones en el Registro, ordenadas por el tribunal competente, por los medios y en la forma que determine el reglamento.
- Certificar en línea, por los medios y en la forma que determine el reglamento, si la persona por la que se consulta tiene inscripciones vigentes en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, será el encargado de regular y concretizar los aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra naturaleza que sean necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Registro, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 14.908.

Ahora bien, para que un alimentante sea ingresado al Registro de Deudores es necesario que se cumplan determinados requisitos los que tienen el carácter de copulativos y excluyentes. Estos requisitos son:

- a) Que exista una persona que tenga la calidad jurídica de alimentante y que se encuentre obligada al cumplimiento de dicho deber, mediante el pago de una determinada pensión de alimentos, la que, obligatoriamente debe encontrarse fijada y aprobada por medio de una resolución judicial que cause ejecutoria. Un aspecto a considerar, radica en que para estos efectos se comprende tanto las pensiones de alimentos de carácter provisorios y lógicamente las definitivas.

Cabe señalar que la reforma legal contempla a todos los alimentantes de conformidad con el artículo 321 del Código Civil, lo cual es importante recalcar, ya que el proyecto de ley original incluía una limitación expresa. En este sentido, el proyecto presentado por mensaje de su Excelencia el señor Presidente de la República establecía como primer requisito para la procedencia del Registro lo siguiente: “a) que estén obligadas al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial firme o ejecutoriada, a favor de un descendiente menor de veintiún años, o menor de veintiocho años, si se encuentra estudiando una profesión u oficio, y en general, cualquiera sea su edad, si le afecta una incapacidad física o mental que le impida subsistir por sí mismo o que por circunstancias calificadas el juez lo considere indispensable para su subsistencia”⁹⁵. Al analizar lo estipulado por el proyecto de ley, se desprende que, en su versión original, solo se permitiría la inscripción en el Registro de Deudores de un alimentante obligado a satisfacer las necesidades de sus descendientes, con las mismas limitaciones de edad y excepciones respecto a la titularidad de dicho derecho. Consideramos que esta versión preliminar era completamente insuficiente y discriminatoria con respecto a los beneficiarios de alimentos que tienen otro título de alimentos igualmente legítimo que el de los descendientes. Desde cualquier punto de vista, la versión final de la ley es positiva, teniendo en cuenta los objetivos que persigue el Registro Nacional de Deudores de Alimentos.

- b) Además, es necesario que exista un incumplimiento de carácter total o parcial de la pensión de alimentos fijada. Para efectos del Registro es requisito que dicho incumplimiento sea como mínimo de tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco de estas discontinuas en el tiempo.

Toda persona con interés legítimo en la consulta y quienes deban realizarla podrán acceder en línea al Registro y obtener en forma gratuita la certificación indicada en este literal. En caso de existir una inscripción vigente, la certificación deberá individualizar al deudor de alimentos, mediante su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente; indicar el número de alimentarios afectados, el monto actualizado de la deuda y la cantidad de cuotas adeudadas, la individualización del tribunal que fijó o aprobó la pensión y los datos de la cuenta dispuesta para realizar el pago.

Si quien realiza la consulta es el alimentario afectado o su representante legal, se podrá optar a que la certificación también incluya referencia a dicho alimentario, individualizándolo a través de su nombre completo y número de cédula de identidad o documento de identificación correspondiente.

En este sentido si bien la Ley establece que el Registro tiene el carácter de público, es la misma normativa que determina expresamente en el artículo 20, quienes son las personas que cuentan con un interés legítimo para efectos de la consulta expresada en el artículo 23 y que podrán obtener un certificado que acredite la inscripción en el Registro. Estos son: el deudor de alimentos, su alimentario o el representante legal de éste, los tribunales con competencia en asuntos de familia y las personas o entidades obligadas a consultar el Registro

⁹⁵. Historia de la Ley N°21.389. Primer Trámite Constitucional. Mensaje en Sesión 143. Legislatura 368.

Con respecto a este requisito, es importante mencionar que, durante la tramitación legislativa de la Ley, se debatió el número de cuotas necesarias para cumplir con el criterio establecido en el artículo 21. En este sentido, se optó por tres y cinco mensualidades como parámetros, ya que la norma general busca brindar la oportunidad al alimentante de que pueda pagar la deuda. El propósito central de la ley es obtener los recursos necesarios para lograr dicho pago y no sancionar al deudor de alimentos. A través del establecimiento de estas dos posibilidades de incumplimiento, se busca diferenciar entre aquellos alimentantes que no pudieron cumplir con su obligación debido a circunstancias extraordinarias y eventuales, de aquellos que tienen la voluntad deliberada de incurrir en un retraso en el pago⁹⁶.

5.1.2. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS.

En cuanto al inicio del procedimiento para efectuar la inscripción de un alimentante al Registro, este puede ser iniciado a solicitud de la parte interesada o de oficio por el tribunal competente. Es bajo dicha lógica que mensualmente una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, el órgano jurisdiccional ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación, con citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro al alimentante moroso que reúna las condiciones señaladas en el artículo 22. Un aspecto a considerar, es que la resolución que ordena dicha inscripción debe individualizar de forma completa al alimentante que registre deudas de pensiones alimenticias, indicando así mismo, la identificación de cada uno de los alimentarios que son titulares de una pensión de alimentos decretada judicialmente, deberá señalar, las causas respectivas de cada uno de ellos, número de cuotas adeudadas, sea total o parcialmente, monto adeudado resultante de la liquidación y datos de la cuenta bancaria dispuesta para efectuar el pago de la deuda.

La resolución y la liquidación requeridas para efectos de la inscripción deberán ser notificadas conjuntamente y en un solo acto a las partes interesadas, en la forma dispuesta por el inciso octavo del artículo 12 de la Ley de Pensiones de Alimentos⁹⁷. Estas se entenderán aprobadas y firmes si no fueron objetadas dentro de tercero día. En el caso que se haya presentado objeción contra la resolución o la o las liquidaciones, el juez deberá resolver en el más breve plazo, de plano o previo traslado, y con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquellos que obren en el proceso.

Un aspecto importante radica en las causales de objeción a la resolución que ordena la inscripción y las liquidaciones. En contra de la resolución que ordena la inscripción del alimentante en el Registro, solo se podrá discutir la no procedencia de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley. Por otro lado, en relación con la liquidación de alimentos, debido a su naturaleza, se podrá discutir tanto si existe o no incumplimiento de la obligación alimenticia, el número de cuotas adeudadas, el monto que se debe, entre otras objeciones. Todo lo cual debe ser presentado en el plazo de tres días antes mencionado.

⁹⁶ Historia de la Ley N°21.389. Informe de Comisión Especial en Sesión 77. Legislatura 369.

⁹⁷ Artículo 12, Inciso 8°. - Salvo lo dispuesto en el inciso primero, las resoluciones dictadas en la etapa de cumplimiento de la pensión alimenticia deberán notificarse en la forma electrónica que el alimentante hubiere indicado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia, y, en caso de no haber señalado forma alguna de notificación o no encontrarse ésta vigente, por medio del estado diario electrónico. En estos casos no tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil.

Por último, una vez realizada la inscripción correspondiente, el tribunal competente deberá comunicar mensualmente al Servicio, tan pronto quede firme la liquidación respectiva, el número de mensualidades y el monto adeudado, a fin de proceder a su actualización constante en el tiempo.

5.1.3. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS.

El Artículo 25 de la Ley 14.908 dispone que; “la cancelación de la inscripción en el Registro será dispuesta de oficio por orden judicial y comunicada al Servicio, tan pronto se constate el pago íntegro de los alimentos adeudados o se adopte un acuerdo de pago, serio y suficiente, que sea aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, según lo dispuesto en el artículo 26”. En este sentido es de menester recordar que no puede existir cancelación de la inscripción si es que esta no es decretada por el tribunal competente.

En cuanto a las causas de cancelación, lo lógico es que cuando se verifique el pago íntegro de la obligación adeudada, se extinga la necesidad de inscripción en el Registro. Como se indicó anteriormente, el propósito fundamental de este registro es asegurar el pago de las pensiones alimenticias y en ningún caso sancionar al alimentante.

Por otro lado, la segunda causa de cancelación implica que las partes lleguen a un acuerdo de pago serio y suficiente, que además debe contar con la debida aprobación judicial. El artículo 26 de la Ley⁹⁸ establece las características que debe tener dicho acuerdo. En este sentido, el legislador ha determinado que basta con alcanzar un acuerdo serio y suficiente, siempre que sea aprobado por el tribunal competente, para ordenar la cancelación de la inscripción. Esto refleja la buena fe que se busca fomentar con esta forma alternativa de cancelación. Sin embargo, el legislador ha establecido un elemento importante en caso de incumplimiento del acuerdo: si se ha acordado el pago en cuotas de la deuda total, el no pago de una sola cuota hace que sea exigible el pago total de la deuda, lo que llevará al tribunal a ordenar nuevamente la inscripción en el Registro.

⁹⁸ Artículo 26.- Acuerdo de pago serio y suficiente de las pensiones de alimentos adeudadas. El alimentante que no tuviere bienes suficientes para solucionar el monto total de las pensiones alimenticias adeudadas podrá proponer por intermedio del tribunal la adopción de un acuerdo de pago de la deuda, que sea serio y suficiente. Se entenderá que es serio el acuerdo si da cuenta de las circunstancias o garantías objetivas que hacen verosímil proyectar su cumplimiento íntegro y oportuno, atendido el grado de diligencia con que el alimentante regularmente ha dado cumplimiento al pago de la pensión, y la buena fe con la que ha actuado, especialmente, al transparentar su capacidad económica. Se entenderá que es suficiente, si permite solucionar íntegramente la deuda en el menor plazo posible, atendida la capacidad económica actual del alimentante y las necesidades del alimentario.

La solicitud presentada por el alimentante de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior se tramitará como incidente, y cuando resulte necesario, el tribunal citará a las partes a audiencia especial. Para aprobar el acuerdo de pago de la deuda, el tribunal previamente deberá resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario. En ejercicio de esta función podrá proponer las modificaciones que estime necesarias a fin de subsanar sus deficiencias.

Para efectos de alcanzar un acuerdo, se podrá dividir en cuotas el monto total adeudado, expresándose el valor de cada cuota en unidades tributarias mensuales. No será aplicable el límite previsto en el inciso primero del artículo 7 al monto que resulte de adicionar a la pensión de alimentos el pago de las pensiones adeudadas.

Tan pronto el acuerdo de pago fuere aprobado por el tribunal por medio de una resolución firme o ejecutoriada, el tribunal deberá comunicarlo al Servicio y solicitará la correspondiente cancelación en el Registro.

Si el alimentante incumpliere el acuerdo de pago, el tribunal ordenará inscribir al deudor en el Registro. Cuando el acuerdo de pago se hubiere dividido en cuotas, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda. Si el alimentante no compareciere al tribunal a señalar las razones que justificaren el incumplimiento del acuerdo dentro del término de un mes desde que éste se produjo, se le impondrá una multa de 1 a 5 unidades tributarias mensuales, que en caso de reincidencia podrá imponerse hasta por el doble. Si en cambio compareciere dando razones justificadas, podrá proponer al tribunal la aprobación de un nuevo acuerdo de pago serio y suficiente.

5.1.4. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS AL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE ALIMENTOS.

La Ley que crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos, no solo tiene por objetivo la creación de dicho Registro, sino que también, la creación de una serie de medidas de carácter complementarias a dicho registro, dentro de las cuales se comprenden:

- a) La retención de la devolución de impuestos: esta medida de apremio se encuentra regulada en el nuevo artículo 30 de la Ley N° 14.908⁹⁹. Un aspecto a considerar es si existe alguna diferencia jurídica o fáctica con la medida de apremio de naturaleza similar dispuesta en el artículo 16 letra a) de la misma Ley.

La respuesta a la disyuntiva planteada en el párrafo anterior, se resuelve desde dos perspectivas. En primer lugar, en cuanto al propósito de ambas medidas, ambas persiguen lo mismo: retener la devolución del impuesto a la renta que le corresponde al alimentante deudor. Sin embargo, existe un segundo aspecto que diferencia a ambas medidas. Esto se centra en la actuación de oficio de la Tesorería General de la República. Bajo la regulación del nuevo artículo 30, este organismo debe actuar de oficio al momento de efectuar el pago de la devolución del impuesto a la renta. Antes de efectuar dicho pago, debe realizar una consulta, para verificar si el contribuyente tiene una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Alimentos. Si se confirma tal condición, la Tesorería debe retener la devolución, por un monto equivalente al monto de la deuda de alimentos acreditada en el Registro, y posteriormente debe realizar el pago al beneficiario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el mismo Registro. La retención efectuada en virtud de deudas de alimentos tiene preferencia legal sobre otro tipo de deudas que puedan generar una retención. Además, si un el funcionario no cumple con estas diligencias lo hará incurrir en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración, con los fondos destinados al beneficio fiscal.

Todo lo anterior distingue esta medida de la contenida en el artículo 16, letra a), ya que, en el caso de esta última, la diligencia requerida es gestionada por la parte solicitante, mientras que en el artículo 30, la Tesorería General de la República tiene el mandato legal de actuar de oficio, como se mencionó anteriormente.

- b) En el caso de la compraventa de vehículos motorizados, el Servicio de Registro Civil e Identificación solo puede inscribir la transferencia de dominio si se acredita que, con las ganancias de la venta, se pagarán los alimentos adeudados. Esta es una de las medidas innovadoras creadas por la Ley N° 21.389, ya que, hasta su promulgación, no existía una disposición legal de naturaleza similar en nuestro sistema legal en el ámbito del derecho de

⁹⁹ Artículo 30.- Retención de la devolución de impuestos a la renta. En el mes de marzo de cada año, la Tesorería General de la República, antes del pago de la devolución anual de impuestos a la renta, deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si el contribuyente aparece inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos.

Si el contribuyente tiene inscripción vigente en el Registro, la Tesorería General de la República deberá retener de la devolución, con preferencia a otro tipo de deudas que generen retención, una suma equivalente al monto de los alimentos adeudados y pagar dicha suma al alimentario a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro, en la medida en que el monto a devolver sea superior a la deuda. Si la deuda alimentaria fuere mayor al monto correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta, la Tesorería deberá retener y pagar al alimentario la totalidad de la suma correspondiente a la devolución anual de impuestos a la renta. La Tesorería General de la República siempre deberá informar de la retención y el pago al tribunal respectivo. Si la Tesorería General de la República efectúa el pago habiéndose incumplido las obligaciones previstas en los incisos precedentes, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez por ciento al cincuenta por ciento de su remuneración.

alimentos. Es importante destacar que esta medida se encuentra detallada en el artículo 31 de la Ley de Alimentos¹⁰⁰. Al igual que la medida anterior, la Ley establece un mandato específico para el Servicio de Registro Civil e Identificación, ya que esta institución debe rechazar la inscripción de dominio por compraventa de cualquier vehículo motorizado a nombre de una persona que esté registrada como deudor en el Registro de Deudores. Sin embargo, la propia Ley establece una excepción a esta prohibición, permitiendo la transferencia de dominio si, a la fecha de la firma del contrato de compraventa, se certifica ante notario público que tales inscripciones no existían. Además, desde esa fecha no deben haber transcurrido más de cinco meses.

En el caso de que exista una inscripción vigente, el Servicio solo podrá autorizar la transferencia si el título translaticio de dominio incluye la constancia de que el cincuenta por ciento del precio de compra, o un monto menor si el precio es inferior a la deuda, ha sido retenido y pagado al beneficiario de los alimentos, o si se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la inscripción. Todo lo cual debe ser constatado por un notario público.

En relación a la excepción a la prohibición de inscribir la transferencia de dominio mencionada en el párrafo anterior, es importante señalar que el proyecto de Ley original contemplaba que, en el caso en que el monto de la venta no alcanzara a cubrir la totalidad de la deuda de alimentos, con un mínimo de 80 Unidades de Fomento en este último caso, ha sido retenido y pagado¹⁰¹. Sin embargo, el ejecutivo, a través de la indicación N° 52, propuso simplificar la fórmula inicial, lo cual requería eliminar el límite equivalente en unidades de fomento. En su lugar, se propuso unificar el criterio, similar al de las operaciones de crédito de dinero, de manera que equivalga al cincuenta por ciento de su

¹⁰⁰ Artículo 31.- Traspaso de bienes sujetos a registro. El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá rechazar la inscripción de dominio por compraventa de un vehículo motorizado a nombre de una persona con inscripción vigente en el Registro, en calidad de deudor de alimentos, a menos que a la fecha de suscripción del título se certifique por un notario público que tales inscripciones no existían y que a partir de esa fecha, no han transcurrido cinco meses. La misma obligación adoptarán los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de una solicitud de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa.

Si el vendedor del vehículo o inmueble tiene vigente una inscripción en el Registro en calidad de deudor de alimentos, la entidad a cargo de practicar la inscripción de dominio sólo podrá admitir la solicitud cuando se deje constancia en el título translaticio, por un notario público, de que el cincuenta por ciento del dinero correspondiente al precio de venta, o una proporción inferior si ésta es suficiente para solucionar el total de la deuda, ha sido retenido y pagado al alimentario, o que se han otorgado garantías que aseguran el pago en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción. Para estos efectos, se entenderá que la entrega al notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago e instrucciones escritas constituyen garantía suficiente para asegurar el correspondiente pago. El notario, una vez cumplido el encargo, deberá mantener el texto de la instrucción dejada en su poder, al menos por un año.

Para los fines de este artículo, la entidad registral deberá consultar, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, si las partes del contrato de compraventa tienen inscripciones vigentes en el Registro, en calidad de deudor de alimentos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, la entidad a cargo del registro en que se deba practicar la inscripción de dominio, antes de practicar la inscripción solicitada, cualquiera sea el título en que se funde, deberá comunicar inmediatamente al tribunal con competencia en asuntos de familia que fuere competente, de la solicitud de inscripción que tenga por título el aporte, transferencia, transmisión o adquisición del bien por un deudor de alimentos, para que éste proceda conforme a sus atribuciones legales.

El Conservador de Bienes Raíces que incumpla los deberes a que se refieren los incisos precedentes incurrirá en multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al alimentario. En caso de incumplimiento de las obligaciones a su cargo por parte de personal del Servicio, éste incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

En ningún caso la infracción a los deberes contemplados en este artículo acarreará la nulidad de la inscripción de dominio ni de la transferencia.

Tratándose de la venta en pública subasta no tendrá aplicación el presente artículo, con excepción del deber de comunicación al tribunal con competencia en asuntos de familia al que hace referencia el inciso cuarto. Respecto de tales actuaciones, será aplicable lo dispuesto en el artículo 29.

¹⁰¹Historia de la Ley N° 21.389. Mensaje en Sesión 143. Legislatura 368.

suelo o a un monto menor si este es suficiente para cubrir el total de los alimentos adeudados¹⁰². La indicación N° 52 recibió un amplio respaldo, incluyendo el de la vicepresidenta de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, la Magistrada Verónica Vymazal. En su opinión, esta fórmula simplifica el cálculo de la retención¹⁰³.

Un aspecto a considerar es que el legislador ha establecido que el incumplimiento de estas obligaciones no resultará en la anulación de la inscripción de dominio o la transferencia. Para concluir, esta medida innovadora busca ejercer presión sobre el deudor alimentario, impidiéndole adquirir o transferir vehículos motorizados. Esto otorga al beneficiario la capacidad de ejecutar embargos a través del correspondiente proceso judicial ejecutivo, especialmente importante en el contexto de un parque automotor que ha experimentado un crecimiento constante en los últimos años, pasando de 5,59 millones de unidades en el año 2019 (año previo a la pandemia) a 6,12 millones de unidades al cierre del 2022¹⁰⁴.

- c) Si el deudor o deudora vende una propiedad, se puede impedir la inscripción del traspaso si no se pagan los alimentos adeudados. Esta medida de apremio se encuentra estrechamente vinculada a la señalada anteriormente, pues siguen la misma lógica de restringir la capacidad de adquisición y disposición de bienes por parte del alimentante incumplidor. Es más, esta medida también se encuentra regulada en el ya citado artículo 31 de la Ley N° 14.908.

En cuanto al alcance de esta medida, se dispone que la misma obligación impuesta al Servicio de Registro Civil e Identificación recae sobre los Conservadores de Bienes Raíces ante la presentación de solicitudes de inscripción de dominio de un inmueble por compraventa, respecto de la verificación de la calidad de deudor en el Registro Nacional y de constar negar la inscripción translaticia de dominio.

En lo que concierne a los bienes raíces, el supuesto establecido en el artículo 31 adquiere mayor relevancia debido a los valores que en la práctica implica la transferencia de un bien de esta categoría legal. Para efectos de la excepción establecida, en relación a la constancia en la escritura pública de garantías que aseguren el pago de la deuda en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados desde la inscripción, se ha dispuesto que se considerará que la entrega al notario en comisión de confianza de valores o documentos representativos de pago, junto con instrucciones escritas, constituyen garantía suficiente para cumplir con el requisito legal. El notario, una vez que haya cumplido con la encomienda, deberá conservar el texto de la instrucción en su posesión, al menos por un año.

Además, existe un elemento diferenciador en relación a la obligación y responsabilidad del Servicio de Registro Civil e Identificación y de la Tesorería General de la República, como se discutió anteriormente. Esto se debe a que el Conservador de Bienes Raíces que no cumpla con los deberes impuestos por el artículo 31 de la Ley estará sujeto a dos sanciones. En primer lugar, el conservador en sí mismo será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al beneficiario de alimentos, lo que constituye una medida rigurosa pero que se justifica en virtud de la naturaleza de los actos que se busca regular. En segundo lugar, se establece una sanción

¹⁰² Historia de la Ley N° 21.389. Informe de Comisión Especial en Sesión 77. Legislatura 369.

¹⁰³ Historia de la Ley N° 21.389. Informe de Comisión Especial en Sesión 77. Legislatura 369.

¹⁰⁴ Diario Universidad de Santiago. *Parque automotriz creció en Chile 10% desde la pandemia y superó los 10 millones*. [En línea]. Disponible en [https://www.diariosach.cl/parque-automotriz-en-chile-crecio-10-desde-la-prepandemia-y-supero-los-6#:~:text=En%20cuanto%20a%20los%20tipos,31.067%20axis%20b%C3%A1sicos%2C%20entre%20otros](https://www.diariosach.cl/parque-automotriz-en-chile-crecio-10-desde-la-prepandemia-y-supero-los-6#:~:text=En%20cuanto%20a%20los%20tipos,31.067%20axis%20b%C3%A1sicos%2C%20entre%20otros.). [Consulta 20 de octubre de 2023].

para el personal del Conservador en caso de incumplimiento de las obligaciones. Estas personas estarán sujetas a responsabilidad disciplinaria, que conllevará una multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

Para finalizar, es válido plantear la pregunta de por qué no se incluyó el caso de la compra de bienes por parte de una persona deudora de alimentos con una inscripción vigente en el Registro dentro de estas últimas medidas de apremio. Esta interrogante tiene una base legítima, ya que, si el alimentante deudor no cumple con su obligación legal de alimentos, ¿por qué debería permitírsele adquirir bienes a través de un título oneroso? La respuesta a esta pregunta se puede argumentar de la siguiente manera: limitar la adquisición de bienes cuyo derecho de propiedad está registrado en un sistema de registros sería perjudicial para el beneficiario de alimentos. Al permitir que el alimentante adquiriera bienes, en la práctica aumenta su patrimonio, lo que a su vez permite la implementación de diversas medidas, como el embargo del bien y su posterior venta para saldar la deuda.

- d) El deudor inscrito en el registro no podrá solicitar la emisión ni renovación del pasaporte. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 32 de la Ley de alimentos¹⁰⁵. Cabe señalar que puede ser entendida como una medida de apremio de carácter personal toda vez que limita la libertad de desplazamiento del alimentante al no poder acceder al pasaporte para efectuar viajes fuera del territorio nacional.

Cabe destacar que el Servicio una vez verificado que el solicitante tiene una inscripción actual en el Registro de Deudores debe rechazar de plano la solicitud de pasaporte. Solo en casos calificados, el tribunal podrá autorizar su emisión, pero con una vigencia limitada.

Esta medida de apremio si bien resulta ser una innovación positiva de la Ley, lo cierto es que su impacto en la praxis no esperamos que sea significativo, debido al limitado porcentaje de la población chilena a la cual le sería aplicable la medida, es decir, aquellos que realizan viajes fuera del territorio nacional.

- e) Se le puede negar la licencia de conducir al alimentante. Esta medida de apremio es una extensión de la contenida en el artículo 16, letra a), ya que establece un mandato para las Municipalidades del país: rechazar la solicitud de la licencia de conducir cuando se constate por dicho organismo público que el solicitante está inscrito en el Registro de Deudores. Esta medida que se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley¹⁰⁶. A su vez, esta medida de apremio se diferencia de la del artículo 16, ya que esta última tiene como objetivo limitar el uso de la licencia de conducir cuando el alimentante ya es titular de esta. Por otro lado, el actual artículo 30 limita el acceso a dicha licencia de conducir. En consecuencia, ambas medidas actúan en conjunto, complementándose, y logran limitar tanto preventiva como

¹⁰⁵ Artículo 32.- Del pasaporte. Para dar curso a la tramitación de un pasaporte de conformidad con la normativa vigente, al momento de la petición, el Servicio deberá consultar en línea si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro a su cargo en calidad de deudor de alimentos. En el evento de aparecer con inscripción vigente en el Registro el Servicio rechazará, sin más trámite y en el acto, la solicitud.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

¹⁰⁶ Artículo 33.- De la licencia de conducir. La municipalidad competente para expedir una licencia de conducir o su duplicado, de conformidad con el artículo 5 de la ley N°18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y de Justicia, deberá consultar en línea al Servicio si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro en calidad de deudor de alimentos. Si aparece con inscripción vigente en el Registro, lo informará al solicitante y no dará curso a la solicitud.

En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el inciso precedente, el personal respectivo incurrirá en responsabilidad disciplinaria, la que será sancionada con multa, a beneficio fiscal, del diez al cincuenta por ciento de su remuneración.

posteriormente la capacidad de desplazamiento utilizando vehículos motorizados que requieran de licencias de conducir.

Por último, tanto respecto de la limitación de acceso al pasaporte, como a la licencia de conducir, es la propia Ley que establece la excepción respectiva. En este sentido, según mandato el artículo 34 de la Ley, “si él o la solicitante de los documentos a que se refieren los artículos 32 y 33 precedentes justificare ante el tribunal, de forma fundada, que la expedición del pasaporte o de la licencia de conducir son indispensables para el ejercicio de la actividad o empleo que le genera ingresos, éste podrá ordenar a la autoridad correspondiente que expida la licencia de conducir o el pasaporte, con una vigencia limitada, por un plazo no inferior a seis meses ni superior a un año, siempre que el alimentante garantice el pago íntegro de la deuda y se obligue a solucionar las cantidades y con la periodicidad que fije el juez, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios que perciba. Una vez recibida la solicitud, el tribunal deberá resolverla en el más breve plazo, de plano o previo traslado, con el solo mérito de los antecedentes que las partes acompañen a sus presentaciones y aquéllos que obren en el proceso. Con todo, vencidos los documentos otorgados con vigencia limitada, la tramitación ordinaria de renovación de alguno de éstos por las autoridades autorizadas por ley a otorgarlos quedará supeditada al cumplimiento íntegro y oportuno de las condiciones señaladas por el juez, hasta alcanzar el pago íntegro de la deuda. Deberá dejarse constancia en el Registro de la orden judicial que el tribunal expida de conformidad con este artículo”.

La excepción a las medidas de apremio señaladas, tienen todo sentido, tomando en consideración el fin que persigue la Ley, esto es el cumplimiento de la obligación de alimentos adeudada y no castigar al alimentante, sino que lo contrario generar una conducta de cumplimiento constante.

- f) Inhabilidad para recibir algunos beneficios económicos o bonos del Estado. Estamos frente a una de las medidas de apremio creadas por la Ley más innovadoras introducidas por la reforma legal, pero también una de las más controvertidas. Esta medida se encuentra contemplada en el artículo 35 de la Ley N°14.908¹⁰⁷.

¹⁰⁷ Artículo 35.- Beneficios económicos. Los órganos de la Administración del Estado podrán consultar el Registro, en la forma y por los medios dispuestos en el artículo 23, para la adjudicación de los beneficios económicos señalados en el inciso segundo, cuando en el acto administrativo por el que se aprobaran las bases de postulación a ellos se disponga como requisito o condición para percibirlo, no tener una inscripción vigente en el Registro como deudor de alimentos, o se pondere dicha circunstancia en los procesos de evaluación de antecedentes de los postulantes, o se establezcan exigencias u obligaciones especiales a su respecto, en orden a promover el pago total o parcial de la deuda alimenticia. En tales casos, se entenderá que los respectivos órganos de la Administración del Estado son personas con interés legítimo en la consulta.

Los órganos de la Administración del Estado deberán realizar la consulta regulada en el inciso primero cuando se trate de las postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano; al financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas; o para el desarrollo de proyectos de inversión.

Será también aplicable lo señalado en los incisos precedentes, tratándose de las personas jurídicas sin fines de lucro creadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior; en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, y en los artículos 129 y siguientes de la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior. En tales casos, se entenderá que las respectivas entidades son personas con interés legítimo en la consulta.

Con todo, si el favorecido por un beneficio estatal que implica una transferencia directa de dinero tiene inscripción vigente en el Registro, el ente estatal estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para solucionar el monto total de los alimentos adeudados, y entregar dicha suma al alimentario a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Para efectos del presente artículo, en ningún caso se considerarán dentro de las categorías de beneficios económicos sujetos a sus disposiciones, aquéllos que estén destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, ni los destinados a enfrentar la cesantía

Con respecto al alcance de la medida, según los términos utilizados por el legislador en su redacción, los Órganos de la Administración del Estado deben verificar si el solicitante cuenta con una inscripción vigente en el Registro de Deudores en las siguientes postulaciones:

1. Postulaciones a beneficios económicos que se otorguen a las personas, destinados al desarrollo del capital humano.
2. Postulaciones a beneficios económicos para el financiamiento para la creación de empresas o para el fomento de empresas ya creadas.
3. Postulaciones a beneficios económicos para el desarrollo de proyectos de inversión.

Ahora bien, una vez que se acredite que el beneficiario cuenta con inscripción actual en el Registro de Deudores, el ente estatal se encuentra obligado por ley a proceder a la retención por una suma equivalente al cincuenta por ciento de la transferencia directa o un monto inferior si éste es suficiente para pagar la deuda de alimentos, para posteriormente pagar dicha deuda a través de una transferencia de los fondos a la cuenta bancaria inscrita en el Registro en favor del beneficiario.

Uno de los aspectos que generó controversia en su momento fue si esta medida debía aplicarse a las diversas ayudas estatales dirigidas a personas que pertenecen a los estratos socioeconómicos más bajos de la sociedad. En ese sentido, debido a la naturaleza asistencial de estos beneficios sociales, se decidió que aquellos beneficios económicos destinados a ayudar a personas y familias en situación de vulnerabilidad socioeconómica, así como los destinados a enfrentar la cesantía, quedan excluidos del alcance de la presente medida. Esta decisión nos parece acertada, ya que las ayudas sociales no deben tener restricciones, dado que, si una persona cumple con los requisitos para obtener dicho beneficio social, es porque se encuentra en una situación de vulnerabilidad y requiere apoyo por parte del Estado. En cuanto a los alimentos, el alimentario contará con otras medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación.

- g) Decretar la retención de las remuneraciones de gerentes generales o directores de sociedades anónimas abiertas con transacción bursátil. Esta medida se encuentra regulada en el artículo 38 de la Ley, en virtud de la cual, la sociedad respectiva tiene el deber legal de retener el sueldo del director o del gerente general, según corresponda en la praxis, cuando este último tenga la calidad de deudor de alimentos e ingresado en el Registro. Respecto del límite de montos a retener se dispone que este será el equivalente al cincuenta por ciento del sueldo o el monto total de los alimentos adeudados si éste es inferior y pagar directamente esos montos al alimentario en la cuenta bancaria inscrita en el Registro. Esta es una de las medidas que en la práctica genera menor impacto, esto debido a lo limitado de su aplicación.
- h) Se puede decretar la retención de parte de los fondos de un crédito bancario que pida la persona deudora por 50 unidades de fomento o más. Esta medida se encuentra en el artículo 28 de la Ley. En virtud de esta normativa, cualquier institución financiera que celebre una operación de crédito de dinero con una persona, entregue o se obligue a entregar una suma de dinero igual o superior a cincuenta unidades de fomento, que deba ser restituida en cuotas periódicas, estará obligada a consultar si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro de Deudores de Alimentos.

Quedan fuera de esta medida los productos financieros con créditos disponibles o créditos rotativos.

En el caso de que, como resultado de la revisión realizada por la institución financiera, se acredite que el solicitante tiene una inscripción vigente en el Registro, el proveedor de

servicios financieros estará obligado a retener el equivalente al cincuenta por ciento del crédito solicitado o un monto menor si este es suficiente para pagar la totalidad de los alimentos adeudados. Posteriormente, se deberá pagar dicha suma al beneficiario de los alimentos.

Si el proveedor de servicios financieros que celebra una operación de crédito de dinero no consulta si el solicitante está inscrito en el Registro de Deudores de Alimentos o si omite los deberes de retención y pago ya antes indicados, se le aplicará una multa equivalente al doble de la cantidad que debió retener y pagar al beneficiario de alimentos, en beneficio fiscal.

- i) Se puede determinar que el pago de la deuda de alimentos sea efectuado con cargo a la indemnización por años de servicio y/o la sustitutiva del aviso previo del deudor despedido del trabajo. Esta medida se encuentra contenida en los incisos 5° y 6° del artículo 13 de la Ley de alimentos. De conformidad a esto en el caso que se verifique la procedencia de la indemnización sustitutiva del aviso previo producto del término unilateral de la relación laboral por parte del empleador, será obligación de este último retener de ella la suma de dinero equivalente a la pensión alimenticia del mes siguiente a la fecha de término de la relación laboral, para su pago al alimentario y de dicha forma garantizar su cumplimiento pese al estado de cesantía del alimentante.

En el caso de la indemnización por años de servicio a que hace referencia el artículo 163 del Código del Trabajo, el empleador estará obligado a retener de esta, el porcentaje que corresponda al monto de la pensión de alimentos en el ingreso mensual del trabajador, con el objeto de realizar el pago al alimentario. Asimismo, se dispone que el alimentante puede voluntariamente imputar el monto retenido y pagado a las pensiones futuras que se devenguen.

Cabe señalar, que esta medida a diferencia de las anteriores no impone la obligación legal al empleador de verificar si el trabajador cuenta con inscripción vigente en el Registro de Deudores de Alimentos. Esto es porque, esta medida opera cuando el pago de la pensión de alimentos se ha fijado mediante la respectiva retención judicial por parte del empleador.

Se podrá decretar la retención de remuneraciones para el pago de la deuda. Esta es una reforma introducida por la Ley N°21.389 y sustituyó el artículo 8° de la Ley N°14.908. Según esta reforma, “las resoluciones judiciales que ordenen el pago de una pensión alimenticia, provisoria o definitiva, por un trabajador dependiente, o que perciba una pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, establecerán, como modalidad del pago, la retención por parte del empleador o la entidad pagadora de las pensiones, a menos que el tribunal establezca, por razones fundadas, su falta de idoneidad para asegurar el pago”.

Al analizar esta disposición legal, se hace evidente la obligación legal que el legislador impone a los tribunales de justicia en nuestro país. Cuando consta en el proceso judicial que la persona obligada a pagar la pensión de alimentos tiene un empleo remunerado o recibe una pensión de las mencionadas por la ley, se debe establecer la retención judicial como método de pago por parte de la entidad que realiza los pagos de la remuneración o pensión. Esto es de gran relevancia, ya que antes de esta reforma, esta medida era opcional y solo se aplicaba si la parte interesada la solicitaba, lo que a menudo resultaba en su uso inadecuado y tardío. Por lo tanto, la actual regulación del artículo 8 es muy positiva, ya que contribuye a garantizar el cumplimiento íntegro y puntual de las pensiones alimenticias determinadas por el tribunal.

- j) Las deudas por pensión de alimentos tendrán prioridad en los procedimientos judiciales de ejecución. Según lo dispone el artículo 29 de la Ley N°14.908, en los casos en los que exista

un procedimiento de ejecución antes de realizar el pago del dinero embargado o el producido por la venta de los bienes del deudor, el tribunal competente debe consultar, de acuerdo con los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley, si tanto el ejecutado como el ejecutante están inscritos en el Registro de Deudores de Alimentos. Esto es un aspecto novedoso, ya que se requiere verificar que ambas partes del proceso no tengan deudas alimenticias registradas, dada la naturaleza del proceso judicial en cuestión, donde tanto el ejecutante como el ejecutado podrían disponer de bienes o sumas de dinero que podrían usarse para cumplir con la obligación de alimentos.

Si el ejecutado tiene una inscripción vigente como deudor en el Registro de Deudores de Alimentos, el tribunal, al efectuar el pago, deberá considerar al beneficiario de alimentos como un acreedor preferente, según lo establecido en el número 5 del artículo 2472 del Código Civil¹⁰⁸. En cuanto al pago, el tribunal realizará la retención correspondiente y depositará los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Por otro lado, si es el ejecutante quien está registrado en el Registro de Deudores de Alimentos, el tribunal deberá retener del pago el equivalente al cincuenta por ciento o el monto total de los alimentos adeudados si este último es menor. Posteriormente, se realizará el pago al beneficiario de alimentos a través del depósito de los fondos en la cuenta bancaria inscrita en el Registro.

Para concluir, podemos afirmar que la reforma legal introducida en la Ley N° 14.908, que trata sobre el abandono de la familia y el pago de pensiones alimenticias, mediante la Ley N° 21.389 que establece el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, ha representado un importante avance en la práctica para abordar las elevadas tasas de incumplimiento de las pensiones alimenticias en Chile y, asimismo, lograr una actualización de las medidas de cumplimiento de los alimentos transformando así el enfoque tradicional de sancionar al alimentante incumplidor, por uno enfoque que promueve el pago de las pensiones alimenticias. Manifestación de esto, es que después de tres meses de funcionamiento, “el Registro cuenta con 30.357 personas inscritas, de las cuales 29.472 son hombres (97,08%) y 885 son mujeres (2,92%). Al mes de febrero del año en curso hay 1.869 instituciones enroladas y una deuda que en total sumaba de 47 mil millones de pesos”¹⁰⁹.

5.2. LA LEY N° 21.484 DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y PAGO EFECTIVO DE PENSIONES DE ALIMENTOS.

En primer lugar, la Ley sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos, promulgada el 31 de agosto de 2022 y publicada en el Diario Oficial el 7 de septiembre del mismo año, introduce cambios significativos en las medidas y consecuencias a las que se enfrenta el alimentante en caso de incumplimientos voluntarios de las pensiones de alimentos determinadas judicialmente.

¹⁰⁸ Artículo 2472.- La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si los hubiere, las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, y los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad con las reglas previstas en el Título XVIII del Libro I, con un límite de ciento veinte unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere.

¹⁰⁹ Gobierno de Chile. (2023). *Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos supera las 30 mil personas y deuda suma más de 47 mil millones de pesos*. [En línea] Disponible En <https://www.gob.cl/noticias/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos-supera-las-30-mil-personas-y-deuda-suma-mas-de-47-mil-millones-de-pesos/>. [Consulta 10 de noviembre de 2023].

Esta reforma legal busca fundamentalmente asegurar la satisfacción de las necesidades del beneficiario de los alimentos, que es el objetivo principal de estas pensiones. Desde esta perspectiva, la reforma incorpora diversos efectos y mecanismos al ordenamiento jurídico. Estos efectos se desglosan en tres aspectos clave: 1. Medidas solicitadas por el titular del derecho de alimentos o su representante legal. 2. Nuevas obligaciones impuestas a los Tribunales de Justicia especializados en derecho de Familia. 3. Consecuencias directas a las que se enfrenta el alimentante en caso de incumplimiento.

5.2.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE COBRO DE PENSIONES DE ALIMENTOS.

Uno de los aspectos más relevantes de la Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Pensiones de Alimentos es la reforma e incorporación del nuevo artículo 19 Quáter a la Ley N° 14.908. Este artículo introduce un procedimiento adicional para el cobro de pensiones alimenticias adeudadas, que complementa la medida de apremio de retención de fondos en cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de inversión del alimentante, según lo establecido en el artículo 16 N° 3 de la Ley de Pensiones de Alimentos.

En este contexto, se establece que cuando existan pensiones alimenticias decretadas por resolución judicial firme y ejecutoriada a favor de cónyuges, descendientes o ascendientes, según el artículo 321 del Código Civil, y cuando la deuda de alimentos esté debidamente liquidada y se haya verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 de la Ley N° 14.908, es decir, se desconozca la existencia de estos fondos o instrumentos financieros que se solicitan retener, el juez desempeñará un papel fundamental. Deberá iniciar una investigación sobre el patrimonio activo del deudor, que se llevará a cabo de manera confidencial. En el marco de esta investigación, se examinarán las cuentas bancarias y otros instrumentos financieros o de inversión en los que el deudor tenga titularidad. Esta revisión se realizará en un plazo de tres días hábiles, utilizando los sistemas de interconexión que el Poder Judicial mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros organismos estatales.

Una vez que el órgano jurisdiccional haya llevado a cabo la diligencia y logrado acreditar la existencia de una o más cuentas o instrumentos financieros de propiedad del deudor alimentario, el tribunal deberá emitir oficios a las respectivas instituciones bancarias y financieras. Estas instituciones tendrán un plazo de 10 días hábiles para proporcionar información detallada, incluyendo saldos, movimientos y cualquier dato relevante necesario para el pago de la deuda pendiente. Una vez recibida esta información, el juez emitirá una orden de pago de la deuda liquidada con los fondos identificados y la retención de fondos en las cuentas correspondientes, hasta alcanzar el monto total de la deuda actualmente exigible lo cual debe realizar dentro de tres días hábiles. Esta retención se realiza mediante una medida cautelar, que debe contemplar como monto máximo, el total de la deuda actualmente exigible, cabe señalar, que dicha medida cautelar debe ser notificada tanto a la entidad financiera como al deudor alimentario. Posteriormente, dentro de los 15 días hábiles ulteriores a la notificación de la resolución de pago y la medida cautelar, la institución financiera debe llevar a cabo la transferencia ordenada por el órgano jurisdiccional, bajo pena de hacerse solidariamente responsable de la deuda.

El tribunal debe verificar a través del sistema interconectado del Poder Judicial, en el plazo de tres días hábiles establecido para iniciar la investigación del patrimonio activo del deudor, si existen otros procesos en los que otros beneficiarios también tienen derechos de alimentos respecto del mismo deudor alimentario. En caso de que se detecten otros beneficiarios, todos los casos deben ser tratados conjuntamente en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa

más antigua, es decir, para estos efectos se constituye una causal de prórroga de la competencia. Este tribunal, para efectos del pago de las pensiones alimenticias incumplidas, debe distribuir equitativamente los fondos retenidos entre cada una de las deudas alimentarias. Los beneficiarios que no sean los solicitantes de la retención deben recibir su parte prorrateada a través del mismo proceso de cobro, siempre que tengan al menos una mensualidad de alimentos adeudada. En cualquier caso, el plazo máximo para realizar el pago completo a los beneficiarios no puede exceder de 25 días hábiles, a partir del inicio de la investigación del patrimonio activo del deudor. Cabe indicar, que en el supuesto de que los fondos retenidos por el tribunal, sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda existente, las actuaciones dispuestas sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.

5.2.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL EXTRAORDINARIO DE COBRO DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Otra de las novedades introducidas a la regulación actual del derecho de alimentos en nuestro país, viene dada por la creación del procedimiento especial extraordinario para el cobro de pensiones de alimentos devengadas y no pagadas, el que se encuentra regulado en el artículo 19 ter de la Ley N° 14.908. Este procedimiento fue configurado por el legislador para actuar en subsidio del procedimiento regulado en el artículo 19 quáter, cuando este último no sea aplicable, por que, el alimentante carece de fondos en entidades bancarias que se puedan retener.

Es bajo dicha lógica que se dispuso que en el supuesto que existan tres pensiones adeudadas, las que pueden ser continuas o inclusive discontinuas y cuando el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o que habiendo fondos éstos sean insuficientes para el pago de la deuda, la parte acreedora de los alimentos podrá solicitar al tribunal que consulte, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciendo asimismo, la prohibición de que el deudor pueda cambiar de institución de administración de fondos de pensiones, esto con el fin de evitar una posible respuesta evasiva por parte del alimentante.

Ahora bien, este procedimiento extraordinario no es de carácter absoluto, ya que, existen varias consideraciones que la ley estipula para su aplicación. En este sentido, un primer aspecto a considerar es la edad del alimentante al momento de presentarse la solicitud que origina el procedimiento extraordinario, pues la ley utiliza este criterio como decisorio para determinar los límites porcentuales sobre los que se puede hacer efectivo el procedimiento extraordinario. Es así como, se distingue si el alimentante se encuentra a 15 años o menos de cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, el pago que se efectúe con cargo a su cuenta de capitalización individual obligatoria no puede exceder en ningún caso de un 50% de los recursos acumulados en dicha cuenta. Asimismo, si el alimentante en cambio se encuentra a más de 15 años, pero a menos de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de dicha pensión, el pago que se puede efectuar con cargo a su cuenta de capitalización individual, no puede exceder de un 80% de los recursos acumulados y, por último, si el alimentante se encuentra a más de 30 años de cumplir con la edad para ser beneficiario de la pensión de vejez, el pago respectivo no puede exceder de un 90% de los recursos acumulados.

Además, se ha dispuesto por el legislador que en el caso en que el deudor de alimentos se encuentre percibiendo una pensión por vejez o invalidez de conformidad con el Decreto Ley N° 3.500, del año 1980, en ningún caso se podrán pagar las deudas de pensiones de alimentos con los recursos

de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, si los hubiere, lo cual constituye una garantía y protección a otro grupo vulnerable como lo son los adultos mayores.

Lo indicado en el párrafo anterior encuentra su fundamento en el fin de subsistencia que cumplen las pensiones de vejez, las que como es sabido en nuestro país tienen una cuantía bastante baja, por ende, no puede ser justificación el cumplimiento de las pensiones adeudadas cuando esto conlleva generar un importante menoscabo a otro grupo vulnerable de la sociedad como lo son los adultos mayores.

Una vez que la aplicación de este procedimiento hubiera encontrado los fondos sobre los que se ejercerá el pago de la pensión de alimentos adeudada, el tribunal deberá dictar una resolución donde se ordene el pago de esta última, para lo cual, se debe individualizar la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante al sistema privado de pensiones regido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que se utilizará para el pago de dicha deuda, como asimismo, se deberá señalar el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de aquella y por último, la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago. Dicha resolución debe ser notificada a la administradora de fondos de pensiones respectiva en el más breve plazo y por medios electrónicos.

El procedimiento especial extraordinario para el cobro de pensiones alimenticias genera una colisión entre dos derechos de gran importancia en las sociedades modernas: el derecho de alimentos, con su carácter asistencial, y el derecho a la seguridad social, manifestado en el derecho de pensiones. La seguridad social tiene por objeto atender los estados de necesidad en que se sitúan las personas producto de la incertidumbre propia de la vida. De esta manera, ante situaciones como la vejez, la invalidez o la sobrevivencia se establecen determinadas prestaciones que tienen por objeto la subsistencia del individuo, pese a la existencia de dicho estado de necesidad¹¹⁰. En esta colisión de derechos, la ponderación general determina la primacía del derecho de seguridad social. Esto queda constatado en el hecho de que este derecho solo puede verse afectado cuando el alimentante carezca de patrimonio sobre el cual hacer efectivo el cobro de las pensiones adeudadas. Solo bajo esta premisa y cuando se cumplan las condiciones adicionales establecidas por el legislador, el derecho de alimentos prevalecerá sobre el de seguridad social.

El carácter excepcional de esta primacía es tan marcado que incluso cuando se afecta el derecho de seguridad social, dicha afectación varía en términos porcentuales dependiendo de la edad del deudor. Cuanto más avanzada sea su edad, el carácter asistencial y de subsistencia del derecho de pensiones adquiere más relevancia, llegando incluso a ser intocable en algunos casos.

Por último, uno de los aspectos más controvertidos de este procedimiento radica en la decisión adoptada por nuestro legislador expresada en el artículo transitorio N° 2 de la Ley N° 21.484. Este artículo determina que se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas solo aquellas que se generen a partir de la entrada en vigencia de la Ley. Respecto de las mensualidades adeudadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, estas solo se considerarán en el procedimiento para el cálculo de la deuda. Esta situación genera una diferenciación del todo controvertido, pues puede conllevar una situación lamentable, que un alimentante adeude por concepto de alimentos, la suma de \$10.000.000 de pesos antes de la entrada en vigencia de la ley, pero luego de este hito no adeude nada y este solo hecho impide poder cobrar dicha suma en virtud de este procedimiento, lo cual en nuestra opinión resulta perjudicial en su totalidad y discriminatorio.

¹¹⁰ Historia de la Ley N°21.248. Moción Parlamentaria. Sesión Ordinaria N°22; Legislatura 368.

5.2.3. OTROS EFECTOS CREADOS POR LA LEY N° 21.484

La ley reforzó el principio de actuación de oficio del aparato jurisdiccional, contenido en el artículo 8 de la Ley N° 19.968. Además, estableció estrictas obligaciones de celeridad en las actuaciones a llevar a cabo por los tribunales de justicia en asuntos de alimentos, en relación a los nuevos mecanismos para el cobro de pensiones alimenticias creados por esta ley.

En este sentido, como se pudo observar en los párrafos anteriores, tanto en el procedimiento especial como en el especial extraordinario, la celeridad en cada una de las acciones necesarias para el cobro puntual de las pensiones adeudadas resulta fundamental para alcanzar este objetivo. El legislador también determinó que estas acciones deben realizarse en lapsos de tiempo bastante reducidos por parte de los tribunales. Esto es una medida necesaria para evitar que el beneficiario de la pensión pueda disponer de esos fondos mientras se llevan a cabo las diligencias requeridas en cada procedimiento. Claramente, esto ocurriría en caso de que esas acciones dependieran de la diligencia de las partes.

Por otro lado, esta reforma legal establece nuevos efectos o, mejor dicho, consecuencias directas en contra del alimentante incumplidor, las cuales no existían en el ordenamiento jurídico chileno antes de la entrada en vigencia de la Ley. Entre estos nuevos efectos destacamos:

- a) Se establece un efecto de gran impacto en contra del alimentante incumplidor. Se ha creado una nueva disposición con respecto a la procedencia de la demanda de rebaja o cese de alimentos que puede interponer el alimentante. Este efecto quedó contemplado en el inciso 3° del artículo 1 de la Ley N° 14.908. Según esta disposición, el tribunal deberá declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión en el caso de que la persona cuente con inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, con una única excepción, la cual consiste en que si se presentan antecedentes calificados para admitirla a tramitación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la misma Ley. Esto deberá ser ponderado prudencialmente por el tribunal.

Esta medida, en la práctica, genera un alto impacto en la figura del alimentante, ya que no podrá perseguir la rebaja o cese de la pensión mientras no pague la deuda. En palabras sencillas, esto implica que la deuda seguirá aumentando y, por ende, generando una mayor presión sobre el alimentante.

- b) Se establece la causal legal de inhabilidad para ser candidato a ciertos cargos públicos. Conforme al modificado artículo 36, "no podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales aquellos que tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos". Esta medida tiene un impacto menor en comparación con la anterior, ya que se enfoca en un grupo limitado de personas con interés en el ámbito de representación jurídica en nuestro país.
- c) Se priva a los progenitores alimentantes del derecho a pedir alimentos cuando no han pagado la pensión de alimentos judicialmente determinada en favor del alimentario a quien se le pretende requerir pensión de alimentos. El mismo efecto se produce cuando ha habido abandono en la infancia del hijo, o cuando la respectiva filiación ha debido ser establecida mediante sentencia judicial en contra de la oposición del progenitor.
- d) Se establece una reforma que modifica la seguridad jurídica de la obligación, ya que se establece una nueva forma para el cómputo de los plazos de la prescripción extintiva. Se modifica el artículo 19 bis de la Ley N° 14.908 y se dispone que la prescripción de la acción ejecutiva de cobro de las pensiones alimenticias comienza a computarse a partir de que el alimentario alcance los 21 años, exceptuando la regla general que lo configuraba a los 18 años de edad.

A pesar de reconocer los aspectos positivos de la creación de esta nueva institución registral y sus medidas complementarias, que claramente generarán un impacto positivo en la reducción de los índices de incumplimiento en nuestro país, en nuestra opinión, creemos que estas reformas probablemente no alterarán de manera significativa estos indicadores. Esto se debe a que estas medidas se han concebido bajo la lógica de que el alimentante forme parte del sistema de trabajo formal remunerado, tenga un patrimonio acreditable y participe en sistemas mercantiles y bancarios. El problema con esta lógica es que existe una realidad concreta que se ha intensificado en nuestro país en los últimos años, especialmente después de la pandemia de COVID-19: el aumento significativo del empleo remunerado informal. Este grupo porcentual es el más complicado dentro del 80% de alimentantes incumplidores, y esto se debe a diversos factores, como la falta de acreditación fehaciente de ingresos formales, aunque el artículo 3 de la Ley 14.908 al menos permite establecer un nivel mínimo de protección, especialmente para niños, niñas y adolescentes. Además, este grupo se caracteriza por estar fuera del sistema bancario y carecer de patrimonio propio, entre otras consideraciones que dificultan considerablemente la persecución del cumplimiento correspondiente. Esto puede suponer un gran desgaste para el beneficiario de la pensión, lo que en muchas ocasiones conduce a la pérdida de interés en perseguir dicho cobro.

CAPITULO III

REFERENCIA A LOS MECANISMOS PARA EL COBRO DE PENSIONES DE ALIMENTOS EN EL DERECHO COMPARADO

Para comenzar, es necesario señalar que el problema de los altos porcentajes de incumplimiento de las pensiones alimenticias no afecta solo a nuestro país, sino que también podemos afirmar de manera categórica que es una problemática que afecta a numerosos países. En este contexto, varias legislaciones han implementado diversos tipos de mecanismos para abordar el incumplimiento de las pensiones alimenticias. En las siguientes páginas, analizaremos algunos de estos mecanismos a modo de ilustración. Es importante destacar desde el principio que ninguno de ellos ha proporcionado una solución definitiva e integral por sí mismo siendo necesario la complementación con otros mecanismos.

1. MÉXICO

Para comenzar, es necesario indicar que, en el sistema jurídico mexicano, en el ámbito del derecho de alimentos, se distingue entre el deudor alimentario (alimentante) y el acreedor alimentario (alimentario). En este contexto, uno de los elementos diferenciadores del derecho de alimentos radica en las personas que tienen la titularidad del derecho. En ese sentido, los deudores alimentarios son: padres, tutores, ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges y, por último, los concubinos. Mientras que quienes pueden ser acreedores alimentarios son: personas menores de 18 años de edad, mayores de edad que estén estudiando una carrera profesional y que no hayan contraído matrimonio; la persona que tenga la custodia de menores de edad; los cónyuges con menores de edad que se dediquen exclusivamente a las actividades del hogar y, por último, los hijos e hijas con alguna discapacidad.

De la breve referencia a los deudores alimentarios surge un primer aspecto diferenciador a nuestra regulación, que es la consideración de las personas que mantienen el vínculo de concubinato. En tal sentido, el concubinato ha sido definido en México como la unión de hecho existente entre un hombre y una mujer que cohabitan haciendo vida en común, sin que exista entre ambos un vínculo de matrimonio vigente¹¹¹. Ahora bien, el tratamiento de este tipo de alimentos, a diferencia de otros, no es absoluto y requiere de ciertos requisitos o presupuestos que son determinados por cada estado respectivamente. Para ilustrar su procedencia, destacamos el Código Civil del estado de Chiapas, que en su artículo 298 establece su regulación. En ese sentido, se diferencia entre la mujer y el hombre. En el caso de la mujer, es necesario que haya vivido con un hombre como si este fuera su marido y se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que haya vivido con el concubino bajo el mismo techo.
- b) Que dicha convivencia se haya extendido por lo menos durante tres años consecutivos o hayan procreado hijos en común.
- c) Que la mujer no esté unida en concubinato con otro hombre.
- d) Que ambos concubinos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato.

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos*. México. Dirección General. p.49. [En línea] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHOS%20FAMILIAR%20SERIE%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

Por otra parte, se dispone que el concubinario, para tener legitimidad para demandar alimentos de su concubina, además de estos requisitos, debe justificar que está imposibilitado para desempeñar labores remuneradas y que no tiene bienes.

Sin entrar en detalles de la regulación respecto de los concubinos, consideramos que su comprensión implica un importante avance en contemplar desde una perspectiva jurídica este tipo de vínculos no formales, ya que es cierto que es la realidad de un número importante de personas en la sociedad.

Por otra parte, al igual que en nuestro país, en México, el incumplimiento de las pensiones de alimentos es un gran problema. Se señala que el 67.5% de las madres solteras no reciben el pago de las pensiones alimenticias, lo que se produce por una serie de argucias que los deudores alimentarios implementan para evadir esa responsabilidad¹¹². Es por ello, que la legislación mexicana comprende distintos mecanismos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, donde se destacan el depósito, la prenda, la hipoteca y la fianza, además, de determinadas sanciones o consecuencias en caso de incumplimientos. En tal sentido, dentro de las principales consecuencias, destacamos, la posibilidad de que se declare la incapacidad de heredar, de conformidad al artículo 1.316 del Código Civil Federal. Es así como, quién se encuentra obligado a otorgar a otros alimentos y no cumple con su deber puede ser declarado como incapaz para suceder al alimentario ya sea de forma testada o intestada respectivamente¹¹³, otra consecuencia, es la pérdida de la patria potestad, del padre que no cumpla con su deber de alimentos¹¹⁴. Sin embargo, al igual que en nuestro país, estos mecanismos no han logrado generar el efecto esperado para disminuir las tasas de incumplimiento. Por esta razón, México ha establecido dos registros nacionales con el objetivo de revertir esta situación: el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

Antes de referirnos a ambos registros, es importante aclarar el término de "deudores alimentarios morosos" y, podemos entenderlos como aquellas personas obligadas a proporcionar alimentos y que han incumplido con esta obligación durante el periodo de tiempo que disponen respectivamente los códigos civiles, códigos o leyes para la familia aplicables según el estado en que se encuentren. Por ejemplo, el artículo 309, inciso 2º, del Código Civil del Distrito Federal dispone que "son deudores alimentarios morosos aquellos que incumplen con su obligación de proporcionar alimentos por un periodo de noventa días". Asimismo, el Código Civil para el estado de Chiapas establece en su artículo 318, inciso 2º: "Se considera, a efectos de la ley, como deudor alimentario moroso a la persona que, teniendo la obligación de proporcionar pensión alimenticia ordenada por un mandato judicial o establecida mediante convenio judicial, deje de suministrarla por más de treinta días continuos".

Ahora bien, después de haber explicado la noción de deudores alimentarios morosos, profundicemos en los dos registros mencionados anteriormente.

¹¹² HERNÁNDEZ, Leyva. Et al. (2022). *La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México*. Biolex, 14, e183. Epub. p. 17. [En línea] Disponible en <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

¹¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas selectos de Derecho Familiar I, Alimentos*. México. Dirección General. p.106. [En línea] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DEREC%20FAMILIAR%20SERIE%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

¹¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas selectos de Derecho Familiar I, Alimentos*. México. Dirección General. p.101. [En línea] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DEREC%20FAMILIAR%20SERIE%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos es un mecanismo que opera a nivel federal y se utiliza para registrar a los deudores alimentarios morosos, con el propósito de hacerlos responsables de su obligación de proporcionar alimentos a quienes tienen derecho a recibirlos. Desde esta perspectiva, este registro busca ser un medio a través del cual se ejerza presión social sobre el deudor alimentario y, de esta manera, lograr que cumpla con su deber legal. En cuanto a su fin, se le efectúa una crítica a este enfoque de presión social, en el sentido que, las personas que son irresponsables e incumplen el deber de alimentos, por el solo hecho de crearse este registro automáticamente no se convertirán en responsables. La responsabilidad es un valor que se enseña, se imita, se aprende y se ejercita día a día¹¹⁵.

En cuanto al funcionamiento de este registro, está a cargo de diversas instituciones, dependiendo del estado específico en cuestión. Por ejemplo, en algunos estados, el Registro Civil se encarga de su administración, mientras que, en otros, es el Poder Judicial quien tiene la responsabilidad de crear y gestionar el registro respectivamente.

Con respecto a los efectos jurídicos de la inscripción en el Registro, estos pueden variar según el estado en cuestión. Sin embargo, de manera general, la inscripción constituye prueba plena en el caso de delitos relacionados con el incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y, además, permite garantizar la preferencia en el pago de las deudas alimentarias. Para ejemplificar, en el Distrito Federal, se disponen determinadas consecuencias, al contar con inscripción vigente en el Registro:

- a) La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos implicará que se efectúe una solicitud al Registro Público de la Propiedad para que inscriba el Certificado respectivo en los folios reales de los bienes inmuebles de que sea propietario el deudor alimentario moroso.
- b) El Registro expedirá un certificado a la persona que lo solicite para constatar si un deudor alimentario cuenta con inscripción vigente o no.
- c) El Juez del Registro Civil pondrá en conocimiento de las personas que deseen contraer matrimonio, inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si uno de los contrayentes se encuentra o no inscrito.
- d) El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos¹¹⁶.

Por otra parte, el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias se crea con el propósito de concentrar la información de los deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes¹¹⁷. En tal sentido, la información se obtiene mediante el intercambio y la sistematización de toda la información relativa, lo que se efectúa con la colaboración de los Tribunales Superiores de todo el país y el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia¹¹⁸. Este Registro se caracteriza por ser de carácter público y debe ser actualizado mensualmente.

¹¹⁵ MONTOYA PÉREZ, María. (s.f). *El registro de deudores alimentarios morosos*. Unam. México. p.128.

¹¹⁶ MONTOYA PÉREZ, María. (s.f). *El registro de deudores alimentarios morosos*. Unam. México. p.133.

¹¹⁷ Cámara de Diputados. (s.f). *DOF publica decreto por el que se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*. [En línea]. Disponible en <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-por-el-que-se-crea-el-registronacionaldeobligacionesalimentarias#:~:text=Se%20crea%20el%20Registro%20Nacional%20de%20Obligaciones%20Alimentarias%20cuyo%20objeto,de%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes>. [Consulta 18 de octubre de 2023].

¹¹⁸ CRUZ BALBUENA, Leopoldo. (2023). *Dossier del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias*. [En línea]. Disponible en <https://latamtirantonlinecom.us1.proxy.openathens.net/latam/documentoLatam/show/2593152?searchtype=substring&general=dercho+de+alimentos+derecho+de+alimentos+registro+de+deudores&tolgeo=MEX>. [Consulta 22 de noviembre de 2023].

Un aspecto distintivo de este registro es que su aplicación busca generar una base de datos que concentre la información de los deudores alimentarios morosos, y la consulta de este registro es un requisito para llevar a cabo una serie de trámites y obtener determinados documentos. El Registro emitirá certificados de no inscripción para este propósito.

El Registro de Obligaciones Alimentarias establece una serie de efectos para aquellos que tienen inscripciones vigentes como deudores. Entre estos efectos se incluye la inhabilitación para ser candidatos a cargos de elección popular y para postularse como jueces locales y federales. Además, se establece un requisito general para la población de México, ya que todas las personas que deseen contraer matrimonio en el país deben acreditar la no inscripción en el Registro mediante el correspondiente certificado. Cabe señalar, que este Registro entrará en vigencia en el mes de marzo del año 2024¹¹⁹.

Finalmente, el sistema jurídico mexicano contempla una medida complementaria a la existencia de los registros mencionados en los párrafos anteriores, que es la responsabilidad penal de los deudores alimentarios morosos. Esto se establece en el artículo 193 del Código Penal del Distrito Federal, que dispone: "a quien incumpla con su obligación de proporcionar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y el pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos". Bajo esta perspectiva, el tipo penal tiene determinadas características, que le son propias¹²⁰.

- a) Se sanciona la conducta del alimentante consistente en dejar de suministrar a su acreedor los alimentos sin que exista causa justificada.
- b) Adicionalmente, se sanciona la conducta realizada por el alimentante con el fin de eludir su responsabilidad. Todo ello cuando sea realizado con dolo.
- c) Las sanciones impuestas a la conducta tipificada actúan como reparación del daño correspondiente a las cantidades no suministradas oportunamente.

2. ESTADOS UNIDOS

El derecho de alimentos, concretizado a través de una pensión alimenticia, en Estados Unidos se conoce bajo el concepto de "child support". Esta pensión alimenticia implica la determinación de una suma de dinero que el padre o madre que no tiene el cuidado personal del hijo debe pagar al otro, con el fin de cubrir los gastos relacionados con la crianza del hijo en común. Esto incluye el sustento del hijo biológico o adoptado, respectivamente. Un aspecto a considerar es que en Estados Unidos se establece como regla general que la manutención infantil se extiende hasta que el beneficiario alcance la mayoría de edad según el estado respectivo. Sin perjuicio de ello, algunos

¹¹⁹ Senado de la República. Coordinación de comunicación social. *Registro de deudores alimentarios deberá operar en marzo de 2024, señala estudio del IBD*. [En línea] Disponible en <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/6488-registro-de-deudores-alimentarios-debera-operar-en-marzo-de-2024-senala-estudio-del-ibd> [Consulta 25 de noviembre de 2023].

¹²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Temas selectos de Derecho Familiar I, Alimentos*. México, Dirección General. p.108. [En línea] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHOS%20FAMILIAR%20SERIE%20N%20C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

estados contemplan como excepción, extender la manutención cuando el hijo se encuentre estudiando en la universidad o cuente con alguna discapacidad¹²¹.

En Estados Unidos, las pensiones alimenticias pueden establecerse a través de una sentencia judicial u otro procedimiento legal. Debido a la naturaleza federal del país, cada estado tiene sus propias leyes y procedimientos¹²². En este sentido, existe la denominada Ley Uniforme Interestatal de Manutención de la Familia, que determina a los estados como crear ordenes de child support o manutención infantil y como aplicar la ejecución forzosa de estos, cuando los progenitores residen en distintos estados. Esta ley impone la cooperación de los estados para cumplir con el objetivo de la manutención infantil¹²³.

Por lo tanto, el tribunal de familia es el encargado de determinar la cantidad que se pagará en concepto de alimentos y para ello debe realizar una serie de cálculos que tienen en cuenta los ingresos económicos de ambos padres y las necesidades de los hijos beneficiarios de la pensión alimenticia.

Uno de los aspectos que diferencia el sistema de Estados Unidos de otros países, incluyendo a Chile, es la forma en que se realiza el pago de las pensiones de alimentos. En este sentido, el progenitor no realiza el pago directamente al progenitor custodio, como ocurre en nuestro país. En cambio, el procedimiento implica efectuar dicho pago al Departamento de Servicios de Manutención de Niños, específicamente a la Unidad de Desembolso del Estado (SDU). Esta institución se encarga de administrar este beneficio, y a través de la unidad estatal de desembolsos (State Disbursement Unit en inglés), se colectan y distribuyen los pagos a los beneficiarios¹²⁴. Solo en casos determinados los tribunales facultan el pago directo entre las partes.

En caso de incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del alimentante, los Servicios de Cumplimiento de Manutención estatales ayudan a localizar al responsable de realizar dichos pagos. También pueden solicitar el embargo de su salario y cuentas bancarias, retener los reembolsos de las declaraciones de impuestos federales o estatales. La obligación de cumplir con el pago se intentará obtener a través de cualquiera de estas fuentes. Es importante destacar que, en el caso del embargo del salario del alimentante, la orden para llevar a cabo esta medida puede ser emitida tanto por un tribunal de justicia como por la misma oficina de asistencia pública local, según lo establecido en la legislación particular de cada estado.

Sin embargo, en caso de que el progenitor sea declarado en desacato a la resolución del tribunal, se enfrentará a una serie de consecuencias que variarán según la jurisdicción aplicable en cada estado. Estas sanciones suelen incluir el embargo de salarios y la denegación o suspensión de licencias de conducir, licencias de caza y licencias profesionales¹²⁵. En el caso de alimentos adeudados por más de USD\$ 2500, se puede negar al progenitor deudor el acceso a los pasaportes a través del Programa de Denegación de Pasaportes. En algunos estados, como Nueva York, incluso se podría imponer una pena de hasta cuatro años de prisión. Sin embargo, es importante mencionar que en las Cortes de Justicia de Estados Unidos se ha discutido y señalado en varias ocasiones que las medidas que se pueden tomar para el pago de las pensiones de alimentos

¹²¹ Poder Judicial de California. (s.f). *Manutención de los hijos*. [En línea]. Disponible en <https://selfhelp.courts.ca.gov/child-support>. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

¹²² USAGov. (s.f). *Cómo obtener ayuda para reclamar la manutención infantil*. [En línea] Disponible en <https://www.usa.gov/es/manutencion-infantil>. [Consulta 20 de octubre de 2023].

¹²³ Departamento de Child Support Services. (s.f). *child support fuera de California y de los Estados Unidos*. [En línea]. Disponible en https://childsupport.ca.gov/wp-content/uploads/sites/252/Publications/2020-2-3_SPAN-Child-Support-Outside-of-CA-and-US-brochure_LCSA.pdf. [Consulta 27 de noviembre de 2023].

¹²⁴ USAGov. (s.f). *Cómo obtener ayuda para reclamar la manutención infantil*. [En línea] Disponible en <https://www.usa.gov/es/manutencion-infantil>. [Consulta 20 de octubre de 2023].

¹²⁵ MONTOYA PÉREZ, María. (s.f). *El registro de deudores alimentarios morosos*. Unam. México. p.128.

pertenecen a la competencia civil y, por lo tanto, no se aplica el estatuto protector de la justicia criminal a dichos deudores¹²⁶.

3. ESPAÑA

Para comenzar, es importante señalar que España, en lo que respecta al derecho de alimentos, realizó un cambio en su esquema jurídico en el año 2007. Pasó de un sistema de responsabilidad privada a uno de responsabilidad pública¹²⁷. Este cambio de perspectiva se tradujo en una medida legislativa significativa, que se materializó en la creación del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, de conformidad con el Real Decreto 1618/2007, de fecha 7 de diciembre de 2007.

Es fundamental destacar que la creación de este fondo nacional se basó en la identificación de un problema existente en la sociedad española: el incumplimiento de la obligación de alimentos, ya sea de forma voluntaria o debido a la imposibilidad del alimentante de cumplir con dicha obligación. Esto puede generar una situación de necesidad preocupante que afecta a niños y adolescentes, con graves consecuencias a nivel personal, familiar, económico y social¹²⁸. Bajo esta perspectiva, se entiende que el Estado, como garante de los derechos, debe priorizar el interés superior del niño en situaciones en las que no sea posible la ejecución judicial del título de alimentos. Para ello, el Estado debe asumir los montos mínimos necesarios para satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes, utilizando fondos públicos¹²⁹. Esta perspectiva se refuerza por el hecho de que la regulación actual de los alimentos en España, a diferencia de nuestro país, no permite demandar a los abuelos en subsidio por las pensiones impagas del deudor principal¹³⁰. Bajo este enfoque, se estableció que el Fondo de Garantía para el Pago de Alimentos tiene como principal objetivo garantizar el derecho de alimentos de los hijos menores de edad cuando estos han sido decretados judicialmente y/o aprobados por un convenio judicial en el contexto de un pleito de separación, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, filiación o alimentos. Para que el fondo entre en acción, es necesario que se haya producido un incumplimiento en el pago por parte del alimentante.

Debemos señalar que esta medida estatal es completamente novedosa tanto desde la perspectiva de nuestra legislación como desde un enfoque del derecho comparado. En este sentido, la responsabilidad asumida por el Estado español no es absoluta y está sujeta a una serie de requisitos para su procedencia, algunos de los cuales son bastante controvertidos. Los que pasaremos a revisar a continuación:

- a) Solo pueden acceder al Fondo de Garantía los hijos menores de edad de nacionalidad española y/o de otro Estado de la Unión Europea. En el caso de niños y adolescentes de otras nacionalidades, se requiere cumplir con requisitos complementarios contemplados en

¹²⁶ CARRETA MUÑOZ, Francesco. (2022). Capítulo V: *Algunas reflexiones sobre el sistema de ejecución de las pensiones de alimentos para niños en Chile*. En ROMERO, Sophía. (Coord). Problemas actuales sobre la ejecución - viii jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial Libromar. p. 433.

¹²⁷ CARRETA MUÑOZ, Francesco. (2022). Capítulo V: *Algunas reflexiones sobre el sistema de ejecución de las pensiones de alimentos para niños en Chile*. En ROMERO, Sophía. (Coord). Problemas actuales sobre la ejecución - viii jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial Libromar. p. 434.

¹²⁸ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Nieves. (2010). Capítulo IV. *Conflictos de dependencia familiar: Fondo de Garantía del Pago de Alimentos*. En LLAMAS POMBO, Eugenio (Ed.). Nuevos conflictos del derecho de familia. Editorial Wolters Kluwer. p. 708.

¹²⁹ Real Decreto 1618/2007 de 7 de diciembre, de organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos (BOE núm. 299, 14.12.2007)

¹³⁰ CARRETA MUÑOZ, Francesco. (2022). Capítulo V: *Algunas reflexiones sobre el sistema de ejecución de las pensiones de alimentos para niños en Chile*. En ROMERO, Sophía. (Coord). Problemas actuales sobre la ejecución - viii jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial Libromar. p. 435.

el artículo 4 del Real Decreto 1618/2007¹³¹. Además, se contempla a los hijos e hijas mayores de edad que tengan una discapacidad, siempre que el grado de discapacidad sea igual o superior al 65%, lo cual debe ser acreditado mediante un certificado emitido por la entidad competente. Esto es un primer aspecto de distinción, ya que la ley solo otorga legitimidad a los hijos menores de edad y a los mayores de edad con discapacidad para acceder al pago anticipado realizado por el Fondo, excluyendo a otros beneficiarios del derecho de alimentos. Esta decisión legislativa fue objeto de discusión, ya que se la acusó de ser discriminatoria con respecto a otros beneficiarios. Establecer la mayoría de edad como límite omite una situación cada vez más común en la sociedad, donde los hijos dependen económicamente de sus progenitores después de alcanzar la mayoría de edad, ya sea debido a motivos de estudio, acceso limitado al mercado laboral, entre otros.

- b) Es necesario que las personas mencionadas en el párrafo anterior sean titulares del derecho de alimentos, lo cual requiere que sean reconocidos judicialmente a través del establecimiento de una pensión mensual. Además, esta mensualidad no debe haber sido pagada por el deudor de alimentos. Para acreditar debidamente esta situación, se requiere un testimonio de tal incumplimiento y una certificación emitida por el secretario judicial que confirme la falta de pago y la ineficacia de su ejecución.
- c) Se establece un requisito desde una perspectiva económica, ya que los ingresos económicos de la unidad familiar¹³² a la que pertenece el niño no pueden superar lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto¹³³. Este requisito está estrechamente relacionado con la responsabilidad de gestionar los recursos públicos del Estado. Además, se considera que esta medida está dirigida a las familias más desfavorecidas económicamente.

¹³¹ Artículo 4.- Beneficiarios de los anticipos. 1. Serán beneficiarios de los anticipos del Fondo los españoles menores de edad, así como los menores nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea residentes en España, titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, que formen parte de una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen los límites que se establecen en el artículo 6 de este real decreto.

2. También serán beneficiarios los menores de edad extranjeros no nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea que, siendo titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, cumplan los siguientes requisitos:

a) Residir legalmente en España y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del anticipo. Para los menores de cinco años estos periodos de residencia se exigirán a quien ejerza su guarda y custodia.

No obstante, si el titular de la guarda y custodia fuera español bastará con que el menor resida legalmente en España al tiempo de solicitar el anticipo, sin necesidad de acreditar ningún periodo previo de residencia.

b) Ser nacionales de otro Estado que, de acuerdo con lo que se disponga en los tratados, acuerdos o convenios internacionales o en virtud de reciprocidad tácita o expresa, reconozca anticipos análogos a los españoles en su territorio.

c) Formar parte de una unidad familiar cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente y por todos sus conceptos, no superen los límites que se establecen en el artículo 6 de este real decreto.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que residen legalmente en España los extranjeros que permanezcan en su territorio en alguna de las situaciones de residencia legal previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

¹³² Para estos efectos se entiende que la unidad familiar, es un grupo de personas compuesta por el: padre o la madre, tutor o curador y los hijos menores de edad que son beneficiarios del derecho de alimentos el que se encuentra reconocido judicialmente y, asimismo, se encuentra incumplido. Es necesario que los beneficiarios del derecho de alimentos se encuentren al cargo de las personas señaladas.

¹³³ Artículo 6.- Límite de recursos económicos.

Los recursos e ingresos económicos de la Unidad familiar, computados anualmente, no podrán superar la cantidad resultante de multiplicar la cuantía anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), vigente en el momento de la solicitud del anticipo, por el coeficiente que corresponda en función del número de hijos e hijas menores que integren la Unidad familiar.

Dicho coeficiente será 1,5 si sólo hubiera un hijo, y se incrementará en 0,25 por cada hijo, de forma que el coeficiente será 1,75 si hubiera dos hijos en la unidad familiar, 2 si hubiera tres hijos, y así sucesivamente.

El sistema español utiliza este indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) en el ámbito del Fondo de Garantía como indicador análogo a nuestro sistema con el ingreso mínimo remuneracional.

Con el fin de ilustrar esta limitación económica, presentaremos la siguiente simulación, utilizando como base el valor anual del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) para el año 2023, que asciende a 7.200 euros/año¹³⁴.

Unidad familiar con un hijo.	IPREM x 1,5	\$ 10.800 euros/año.
Unidad familiar con dos hijos.	IPREM x 1,75	\$ 12.600 euros/año.
Unidad familiar con tres hijos.	IPREM x 2,0	\$ 14.400 euros/año.
Unidad familiar con cuatro hijos.	IPREM x 2,25	\$ 16.200 euros/año.
Unidad familiar con cinco hijos.	IPREM x 2,5	\$ 18.000 euros/año.

Como mencionamos brevemente en los párrafos anteriores, es importante destacar que la responsabilidad fiscal en este asunto no es absoluta. En este sentido, el Real Decreto estableció que el anticipo concedido por el Fondo será, en general, equivalente a la cantidad mensual determinada por los tribunales competentes por concepto de pago de alimentos. Sin embargo, se establece un límite máximo de 100 euros mensuales para los beneficiarios. Si la unidad familiar está compuesta por varios beneficiarios, este límite se aplicará a cada uno de ellos. En el caso de que el monto de la pensión de alimentos fijado por el juez sea inferior a 100 euros, el anticipo con cargo al Fondo será el que haya sido fijado por el órgano jurisdiccional.

Por otro lado, el procedimiento para el reconocimiento de los anticipos está regulado en el Real Decreto, desde el artículo 12 al 28. Este procedimiento se inicia con la presentación de una solicitud formal, que debe ser realizada exclusivamente por la persona de la unidad familiar que tiene atribuida la guarda y custodia del beneficiario. Es importante tener en cuenta que, aunque este procedimiento es de naturaleza administrativa, en la práctica implica una colaboración constante con el órgano jurisdiccional competente.

En cuanto al plazo de tramitación del procedimiento, se establece que el plazo máximo para que el órgano competente emita una decisión es de tres meses, a partir de la presentación de la solicitud en cualquiera de las entidades gubernamentales autorizadas por la ley. Además, se contempla la existencia de un procedimiento de urgencia debido a la situación del solicitante, en cuyo caso el plazo máximo se reduce a dos meses. Si estos plazos vencen sin que se haya emitido una resolución, se considera que el silencio administrativo es positivo y, por lo tanto, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada.

Una vez que se logre acreditar mediante los documentos correspondientes, de acuerdo con el artículo 13 del Real Decreto, el órgano instructor, es decir, la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda, emitirá la resolución que pone fin a la vía administrativa y autoriza el anticipo. Esta resolución debe ser notificada al tribunal que dictó la resolución de alimentos o la ejecución de los mismos.

Es importante destacar que el anticipo reconocido por el órgano instructor no solo está limitado en términos de cuantía mensual, sino que también está sujeto a una limitación en cuanto a su duración. De acuerdo con el artículo 9 del Real Decreto, la percepción del anticipo con cargo al Fondo de

¹³⁴ Para realizar la ilustración se utilizaron los antecedentes del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) <https://www.iprem.com.es>.

Garantía no puede superar dieciocho meses, ya sean continuos o discontinuos. El establecimiento de este plazo plantea interrogantes, ya que no guarda relación con la duración del incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos, lo cual es cuestionable.

El ordenamiento jurídico español contempla ciertas causales de finalización del anticipo concedido con cargo al Fondo de Garantía para el pago de alimentos, además de aquellas que implican que el beneficiario haya alcanzado la mayoría de edad y el plazo máximo de dieciocho meses. Estas causales incluyen:

- a) Por la propia naturaleza de los alimentos, ya sea por el cumplimiento voluntario o forzoso de la pensión de alimentos por parte del obligado.
- b) Por la muerte del alimentario o del alimentante.
- c) Por una alteración en las circunstancias económicas de la Unidad Familiar que se tuvieron en cuenta para otorgar el reconocimiento, siempre y cuando esta variación exceda los límites establecidos para la procedencia del anticipo.
- d) Por una resolución judicial que ordene la terminación del anticipo.
- e) Cuando el reconocimiento del anticipo se obtuvo con datos falsos o deliberadamente incompletos, o de manera fraudulenta, omitiendo conscientemente ciertas circunstancias que habrían resultado en el rechazo o la reducción del derecho.

En el caso de que el anticipo se haya otorgado cuando no correspondía, se requiere la devolución de los fondos. Además, esta obligación de reembolso prescribe en un plazo de cuatro años.

Una vez que el beneficiario recibe el anticipo con cargo al Fondo de Garantía, el Estado se subroga automáticamente en todos los derechos que el alimentario tiene frente al alimentante deudor para obtener el pago de los alimentos adeudados. Cabe destacar que esta subrogación se extiende hasta el monto total de los pagos realizados al beneficiario con cargo al Fondo de Garantía, ya que estos pagos representan anticipos de las pensiones de alimentos no pagadas y están destinados a cubrir las necesidades del alimentario.

La financiación de este Fondo Nacional se basa en dos fuentes complementarias: en primer lugar, los fondos aportados anualmente por el Estado de acuerdo a los Presupuestos Generales del Estado; en segundo lugar, los recursos obtenidos a través de los cobros o reembolsos realizados mediante las acciones de subrogación de la deuda contra el alimentante incumplidor.

Además de los mecanismos tradicionales de apremio contra el alimentante incumplidor y la creación del Fondo de Garantía para el Pago de Alimentos, el ordenamiento jurídico español también contempla el incumplimiento de la obligación de alimentos como un delito específicamente tipificado en el artículo 227 del Código Penal español. Esta disposición establece que "el que deje de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los casos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o una multa de seis a veinticuatro meses". Del análisis del artículo 227 del Código Penal surge una interrogante, ¿Es aplicable el tipo penal del artículo 227 cuando han existido cumplimientos parciales?

En ese sentido, se ha comprendido que los pagos parciales no son suficientes para eximir, por sí solos, de responsabilidad penal al deudor. Esto se entiende porque dicho comportamiento pone en riesgo la seguridad y estabilidad de las familias, lo cual constituye el bien jurídico protegido según el artículo 227 del Código Penal. Ahora bien, esta cuestión deberá determinarse en el caso concreto que se presente ante un tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias que implican el incumplimiento en el pago de la obligación alimenticia. Se entiende que en ningún caso se podría satisfacer el tipo penal si el incumplimiento es de escasa importancia económica en comparación

con lo que ha pagado el deudor respectivamente. Esto último tiene total sentido, ya que se busca incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte del deudor, complementando con sanciones civiles y penales en caso de incumplimiento reiterado.

Para concluir, de acuerdo con la naturaleza del tipo penal, las actuaciones y cargas probatorias varían según la posición jurídica que se tenga. Desde la perspectiva de la acusación, se deberá acreditar:

- a) La existencia de una resolución judicial firme y ejecutoriada dictada en un proceso de separación, divorcio, nulidad matrimonial, filiación o alimentos, que establezca la obligación de abonar una prestación económica en favor del cónyuge o de los hijos, según corresponda.
- b) La presentación de pruebas de carácter indiciario, medios o signos externos que acrediten la posibilidad del deudor de cumplir con la obligación no pagada.
- c) Es importante destacar que no recae en el acusado la carga probatoria de demostrar la disponibilidad de medios suficientes para cumplir con su obligación.
- d) Toda otra acreditación recae procesalmente en la persona del acusado deudor, desde el momento en que se efectuaron los pagos respectivos hasta que han variado las circunstancias que el tribunal tuvo en cuenta al fijar la cuantía de la obligación.

4. ARGENTINA

Para comenzar, el derecho de alimentos está principalmente regulado en el Código Civil y Comercial de Argentina, que entró en vigencia en el año 2015 (en adelante, CC y C). En este contexto, los alimentos se disponen según determinados regímenes derivados de la responsabilidad parental, el parentesco, el matrimonio, la unión convivencial, el divorcio, y con la innovación del progenitor afín¹³⁵.

Asimismo, uno de los elementos a considerar es que con la promulgación del CC y C, se llevó a cabo una transformación de las bases del derecho de alimentos, que, en el caso de los alimentos a favor de los hijos, se considera una extensión de la responsabilidad parental y se sustenta en ciertos principios:

- a) El derecho de alimentos de los hijos se constituye como un derecho humano estrechamente vinculado con el derecho a la vida digna y la salud, teniendo un carácter prioritario.
- b) La responsabilidad alimentaria recae sobre ambos padres, quienes tienen el deber de convivir con sus hijos, cuidarlos, prestarles alimentos y educarlos.
- c) El principio de autonomía progresiva adquiere gran relevancia, garantizando la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en decisiones que los involucran. Así, los hijos pueden demandar alimentos por sí mismos a los padres cuando no los prestan o son insuficientes.
- d) La perspectiva de género en la relación alimentaria adquiere preponderancia, reconociendo las desigualdades estructurales y la vulnerabilidad que existen respecto a las mujeres que encabezan familias monoparentales.
- e) La tutela judicial efectiva de los alimentos requiere mecanismos oportunos y eficaces para obtener el cumplimiento de las pensiones adeudadas¹³⁶.

¹³⁵ GAGGIA, Romina. (2023). *Actualización automática de cuotas alimentarias. Situación actual y posible regulación*. [En línea] Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/03/02/doctrina-actualizacion-automatica-de-cuotas-alimentarias-situacion-actual-y-posible-regulacion/>. [Consulta 27 de noviembre de 2023].

¹³⁶ MOLINA DE JUAN, Mariel. (2020). *Alimentos a los hijos a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino*. Instituto de derecho Iberoamericano. p.532-533.

Cabe señalar que la cuota alimentaria (pensión de alimentos) está estrechamente vinculada con el principio de corresponsabilidad parental. De esta forma, la responsabilidad parental se traduce en una función y acompañamiento que los progenitores deben ejercer en interés de los hijos en común, sirviendo los principios como límites en el actuar de estos¹³⁷. En esta calidad, los progenitores deben concurrir a satisfacer las necesidades de los hijos en común, dentro del marco de sus posibilidades reales, debiéndose esforzar al máximo para satisfacerlas¹³⁸. Según el artículo 659 del CC y C, “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos, incluyendo manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos pueden consistir en prestaciones monetarias o en especie y deben ser proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado”.

La cuota alimentaria fijada a favor de los hijos se extiende hasta los 21 años de edad o hasta los 25 si están estudiando alguna profesión, arte u oficio, siempre que no puedan mantenerse por sí mismos.

Asimismo, otra innovación contemplada por la legislación argentina radica en las personas que pueden demandar alimentos en beneficio de los hijos. En este sentido, por su naturaleza, quienes tienen legitimidad activa para demandar la cuota alimentaria a favor de los hijos son los propios progenitores. Además, se contempla la posibilidad de que el hijo menor de edad, con un grado de madurez suficiente, pueda demandar directamente la cuota alimentaria, necesitando obligatoriamente ser asistido por un abogado. De manera subsidiaria, cualquier pariente del niño, niña o adolescente puede hacerlo en caso de inacción por parte de su representante legal, y, finalmente, el Ministerio Público puede actuar en representación del hijo¹³⁹. El fundamento de la legitimidad activa de estos últimos actores se entiende en virtud del cumplimiento de un deber de carácter legal y esencial para el desarrollo de la persona.

Ahora bien, antes de abordar los mecanismos utilizados en el sistema jurídico argentino para el cobro de pensiones de alimentos adeudadas, es necesario analizar dos aspectos fundamentales de esta legislación. En este sentido, un primer aspecto a considerar y, a la vez, innovador, es la inclusión en la legislación argentina de la figura del "progenitor afín" como una persona con la obligación jurídica de contribuir al cuidado y sustento de otro, debiendo realizar determinados actos cotidianos relativos al ámbito doméstico, y tomar decisiones ante situaciones de urgencia¹⁴⁰. El progenitor afín, según lo dispuesto en el artículo 672 del CC y C, se define como aquel "cónyuge o conviviente que vive con la persona encargada del cuidado del niño o adolescente". Es importante señalar que la responsabilidad de alimentante del progenitor afín es subsidiaria a la de los progenitores, lo cual es coherente, ya que son estos últimos quienes tienen la responsabilidad parental con respecto a sus hijos.

La consagración de la obligación alimentaria del progenitor afín se fundamenta en el principio de realidad. En este sentido, esta obligación alimenticia, por naturaleza, se extiende generalmente

¹³⁷ KRASNOW, Adriana. (2014). *El derecho de familia en el proyecto de reforma Código Civil y comercial 2012 en Argentina*. Revista chilena de derecho, 41(1), p.347. [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000100015>. [Consulta 28 de noviembre de 2023].

¹³⁸ MOLINA DE JUAN, Mariel. (2020). *Alimentos a los hijos a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino*. Instituto de derecho Iberoamericano. p.546.

¹³⁹ BONIFACIO COSTA, Josefina. (2017). *Obligación alimentaria de los progenitores en el derecho argentino*. p.229. [En línea] Disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15435/1/obligacion-alimentaria-progenitores.pdf>. [Consulta 27 de noviembre de 2023].

¹⁴⁰ LAFFERRIÈRE, Jorge. (Comp.). (2012). *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho. p. 349. [En línea]. Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/análisis-proyecto-nuevo-codigocivil>. [Consulta 28 de noviembre de 2023].

hasta que se ponga fin al vínculo conyugal o cese la convivencia. La excepción a esta regla surge cuando el cambio que se produce podría causar un grave perjuicio al niño o adolescente. En tales casos, el tribunal puede establecer una cuota asistencial transitoria a cargo del progenitor afín para evitar el daño potencial¹⁴¹.

Otro elemento innovador de la legislación argentina es que reconoce las tareas cotidianas de cuidado y crianza realizadas por los progenitores que tienen la custodia del hijo o hija en común. Estas tareas se consideran en el juicio de alimentos y se les asigna un valor económico que influye en la determinación de la cuantía de la pensión alimenticia correspondiente. Esto refleja un proceso de modernización legislativa en Argentina que incorpora perspectivas de género en sus leyes. Es así, cómo bajo esta perspectiva, el incumplimiento de la pensión alimenticia se considera no solo una violación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sino también una forma de violencia económica. Según la Ley N° 26.486, se entiende que la cuidadora (al ser la regla general de quién asume los cuidados al término de una relación de familia) al no percibir la cuota alimentaria deberá cubrir las necesidades del beneficiario con sus propios recursos, debiendo realizar una serie de acciones para obtener dichos fondos o en el peor de los casos se produce una privación de algunas necesidades.

Por otra parte, respecto del incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias, podemos indicar que al igual que en la mayoría de los países de Sudamérica esta situación constituye un verdadero desafío en el país trasandino. En tal sentido, según cifras oficiales en el año 2022, el 50,2% de los hogares no recibió dinero por concepto de manutención en los primeros 6 meses del año, y el 12% sólo recibió manutención algunos meses durante dicho periodo¹⁴².

Es así como, una vez que se establece la cuota alimentaria, la legislación argentina dispone de mecanismos para garantizar su cumplimiento en caso de no pago. Uno de los mecanismos más debatidos es el comprendido en el artículo 552 del CC y C, que permite al juez imponer medidas razonables para garantizar el cumplimiento de la sentencia cuando han existido incumplimientos reiterados de la cuota alimentaria. Sin embargo, la norma es criticada por su falta de especificidad en cuanto a las medidas y la ausencia de requisitos de proporcionalidad y fundamentación, ya que se trata de una norma abierta. Para ilustrar dichas medidas, podemos señalar las denominadas sanciones conminatorias contenidas en el artículo 804 CC y C¹⁴³.

Para ilustrar tales medidas, podemos señalar que en determinado proceso judicial y luego de haber aplicado los mecanismos contemplados por la ley y al no obtener respuestas positivas, se solicitó al tribunal correspondiente que se le impida al incumplidor ingresar y participar de un torneo de fútbol determinado hasta tanto no realice los depósitos correspondientes a sus cuotas alimentarias¹⁴⁴.

¹⁴¹ LAFFERRIÈRE, Jorge. (Comp.). (2012). *Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho. p.350. [En línea]. Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/análisis-proyecto-nuevo-codigocivil>. [Consulta 28 de noviembre de 2023].

¹⁴² Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género. (2022). *Costo de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia*. p.4. [En línea]. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/06/metodologia_costo_de_consumos_y_cuidados.pdf. [Consulta 27 de noviembre de 2023].

¹⁴³ Artículo 804.- Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Las condenas se deben graduar en proporción al caudal económico de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. La observancia de los mandatos judiciales impartidos a las autoridades públicas se rige por las normas propias del derecho administrativo.

¹⁴⁴ Ministerio Público, Poder Judicial de Río Negro. (2019). *Cuota alimentaria ¿cómo es el proceso judicial?* [En línea] Disponible en <https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/nota/3197/cuota-alimentaria-como-es-el-proceso-judicial.html>. [Consulta el 27 de noviembre de 2023].

En otro caso, fundado en el no pago de la cuota alimentaria, se le impidió a un alimentante el ingreso al casino. El pedido fue realizado por la defensora pública Gabriela Blanco y la adjunta Valeria Consigli. El hombre manifestó en el proceso judicial que no tenía trabajo pero la madre del niño aseguró lo contrario y que pese a no abonar el monto pactado judicialmente, gastaba su dinero en casinos de la región¹⁴⁵.

Estos dos ejemplos no dejan de manifiesto el alcance de estas “medidas razonables” con sus virtudes y problemas de alcance y proporcionalidad.

Por otra parte, Argentina ha sido pionera en Sudamérica en la implementación de mecanismos modernos para abordar el incumplimiento de las pensiones de alimentos. Desde el año 1999, el país cuenta con un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, establecido por la Ley N° 269 en la ciudad autónoma de Buenos Aires¹⁴⁶. Este registro surgió en respuesta a las dificultades para obtener el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. Luego a partir del siglo XXI se fueron creado otros Registros con competencia Provincial, todo lo cual tiene sentido de conformidad al carácter federal del Estado de Argentina.

En cuanto al Registro creado por la Ley N° 269, su administración fue asignada al Poder Ejecutivo de la provincia, específicamente al Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno.

La inscripción en dicho registro solo puede llevarse a cabo mediante una resolución judicial que lo ordene. Esta solicitud puede ser presentada por la parte interesada o decidida de oficio por el juez. El mismo procedimiento se aplica para la cancelación de la inscripción en el Registro.

En cuanto a las consecuencias establecidas por la ley, se establece que el alimentante con inscripción vigente en el Registro no podrá:

- a) Abrir cuentas corrientes, tarjetas de crédito, recibir habilitaciones, concesiones, licencias o permisos ante instituciones y organismos públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se excluye la licencia de conducir para trabajar, pero de manera limitada.
- b) Además, no podrá acceder a créditos del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y en caso de que la entidad bancaria otorgue un crédito, deberá retener los fondos y depositarlos a disposición del juez competente.
- c) Se limita una faceta del derecho al sufragio, lo que implica que no puede ser elegido como representante o funcionario del Estado con responsabilidad funcional, ni ser designado como juez o funcionario del poder judicial. La misma restricción se aplica a la posibilidad de ser proveedor de los diversos organismos gubernamentales de la ciudad.

Una crítica importante a estas consecuencias es que, en términos generales, se limitan al ámbito de las instituciones u organismos públicos. En el caso de entidades privadas, esto es facultativo, ya que la ley no establece un mandato expreso para ellas, sino que solo las invita o recomienda que soliciten informes de deudores al Registro. Esto es relevante, dado que la mayoría de las personas trabaja en el sector privado, lo que limita el alcance real del Registro y sus efectos.

Además, uno de los efectos más controvertidos es la posibilidad de solicitar la suspensión de los procedimientos relacionados. Esto significa que, si un alimentante no ha pagado sus cuotas alimentarias y se inicia un proceso para reducirlas o cesarlas, se puede solicitar la suspensión del

¹⁴⁵ Ministerio Público, Poder Judicial de Río Negro. (2019). *Cuota alimentaria ¿cómo es el proceso judicial?* [En línea] Disponible en <https://ministeriopublico.jusrionegro.gov.ar/nota/3197/cuota-alimentaria-como-es-el-proceso-judicial.html>. [Consulta el 27 de noviembre de 2023].

¹⁴⁶ Ley N°269 que Crea el Registro de Deudores/as alimentarios/as morosos/as. La presente norma crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área de la Secretaría de Justicia y Seguridad. Las funciones del Registro son: a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme; y b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita

proceso hasta que se paguen las pensiones devengadas y pendientes. Sin embargo, esta medida ha generado debates en los tribunales, ya que algunos argumentan que afecta gravemente el derecho de acceso a la justicia.

La Ley impone al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la responsabilidad de compilar un listado mensual de las personas inscritas en el Registro y remitirlo posteriormente a las diversas entidades encargadas de supervisar el cumplimiento de las consecuencias mencionadas anteriormente.

Es importante destacar que, en la práctica, la creación de los Registros de Deudores Alimentarios Morosos en las provincias de Argentina no han logrado reducir significativamente las elevadas tasas de incumplimiento de las pensiones alimenticias, que según cifras oficiales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires alcanzan un 63%¹⁴⁷.

Resulta llamativo el número de inscripciones vigentes en los Registros provinciales. Según estadísticas oficiales de la Provincia de Buenos Aires a partir del 1 de abril de 2022, había 2,546 inscripciones vigentes, de las cuales 2,518 corresponden a varones¹⁴⁸. Esto representa una cifra sorprendentemente baja, considerando la densidad demográfica de la provincia.

A diferencia de la mayoría de las legislaciones que contemplan un Registro Nacional de Deudores Alimentarios, Argentina no tiene uno en la actualidad. Sin embargo, se encuentra en proceso legislativo un proyecto de ley que busca crear un Registro Nacional. El objetivo principal de este Registro sería unificar una base de datos nacional que incluya información de los deudores alimentarios morosos inscritos en los registros de las distintas provincias, lo cual actualmente no existe en el país. El análisis realizado por el Poder Legislativo nacional argentino reconoce dificultades técnicas y prácticas para verificar si una persona está inscrita en los Registros provinciales, ya que no hay una interconexión entre ellos. Esto fomenta comportamientos evasivos por parte de los deudores que se trasladan a otra jurisdicción.

Además, la creación de este Registro a nivel nacional introduciría una serie de medidas de presión adicionales contra los deudores alimentarios, como la negación de pasaportes, prohibición de salir del país y la negación de la inscripción de actos jurídicos en los registros de bienes inmuebles y vehículos motorizados. Estas medidas tienen como objetivo forzar al deudor a cumplir con la obligación alimentaria.

En el caso de incumplimientos en las cuotas alimentarias, la legislación argentina no solo aborda este tema en el ámbito del derecho civil y de familia, sino que también establece consecuencias en el ámbito del derecho penal. La Ley N° 13.944, promulgada en 1950 y modificada posteriormente por las Leyes N° 23.479 y 24.029, tipifica como delito el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Esto demuestra la innovación legislativa de Argentina en comparación con otros países vecinos, ya que desde 1950 el Estado ha respondido a esta problemática.

En el contexto de la ley, la conducta tipificada se refiere a la evasión por parte del progenitor obligado de satisfacer las necesidades específicas, lo que en la práctica significa dejar de proporcionar los medios necesarios e indispensables para el sustento de un hijo menor de edad o incluso de un hijo mayor de edad con discapacidad. Una particularidad de la regulación empleada es que el artículo 1 de la ley se aplica incluso si no existe una sentencia civil que determine la cantidad de la obligación.

¹⁴⁷ Centro de Acceso a la Justicia. (2023). *Incumplimiento de la obligación alimentaria: derechos vulnerados y un desafío de primer orden en las políticas públicas para el acceso a la justicia*. Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia. p.4. [En línea]. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/informe_1_-_cuota_alimentaria_-_caj.pdf. [Consulta 3 de noviembre de 2023].

¹⁴⁸ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. (s.f). *Registro de Deudores Alimentarios Moros (RDAM)*. [En línea]. Disponible en [https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios#:~:text=Es%20el%20informe%20que%20extiende,es%20de%2060%20d%C3%ADas%20corridos](https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios#:~:text=Es%20el%20informe%20que%20extiende,es%20de%2060%20d%C3%ADas%20corridos.). [Consulta 3 de noviembre de 2023].

El artículo 2 de la ley amplía el delito especial de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar a otros titulares¹⁴⁹.

Respecto al bien jurídico protegido, ha habido un debate entre dos posiciones contrapuestas. La primera sostiene que el bien jurídico protegido por el tipo penal es la familia; mientras que, para otro sector, dicho bien jurídico es la vocación alimentaria que se genera del vínculo jurídico o familiar previo. La primera de estas posiciones doctrinales ha sido adoptada por la jurisprudencia¹⁵⁰ ya que se ha entendido que se deriva de la interpretación armónica de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 13.944 y del espíritu de la misma. En cuanto a las características del delito, conforme a la técnica legislativa utilizada, se define como un delito propio de omisión, de carácter especial y permanente. El tipo penal no requiere la producción de ningún resultado material externo o un peligro concreto, sino que el delito subsiste sin ellos¹⁵¹.

En cuanto a la pena atribuida al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, el artículo 1 dispone: "se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de quinientos a dos mil pesos". A diferencia de otros sistemas jurídicos revisados, la pena atribuida a este delito especial es relativamente baja. Esto se puede entender desde la perspectiva de la fecha en que se promulgó la ley, es decir, hace 73 años, momento en el cual esta sanción se consideraba bastante severa.

Como señalamos anteriormente, la Ley N° 13.944 ha sido objeto de modificaciones y actualizaciones, una de ellas se introdujo con la Ley N° 24.029, que incorporó un nuevo artículo 2 bis. Este artículo establece que, "será sancionado con prisión de uno a seis años el que, con la intención de evadir sus obligaciones alimentarias, deliberadamente destruya, inutilice, dañe, oculte o haga desaparecer bienes de su patrimonio o disminuya fraudulentamente su valor, y de esta manera frustre total o parcialmente el cumplimiento de dichas obligaciones". En relación con esta modificación legal, ha habido discusiones sobre si la tipificación contemplada en el artículo 2 bis constituye un delito autónomo o es una agravante del delito regulado en el artículo 1 de la ley. En este sentido, consideramos que la interpretación más coherente con la ley implica considerarlo como un delito autónomo, ya que la conducta tipificada difiere de la del artículo 1, dado que la del artículo 2 bis implica la conducta dolosa de hacer desaparecer bienes del patrimonio con el propósito de evadir las obligaciones alimentarias, para frustrar, en todo o en parte el cumplimiento de dichas obligaciones, utilizando el fraude y la simulación.

¹⁴⁹ ARTICULO 2°.- En las mismas penas del artículo anterior incurrirán, en caso de substraerse a prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil:

- a) El hijo, con respecto a los padres impedidos;
- b) El adoptante, con respecto al adoptado menor de dieciocho años, o de más si estuviere impedido; y el adoptado con respecto al adoptante impedido;
- c) El tuto, guardador o curador, con respecto al menor de dieciocho años o de más si estuviere impedido, o al incapaz, que se hallaren bajo su tutela, guarda o curatela;
- d) El cónyuge, con respecto al otro no separado legalmente por su culpa.

¹⁵⁰ ARGOTI, Edwin. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia*. (Tesis doctoral) Universidad de Salamanca. p.230. [En línea] Disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%c3%b3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y. [Consulta 11 de octubre de 2023].

¹⁵¹ ADELAIDA ROCCO, Emma (1998). *La obligación alimentaria civil y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la ley 13.944*. Revista La Ley. p.4. [En línea]. Disponible en http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca990016-rocco-obligacion_alimentaria_civil_incumplimiento.htm. [Consulta 10 de julio de 2023].

5. PERÚ

Para comenzar debemos indicar que Perú a diferencia de nuestro país, cuenta con una sistematización de las normas de niñez y adolescencia en un solo cuerpo normativo, es decir, el Código del Niño y Adolescente promulgado en el año 2000. Asimismo, el ordenamiento jurídico de Perú también innovó en el año 2007 en materia de mecanismos para velar por el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Esto se realizó mediante la promulgación de la Ley N° 28.970 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Esta normativa a su vez fue modificada en el año 2018, con el fin de robustecer la protección integral de los niños y adolescentes.

Este Registro de Deudores Alimentarios Morosos tiene como principal finalidad construir una nómina de personas que tienen la calidad de deudores de alimentos que se encuentran en mora y, asimismo, certificar dicha calidad a terceros, mediante el otorgamiento de un certificado de Registro que indique si la persona consultada se encuentra o no registrado en calidad de deudor moroso.

La Ley le entrega la administración del Registro al Órgano de Gobierno del Poder Judicial, lo que lo diferencia de muchos países que entregan dicha función a un organismo autónomo o de la administración del Estado.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley, serán inscriptos en el Registro, aquellas personas que se encuentren obligadas a pagar una determinada pensión de alimentos, en virtud de una sentencia judicial que tenga el carácter de firme y ejecutoriada o por un acuerdo con calidad de cosa juzgada, siendo necesario, que dichas personas adeuden tres cuotas de dicha pensión de alimentos ya sean sucesivas o discontinuas¹⁵². Igualmente, se establece que en el caso de los alimentos provisorios que se devenguen durante la secuela del juicio de alimentos, también dará lugar a la inscripción en el Registro cuando estas se adeuden y no sean pagadas en un período de tres meses desde que son exigibles.

Para efectos de realizar la inscripción o la eliminación de esta en el Registro, se puede realizar ya sea, por orden judicial, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se notifique al alimentante deudor para que pague su deuda alimenticia. En el caso de la inscripción el único mecanismo de defensa que puede alegar el deudor es el cumplimiento efectivo de la obligación adeudada. Una vez pronunciada por el Órgano Judicial la inscripción en el Registro de Deudores se deberá oficiar al órgano competente para que efectúe la inscripción respectivamente.

Un aspecto diferenciador del registro de Deudores Alimentarios Morosos al que crea la Ley N° 21.389 de nuestro país, es que el primero tiene el carácter de público sin limitación alguna, es decir, cualquier persona puede tener acceso a la información de los deudores morosos de alimentos, en cambio, en el caso chileno el solicitante de la información debe tener interés legítimo en los términos determinados por la propia ley. Asimismo, otro aspecto diferenciador viene dado en que mediante la reforma efectuada por el Decreto Legislativo N° 1377, la inscripción en el Registro deberá contar con la fotografía del Deudor Alimentario Moroso¹⁵³.

En cuanto a los efectos o consecuencias que produce una inscripción vigente en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a diferencia del Registro Nacional de Deudores de Chile estas,

¹⁵² QUISPE PALMA, Elizabeth. (2019). *Relación del registro de deudores alimentarios morosos (Redam) y el cumplimiento del derecho alimentario en los juzgados de paz letrado del distrito de Huánuco*. (Tesis para optar el grado de maestro en derecho civil y comercial). Universidad Nacional Hermilio Valdizán. p.11-12. [En línea]. Disponible en <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5994/PDCC00131Q78.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. [Consulta 28 de noviembre de 2023].

¹⁵³ BALAREZO REYES, Emilio. (2018). *Los cambios en el registro de deudores alimentarios y su reglamento a propósito de la emisión del decreto legislativo N° 1377*. Lumen. p. 225.

son de un alcance de menor impacto. Es así como, en primer lugar, la información contenida en el Registro deberá ser enviada a la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, para que dichas instituciones registren la deuda alimentaria en su Central de Riesgos, como también en las centrales de riesgo privadas, lo que, restringiría la capacidad de dichas personas de acceder a créditos. Otra consecuencia, es que mientras la inscripción se mantenga vigente el deudor de alimentos no puede postular ni acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado.

Uno de los efectos en nuestra opinión más relevantes que produce una inscripción vigente en el Registro es la obligación que recae sobre el Ministerio de Trabajo y promoción del empleo de Perú, que consiste en remitir mensualmente al registro la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad que estos tengan, que se celebren entre particulares, así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas privadas, todo esto con el fin de identificar a los trabajadores que tengan la condición de deudor alimentario morosos y, de acuerdo con ello, remitir los antecedentes al tribunal competente. Misma obligación recae sobre las Oficinas de Personal de los diversos organismos, respecto de los funcionarios públicos, con el objeto de corroborar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador para acceder a dicho cargo.

Bajo esta misma lógica la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos tiene la obligación legal de expedir con carácter mensual una lista de transferencias de bienes muebles e inmuebles realizadas por personas naturales, lo cual debe ser enviado igualmente al registro. Esto con el objetivo de confeccionar un cruce de información con la base de datos del registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de deudores alimentarios morosos e informar al tribunal. Cabe indicar que desde la entrada en vigencia del Registro no ha disminuido el porcentaje de procesos de alimentos como también la cantidad de personas que han sido sentenciadas con el pago de los mismos; es más, los cuales han hecho caso omiso a las consecuencias que podrían derivarse de esta situación, creando un clima de desconfianza respecto a la utilidad de esta norma conjuntamente con su reglamento¹⁵⁴.

Ahora bien, la creación del Registro implicó un avance en la modernización de los mecanismos para revertir los porcentajes de incumplimientos en Perú, lo cierto es que dentro del abanico de opciones no es la más gravosa, sino que esta se constituye en sede penal, mediante la tipificación del delito de omisión de prestación de alimentos que se encuentra regulado en el artículo 149 del Código Penal de Perú¹⁵⁵, el que se construye bajo la lógica de ser el mecanismo de última ratio.

Cabe señalar que el ordenamiento jurídico de Perú de conformidad al derecho internacional dispone que, como regla general, no existe prisión por deudas de naturaleza civil, siendo la única excepción legal el delito omisión de prestación de alimentos. Siendo el fundamento principal del tipo penal la seguridad de los integrantes de la familia y en tal sentido, de ahí que la comisión del delito, supone la infracción a los deberes de orden asistencial.

Del análisis del artículo 149 se desprende que para que la conducta del actor se encuentre contemplada en el tipo penal, es necesario una resolución judicial que ordena el pago de una pensión de alimentos en beneficio de una persona determinada y el comportamiento del alimentante

¹⁵⁴ BALAREZO REYES, Emilio. (2018). *Los cambios en el registro de deudores alimentarios y su reglamento a propósito de la emisión del decreto legislativo N° 1377*. Lumen. p. 221.

¹⁵⁵ Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos. El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en convivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

que consiste en omitir dicha resolución, por ende, no dar cumplimiento íntegro ni oportuno de la prestación de alimentos establecida, configurándose como un delito de omisión propia. Además, se ha entendido que es necesario una resolución judicial que exija el cumplimiento de la obligación adeudada y en caso continúe la conducta de omisión del alimentante, además se estaría infringiendo otra norma del código penal, es decir, el artículo 368¹⁵⁶.

Es de menester indicar, que el tipo penal de omisión de prestación de alimentos no requiere la producción de un daño o perjuicio al beneficiario de alimentos, así lo ha entendido la doctrina, al indicar que el que con pleno conocimiento y voluntad dolosa se sustrae de su obligación impuesta por una resolución judicial de no cumplir con el pago de los alimentos satisface por si solo la conducta tipificada, sin que sea necesario que se haya causado un perjuicio al alimentario distinto a los derivados del incumplimiento mismo¹⁵⁷.

Otro aspecto a considerar es que el artículo 149 del Código Penal no contempla el pago parcial de la deuda como causal para la no procedencia del delito, pues al existir incumplimiento se debe proceder a iniciar la acción penal. Siendo la única causal de eximición de responsabilidad el pago total de la deuda respectiva.

Un aspecto a considerar es que los incisos 2° y 3° del artículo 149 establecen agravantes especiales para el delito de omisión de prestación de alimentos. Las hipótesis que contemplan dichas agravantes, implican simulación del deudor respecto de otra obligación de alimentos, haya renunciado o abandonado maliciosamente su trabajo para efectos de no cumplir con su obligación. Asimismo, se contempla como agravante si quien comete el delito puede prever la lesión grave o muerte de las y los beneficiarios de los alimentos.

Ahora bien, en el orden procesal penal, una vez fijada y determinada el pago de una pensión de alimentos por parte del tribunal, en el supuesto que exista incumplimiento de dicha obligación cuando se ha apercibido de forma expresa a revertir tal situación, el órgano judicial debe remitir los antecedentes a la Fiscalía Penal para que esta realice las investigaciones correspondientes para acreditar o no la comisión del delito, pues recae sobre dicho organismo la legitimidad para iniciar el procedimiento penal.

Es tal la relevancia del delito de omisión de prestación de alimentos que los datos son categóricos, pues en el año 2017 se registraron un total de 53.656 denuncias, lo que representa un 89,3% del total de delitos contra la familia registrados en dicho periodo. En el año 2018, dichas denuncias ascendieron a 62.975, lo que representó un 90,6%¹⁵⁸.

Desde el punto de vista de la decisión judicial en materia penal, el porcentaje de condenas es alto, pues 3 de 4 casos se logró acreditar que el acusado incumplió dolosamente con el pago reiterado de la pensión de alimentos, por lo que la sentencia fue condenatoria. Solo el 10,9% de las sentencias se absolvió al procesado. Sin perjuicio de ello, cuando se entra a profundizar el alcance de la

¹⁵⁶ Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.

¹⁵⁷ CHÁVEZ EZAINE, Amado. (2013). *Deberes de los padres obligados*. Lima: Juristas Editores. p.56.

¹⁵⁸ DEFENSORÍA DEL PRUEBLO (2019). Adjuntía en Asuntos Constitucionales. *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú*. Lima. p.15. [En línea]. Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf>. [Consulta 2 de octubre de 2023].

sanción impuesta por los tribunales penales, la cifra es curiosa, ya que, el 81,4% de los acusados fueron condenados a una pena privativa de libertad, la que en su mayoría fue suspendida (89%)¹⁵⁹, En cuanto a las personas que cumplen condena en centros penitenciarios del país, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario, a agosto de 2019, la población penitenciaria por este delito ascendía a 2859, de los cuales 996 eran procesados y 1791 sentenciados. Esta población representa el 3,01% de la población total recluida en centros penitenciarios¹⁶⁰.

Además de la responsabilidad penal que corresponda e incluso en caso de ser absuelto, la ley establece que el tribunal puede condenar al alimentante deudor al pago de un determinado monto por concepto de reparación civil. En este sentido dicha reparación civil constituye una indemnización que busca resarcir los daños y perjuicios que causó la conducta del alimentante.

Por último, debemos aclarar que el ordenamiento jurídico peruano dispone que el deudor de alimentos que haya sido condenado por el delito del artículo 149 y que se encuentre privado de su libertad, ese hecho no implica que su obligación de dar alimentos se cancele por equivalencia o se extinga. La pensión alimenticia continuara vigente y generará los debidos intereses según corresponda.

¹⁵⁹ DEFENSORÍA DEL PRUEBLO (2019). Adjuntía en Asuntos Constitucionales. *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú*. Lima. p.26. [En línea]. Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf>. [Consulta 2 de octubre de 2023].

¹⁶⁰ DEFENSORÍA DEL PRUEBLO (2019). Adjuntía en Asuntos Constitucionales. *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú*. Lima. p.40. [En línea]. Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%ADa-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf>. [Consulta 2 de octubre de 2023].

CAPITULO IV

EL PROBLEMA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS Y NUESTRA PROPUESTA DEL ESTADO COMO DEUDOR SUBSIDIARIO.

Para comenzar, es importante destacar que a lo largo de esta investigación se ha logrado comprender la magnitud de la problemática actual relacionada con el incumplimiento de las pensiones alimenticias y los puntos críticos que existen en esta materia. Es relevante mencionar que este no es un problema exclusivo de nuestro país, sino que es una cuestión que afecta a varios países de esta región.

En este contexto, es fundamental recalcar que las últimas reformas legales, promulgadas a través de las Leyes N° 21.389 y 21.484, representan un avance significativo en la modernización de los mecanismos para garantizar el cumplimiento íntegro y puntual de las pensiones alimenticias. No obstante, consideramos que estas reformas no resuelven completamente esta problemática. Esta evaluación se basa en que, tanto los mecanismos establecidos por estas leyes como los existentes en la Ley N° 14.908, aunque tienen un alcance general teórico en toda la población de deudores de pensiones alimenticias en nuestro país, en la práctica no funcionan de manera óptima, como se ha observado en años recientes.

Este problema se manifiesta especialmente en el caso de los deudores alimentarios que no se encuentran en el contexto descrito, ya sea porque no tienen empleos remunerados formales o porque trabajan en la economía informal, lo que dificulta su rastreo y ejecución de medidas patrimoniales. En resumen, el grupo complejo de deudores está compuesto por aquellos que no están dentro del sistema de registro formal y, por lo tanto, no son localizables mediante mecanismos de ejecución patrimonial.

En este contexto, creemos que es necesario desarrollar un mecanismo complementario que abarque todas las situaciones de deudores y garantice el cumplimiento de las pensiones alimenticias en su totalidad. Bajo nuestro punto de vista es necesario crear un sistema integral para el cumplimiento de las pensiones de alimentos. Esto es crucial, considerando la experiencia del derecho comparado, que también ha abordado esta problemática, como se discutió en el capítulo III de esta investigación. Ninguno de los mecanismos utilizados de manera independiente ha logrado un cambio significativo en los índices de cumplimiento de las pensiones alimenticias.

La pregunta que se plantea ahora es: ¿cuál sería el mecanismo más adecuado para complementar los existentes? Esta pregunta se basa en dos enfoques principales: el primero sería la inclusión en la legislación nacional de la tipificación penal del delito de incumplimiento de alimentos, y el segundo implicaría un nuevo papel del Estado como garante del derecho de alimentos.

1. LA TIPIFICACIÓN PENAL DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Como se ha podido observar en el capítulo III, varias legislaciones han optado por tipificar el incumplimiento de las obligaciones alimenticias como un delito. Es esencial aclarar que esto no debe confundirse con las medidas de apremio de carácter personal, algunas de las cuales pueden conllevar restricciones a la libertad del deudor de alimentos. La decisión de tipificar este incumplimiento como delito se ha fundamentado en varios argumentos de política pública:

- a) En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece una excepción explícita a la privación de la libertad por deudas de carácter civil.
- b) Cuando se trata de pensiones de alimentos destinadas a niños, niñas y adolescentes, estamos hablando de personas que gozan de una protección reforzada debido a su condición de grupo vulnerable. Deben recibir atención prioritaria, y se debe garantizar en todo momento su interés superior. En este contexto, los progenitores, en virtud de su responsabilidad parental, tienen la obligación de criar, educar, proteger y satisfacer las necesidades de sus hijos. Si incumplen deliberadamente, pueden ser sancionados con medidas excepcionales, incluyendo la posibilidad de prisión por deudas alimenticias, ya que su conducta amenaza la vida y la integridad de sus hijos. El enfoque del derecho penal aquí no busca la reconciliación de la familia, sino más bien prevenir o detener el impacto económico o material en los miembros de la familia.
- c) La familia desempeña un papel fundamental en la vida del Estado y, por lo tanto, debe recibir una atención y protección absolutas por parte del legislador. Desde esta perspectiva, la sanción penal se convierte en un medio adecuado para lograr este objetivo.
- d) La estructura de las familias no solo afecta a los miembros del núcleo familiar, sino que también contribuye al bienestar general de la sociedad. Por lo tanto, el poder público no puede ser indiferente ante las consecuencias negativas que puedan surgir en este contexto.
- e) Penalizar el incumplimiento de la pensión de alimentos se ajusta al requisito de proporcionalidad del derecho penal, ya que busca proteger un bien jurídico fundamental, como la vida, y garantizar el interés superior del niño, como se establece en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Sin embargo, es importante destacar que, según el análisis de las legislaciones que sancionan penalmente el no pago de las pensiones alimenticias, esta sanción no debería considerarse como el principal mecanismo de sanción para el deudor incumplidor. La experiencia de otros países muestra que los resultados esperados de la tipificación del delito y su posterior sanción no siempre se han cumplido, ya que las altas tasas de incumplimiento persisten hasta el día de hoy.

Este hecho plantea una legítima duda sobre si la tipificación del delito de incumplimiento de las pensiones alimenticias realmente contribuye a completar un sistema integral para el cobro de las mismas, como se había propuesto anteriormente. A la luz de la experiencia comparada y en consideración de los objetivos tanto de la obligación alimentaria como de los mecanismos para garantizar su cumplimiento, la respuesta a esta pregunta parece ser negativa.

Esta perspectiva se ve respaldada por el hecho de que la familia, tanto en su estructura como en sus efectos, es principalmente una cuestión de derecho privado. Además, el derecho penal se caracteriza por su función sancionadora, y solo debería recurrirse a él cuando la afectación a la vida familiar sea tan grave que amenace los fundamentos del Estado.

Además, creemos que no se debe generar más tensión en los grupos familiares, como sería el caso de la prisión por no pago de pensiones alimenticias. Esto se basa en el hecho de que, según nuestra legislación actual, el incumplimiento de las pensiones alimenticias no priva al deudor de ejercer otros derechos, como mantener un contacto periódico y estable con su hijo en el caso de los alimentos menores. La misión de hacer cumplir las sentencias de alimentos no debería implicar la afectación de otro derecho tan relevante como el de la relación directa y regular, lo que ocurriría si el progenitor fuera privado de su libertad durante un período prolongado. En este sentido, consideramos que el sistema legal debe contar con otros instrumentos para lograr su objetivo principal: la satisfacción oportuna de las necesidades alimenticias, ya que imponer la prisión por no pago de la pensión alimenticia podría dificultar la capacidad de obtener los medios económicos

necesarios para cumplir con la obligación alimentaria¹⁶¹. Además, nunca debemos olvidar que una de las características fundamentales del derecho penal es que debe utilizarse como último recurso. Por otro lado, es importante tener en cuenta a los sectores más vulnerables de la sociedad, que a menudo enfrentan dificultades para cumplir con sus obligaciones de alimentos. En Chile, al igual que en otros países vecinos, existe un grupo de personas que regularmente paga pensiones alimenticias, pero enfrenta dificultades en su cumplimiento debido a su situación económica precaria. Es bajo dicha perspectiva, es que uno de los riesgos de la implementación de la sanción penal por incumplimiento de las pensiones alimenticias es que podría sancionar la pobreza.

Otra consideración importante para rechazar la tipificación de este delito es de índole práctica. Dado que tal y cómo se indicó en su oportunidad, los altos índices de incumplimiento de las pensiones alimenticias rondan el 80%, lo que podría producir un aumento desproporcionado de la población carcelaria, lo que representaría un grave problema para la sociedad, ya que es de conocimiento público que en Chile existe un importante hacinamiento en los centros penitenciarios. Un aspecto para descartar en la implementación de la tipificación penal de conductas relacionadas con el incumplimiento de las pensiones de alimentos radica en el hecho de que ya existió en nuestro país lo que se conocía como el delito de abandono de familia, establecido por la Ley N° 5.750 sobre abandono de familia y pago de pensiones de alimentos de 1935. Esta ley regulaba el derecho de alimentos antes de la entrada en vigor de la Ley N° 14.908 en 1962.

El delito de abandono de familia, descrito en el artículo 11 de la Ley N° 5.750¹⁶², consideraba como conducta típica el no pago de la pensión correspondiente durante tres mensualidades, cuando la obligación estaba establecida por sentencia judicial firme. La sanción aplicable consistía en reclusión menor en su grado mínimo, lo que hoy equivaldría a una pena que oscila entre 61 y 540 días.

En cuanto a quienes estaban autorizados a ejercer la acción penal, se incluían el beneficiario de la pensión alimenticia, el cuidador y el director general de Protección de Menores.

Cabe destacar que una sentencia condenatoria por el delito de abandono de familia no solo implicaba una sanción penal, sino también, de acuerdo con el artículo 15 de la ley, la pérdida de la patria potestad y la separación de bienes en el ámbito civil. Estas sanciones adicionales se aplicaban automáticamente por mandato de la ley.

La Ley N° 14.550 de 1962 derogó el delito de abandono de familia y lo reemplazó con un nuevo mecanismo de apremio, que incluía multa y arresto de 15 días si el deudor no cumplía con su obligación alimentaria en una o más cuotas. Además, si el alimentante era apremiado dos o más veces en un plazo de seis meses, la parte interesada podía solicitar al juez un arresto de treinta días. En caso del sobreseimiento del delito, este procedía no cuando no concurrieran los elementos que configuran el tipo penal, y, también, cuando existiere reconciliación entre las partes o en caso de cumplimiento de las pensiones adeudadas por el alimentante.

La reforma legal plantea una pregunta legítima: ¿Por qué el cambio tan drástico en la naturaleza y proporcionalidad del apremio? La derogación del delito de abandono de familia se basó en gran medida en un estudio de la práctica judicial realizado durante el proceso legislativo de la Ley N°

¹⁶¹ ARGOTI, Edwin. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia*. (Tesis doctoral) Universidad de Salamanca. p.118. [En línea] Disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%c3%b3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y. [Consulta 15 de octubre de 2023].

¹⁶² Artículo 11. Será penado con reclusión menor en su grado mínimo, el que, estando obligado por resolución judicial ejecutoriada, a prestar alimentos a su cónyuge, a sus padres e hijos legítimos o naturales, a su madre ilegítima o a los hijos ilegítimos indicados en el artículo 280 del Código Civil, y teniendo los medios necesarios para hacerlo, dejare transcurrir tres meses para el pago de una cuota de la obligación alimenticia, sin efectuarla.

No podrá ejercitar la acción que concede este artículo, respecto de su marido, la mujer que hubiere sido condenada por adulterio.

14.550. Este estudio identificó la inconveniencia de tener dos mecanismos para perseguir el pago de las pensiones alimenticias, conocidos por diferentes tribunales, ya sea los tribunales de menores o los tribunales del crimen, Además, se consideró que las personas que intentaban utilizar la vía penal encontraban el proceso engorroso y poco efectivo¹⁶³.

A pesar de lo mencionado, en nuestro ordenamiento jurídico actual, aunque no hay una tipificación penal explícita del delito de incumplimiento de las pensiones de alimentos, es posible identificar la existencia de otro tipo penal relevante en la materia. Este se encuentra en el artículo 5, inciso cuarto de la Ley 14.908, que sanciona el ocultamiento del patrimonio y de las fuentes de ingresos por parte del demandado en el proceso de cumplimiento de la pensión de alimentos.

En resumen, en nuestra opinión, consideramos que no es adecuado sancionar el incumplimiento de la obligación alimenticia como un delito, ya que esto va en contra de los objetivos de los mecanismos destinados a desincentivar el incumplimiento y sancionarlo. Privar de la libertad al deudor de alimentos durante un período prolongado de tiempo solo agravaría la actual situación de desprotección de los beneficiarios de alimentos en Chile, ya que dificultaría aún más la capacidad del deudor para satisfacer las necesidades de los beneficiarios. Esto va en contra de la obligación del Estado de fomentar el cumplimiento de las pensiones de alimentos por parte de la familia, y la prisión prolongada solo empeoraría la situación de los beneficiarios en Chile.

2. EL ESTADO DE CHILE COMO GARANTE DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Para comenzar, debemos señalar que nuestro enfoque es buscar un mecanismo que permita garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias en aquellos casos en los que los mecanismos existentes en la legislación de nuestro país han fallado. Lo que buscamos es satisfacer las necesidades del beneficiario, más allá de simplemente sancionar al incumplidor.

Es cierto que la familia se constituye como un elemento fundamental en nuestra sociedad, y las personas que forman parte de ella tienen obligaciones y derechos que surgen de este vínculo. Sin embargo, en casos de incumplimiento de las pensiones alimenticias, no solo se afecta la esencia de la familia basada en el principio de solidaridad familiar, sino que, especialmente en el caso de niños, niñas y adolescentes, se podría comprometer su derecho a la vida, integridad física y desarrollo adecuado, así como su interés superior. Por lo tanto, el Estado no puede permanecer como un mero espectador en estas situaciones, dada la magnitud de los efectos negativos que existen hoy en día en Chile en relación con el bienestar general. En este sentido, el Estado no puede dejar la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones alimenticias únicamente en manos de los particulares.

Lo expuesto en el párrafo anterior refleja el papel que tradicionalmente ha desempeñado el Estado de Chile en lo que respecta a las pensiones de alimentos. Este enfoque de responsabilidad privada ha llevado a que la principal responsabilidad de garantizar los sustentos mínimos de los hijos e hijas se aborde con un enfoque limitado y centrado en la responsabilidad de los padres. Esto ha llevado a que sean los particulares quienes deben resolver, mediante los mecanismos legales disponibles, el pago de las pensiones adeudadas. A nuestro juicio, este enfoque no ha logrado brindar una solución adecuada a la problemática de los incumplimientos de las pensiones de alimentos.

¹⁶³ CARRETA MUÑOZ, Francesco. (2022), Capítulo V: *Algunas reflexiones sobre el sistema de ejecución de las pensiones de alimentos para niños en Chile*. En ROMERO, Sophía. (Coord). Problemas actuales sobre la ejecución - viii jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial Libromar. p. 435.

A pesar de las reformas recientes que han ampliado las posibilidades de obtener un pago mediante mecanismos que no dependen de la voluntad de las partes, especialmente del obligado, como la retención de fondos en cuentas bancarias y las de capitalización individual del alimentante, aún no se vislumbra una solución definitiva a esta gran problemática, ya que un número significativo de deudores queda fuera del alcance de estas leyes.

Es llamativo que hasta la fecha no haya habido un debate generalizado sobre el papel del Estado en el cumplimiento efectivo del derecho de alimentos, a pesar de la crisis que existe en esta área. En lugar de abordar la responsabilidad pública en este asunto, el Estado se ha centrado en endurecer las medidas coactivas contra los deudores.

En nuestra opinión, la medida más adecuada dada la situación fáctica y jurídica en nuestro país es que el Estado de Chile asuma un nuevo papel en relación con el derecho de alimentos. Esto implica una transición desde el sistema de responsabilidad privada predominante hasta ahora hacia uno de responsabilidad pública, en el que el Estado no solo regula sanciones y medidas para fomentar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, sino que también se convierte en garante del derecho mismo. Esto se puede lograr a través de diversas medidas, desde la ayuda estatal directa como beneficio social, hasta el pago directo de las pensiones por parte del Estado.

Es importante señalar que la responsabilidad pública en materia de alimentos se fundamenta principalmente en el derecho internacional. Al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, Chile asumió una serie de obligaciones, incluyendo el reconocimiento del derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. En este contexto, la deuda derivada de las pensiones alimenticias no afecta solo a los padres, sino que involucra al Estado y a la sociedad en su conjunto.

Desde nuestro punto de vista, la mejor manera de concretar esta responsabilidad pública es que el Estado adquiera la calidad de deudor subsidiario de alimentos en los casos en que, a pesar de los diversos mecanismos y apremios legales, no se logre obtener el cumplimiento de las pensiones de alimentos adeudadas por parte de los alimentantes. Esta medida no es nueva en el derecho comparado, ya que países como España, Dinamarca, Suecia, Austria y Alemania¹⁶⁴ han adoptado esta decisión desde hace tiempo, enfrentando situaciones similares a las que enfrenta Chile actualmente.

3. CRITICAS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA EN EL PAGO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS

Para empezar, sabemos que la postura mencionada en el ítem anterior ha sido objeto de críticas por aquellos que consideran inadecuado el cambio en la naturaleza de los alimentos desde el sistema de responsabilidad privada, propio del ámbito familiar, hacia uno de carácter social o público, donde el Estado adquiere un rol preponderante como último garante del derecho de alimentos. Las principales críticas a este planteamiento son las siguientes:

- a) El cambio de perspectiva desnaturaliza el fundamento jurídico tradicional del derecho de alimentos, ya que este se ha caracterizado por su contenido patrimonial, dentro del ámbito de las obligaciones¹⁶⁵ que son generadas por el mandato de la ley como efecto de la relación de parentesco en la relación jurídica de alimentos. En nuestro país, la regulación del Código

¹⁶⁴ AZAGRA MALO, Albert. (2008). *El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos*. Indret, revista para el análisis del derecho. p.6.

¹⁶⁵ VARGAS, Macarena, & PÉREZ, Paz. (2021). *Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*. Revista de derecho. p.225. [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. [Consulta 29 de noviembre de 2023].

Civil en materia de alimentos no aborda la obligación de alimentos que recae sobre el Estado y se limita a la relación alimenticia entre particulares¹⁶⁶.

Consideramos que este planteamiento ha sido superado con creces hoy en día, bajo la concepción moderna a la cual adherimos respecto de la naturaleza jurídica de los alimentos. Si bien reconocemos que el derecho de alimentos tiene consecuencias pecuniarias, no constituye propiamente una obligación¹⁶⁷, ya que está fuertemente vinculado a los derechos fundamentales, con especial énfasis del derecho a la vida y al desarrollo personal y material de las personas los que se encuentran protegidos por diversos tratados internacionales. Es por ello que los Estados deben regular mecanismos para resolver problemas en esta materia y proteger, promover y garantizar el derecho a la vida y al desarrollo personal. En virtud de este mandato internacional, deben adoptarse decisiones legislativas para dar plena eficacia al derecho, lo cual no se ha logrado hasta hoy mediante la concepción tradicional.

Esta postura se ve respaldada por Nel Greeven, quien señala la necesidad de recurrir a principios, a la normativa internacional y tratados de derechos humanos para interpretar e integrar el derecho de alimentos con el fin de garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias¹⁶⁸.

Por último, es importante señalar que el hecho de que nuestro Código Civil no haga alusión expresa al tipo de responsabilidad del Estado en esta materia no implica su inexistencia. Por el contrario, este silencio debe integrarse necesariamente con las normas de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y con plena eficacia jurídica según el artículo 5 de la Constitución Política de la República. El derecho interno no puede invocarse como excusa para dejar de hacer una interpretación coherente de sus normas¹⁶⁹.

- b) Asimismo, se ha argumentado que este cambio podría tener un efecto negativo significativo, ya que los principales obligados a cumplir con las necesidades del alimentario podrían desentenderse de su deber legal. Esto se debe a la percepción de que, en caso de incumplimiento, el Estado igualmente cubrirá las sumas adeudadas, lo que podría incentivar aún más los incumplimientos.

Bajo una concepción patrimonial o clásica del derecho de alimentos, este cambio de perspectiva resulta controvertido. A pesar de ello, creemos que, dada la persistencia de los incumplimientos de las pensiones de alimentos en Chile, esta medida se presenta como la última alternativa para revertir la situación. Es crucial recordar que el objetivo principal de las pensiones de alimentos es satisfacer las diversas necesidades del alimentario, algo que no se ha logrado mediante los mecanismos de apremio patrimonial o personal¹⁷⁰.

En este sentido, la reestructuración del sistema de pensiones de alimentos bajo una lógica de responsabilidad pública implica que el Estado actúe como ente protector. Esto ocurre cuando el obligado al pago de la pensión alimenticia está identificado, ha sido condenado y no tiene los medios para cumplir con el pago o simplemente no desea hacerlo. Se busca

¹⁶⁶ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. (1994). *Derecho de alimentos*. Editorial Jurídica Conosur. p. 3.

¹⁶⁷ SCHMIDT HOTT, Claudia. (2009). *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. Thomson Reuters. p. 46.

¹⁶⁸ GREEVEN BOBADILLA, Nel. (2018). *Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento*. Librotecnia. p. 14.

¹⁶⁹ VARGAS, Macarena, & PÉREZ, Paz. (2021). *Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento*. Revista de derecho. p.229. [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. [Consulta 29 de noviembre de 2023].

¹⁷⁰ MAS BADIA, María. (2021). *Los alimentos entre parientes*. Materiales jurídicos. p.13.

evitar los perjuicios que estos incumplimientos puedan causar al beneficiario en un estado de necesidad¹⁷¹.

Otro aspecto característico de esta nueva perspectiva en materia de alimentos es el rol subsidiario que asume el Estado. En resumen, el beneficio estatal solo sería accesible después de agotar las acciones judiciales para obtener el cumplimiento de lo adeudado por el principal obligado. Solo en casos en los que, a pesar de la diligencia de la parte interesada, no se logre obtener el cumplimiento, se recurriría a la responsabilidad social del Estado.

Además, es fundamental comprender que, aunque esta institucionalidad se basa en los principios de solidaridad y subsidiariedad, los fondos creados para cumplir con el nuevo rol del Estado son la última instancia para garantizar el respeto de los derechos humanos a la alimentación y a una vida digna¹⁷². Estos fondos implican la subrogación del derecho impagado, que debe ser cobrado posteriormente al deudor por parte del ente estatal, excluyendo la posibilidad de que el beneficiario obtenga un doble pago. Estos pagos son temporales y limitados a una cantidad específica de dinero que no puede ser superada¹⁷³.

- c) Otro aspecto que ha sido cuestionado radica en que las legislaciones que han adoptado esta posición han tomado decisiones respecto de quiénes tienen la titularidad para acceder al beneficio estatal, sin comprender a la totalidad de los beneficiarios alimentarios. Se han limitado, en la mayoría de los casos, a comprender solo a niños, niñas y adolescentes, lo que se acusa de ser arbitrario. En este sentido, se sostiene que, si el derecho de alimentos está relacionado con los derechos fundamentales, no debería haber razón alguna para establecer tales limitaciones, ya que la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, establece que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, el bienestar y especialmente la alimentación". Por otra parte, en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su hipótesis normativa prevista en el artículo 11 señala que "los Estados partes en el pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso a su alimentación".

Al analizar las legislaciones que han adoptado este modelo, es posible concluir que es cierto el hecho de que no existe universalidad en su acceso. Por ejemplo, en el caso de España, se comprende a los hijos menores de dieciocho años, con la excepción de aquellos que cuenten con una discapacidad superior al 65%, excluyendo a todos los demás titulares del derecho de alimentos en dicho país.

Aunque exista un reconocimiento expreso en diversos instrumentos internacionales del derecho de alimentos respecto de todas las personas, en nuestra opinión, los Estados cumplen con dichos mandatos al regular el derecho-deber de alimentos, estableciendo procedimientos eficaces para su otorgamiento y regulando diversos mecanismos para perseguir su cumplimiento en casos en los que no sean proporcionados en los términos adecuados. Es en tal sentido, y a pesar de un enfoque general respecto de los alimentos vinculados a los derechos fundamentales, esta protección, por la naturaleza de

¹⁷¹ ARGOTI, Edwin. (2019). *Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia*. (Tesis doctoral) Universidad de Salamanca. p.215. [En línea] Disponible en https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_PrisionporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y. [Consulta 15 de octubre de 2023].

¹⁷² HERNÁNDEZ, Leyva. Et al. (2022). *La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México*. Biolex, 14, e183. Epub.p.18. [En línea] Disponible en <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

¹⁷³ HERNÁNDEZ, Leyva. Et al. (2022). *La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México*. Biolex, 14, e183. Epub.p.18. [En línea] Disponible en <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>. [Consulta 26 de noviembre de 2023].

responsabilidad social, no puede ser ilimitada. Esto se vincula estrechamente con la responsabilidad de los recursos financieros, especialmente en los Estados subdesarrollados. Si bien existe una protección universal del derecho de alimentos, hay un grupo dentro de la población que, por sus características, requiere una protección reforzada y preferente en relación con el derecho de alimentos. Nos referimos a los niños, niñas y adolescentes.

Este grupo denominado "vulnerable" cuenta con su propia Convención internacional, que regula la obligación de los Estados que la han ratificado de tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan esa responsabilidad. De conformidad con lo anterior, se entiende que, tratándose de los alimentos de menores, la obligación de los Estados no se satisface solo con la regulación de las diversas facetas del derecho de alimentos, sino que los países deben adoptar una posición de garantes del derecho mismo cuando este no sea satisfecho por los obligados principales, es así como el propio preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño mandata a los Estados a adoptar medidas especiales para resguardar el proceso de desarrollo de un niño/a al reconocer que "por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, indica que "todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

Asimismo, en el caso de los niños y adolescentes contamos con el principio del "interés superior" en su triple faceta, es decir, como derecho, principio y norma de procedimiento irradia a toda la sociedad en su conjunto. Es así como debemos considerar que el interés superior como un derecho quiere decir, o más bien reflejar la preeminencia de los derechos del niño por sobre otros derechos de otras personas que pudieren estar involucradas en una situación que les afecte al momento de analizar algún tipo de afectación a su bienestar¹⁷⁴.

En el ámbito de los alimentos, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 27 N° 4, dispone una obligación expresa a los Estados Partes, "los cuales deberán tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño".

Además, bajo ningún punto de vista debemos olvidar que los niños, niñas y adolescentes cuentan, a diferencia de todos los otros titulares del derecho de alimentos contemplados en el artículo 321 del Código Civil, con una dependencia económica absoluta respecto de las personas responsables de su cuidado.

Cabe señalar que, a pesar de todas las críticas dirigidas hacia este nuevo sistema de responsabilidad social en el ámbito del derecho de alimentos, consideramos que, hasta la fecha, y dada la alta tasa de incumplimientos de las pensiones alimenticias en Chile, constituye una alternativa real y viable para abordar esta problemática en aquellos casos en los que los mecanismos ya existentes en nuestra legislación no logren cumplir con su objetivo, pues en ningún caso se proyecta que este nuevo rol del Estado debe constituir el mecanismo principal de satisfacción de las necesidades de los alimentarios.

¹⁷⁴ CARRETA, Francesco., & BARCIA, Rodrigo. (2020). *Convención de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el Contexto Judicial*. Academia Judicial. p. 69.

4. NUESTRA PROPUESTA: EL ESTADO COMO DEUDOR SUBSIDIARIO DE ALIMENTOS.

En el contexto de esta investigación, desde nuestra perspectiva, asegurar efectivamente el derecho de alimentos en Chile debe lograrse a través de la estipulación normativa, preferentemente a nivel constitucional, del carácter de deudor subsidiario del Estado respecto del derecho de alimentos. Ahora surge la disyuntiva de cómo llevar a cabo esta reforma estructural. Al analizar el derecho comparado, podemos identificar dos mecanismos utilizados para esto:

- a) Los fondos de garantía se han establecido como el último recurso de protección del derecho correspondiente cuando los mecanismos de gestión de riesgos principales no han logrado compensar el daño causado.
- b) Por otro lado, los fondos de pagos adelantados se estructuran desde una perspectiva diferente, ya que responden a la necesidad de compensar a las víctimas entre la demanda y la efectiva compensación en la fase de ejecución de sentencia¹⁷⁵.

El mecanismo más utilizado por los estados de bienestar que adoptan este enfoque es el de los fondos de pagos adelantados, como ocurre en España y Alemania. En este caso, el obligado al pago está identificado, ha sido condenado por una resolución judicial y cuenta con los medios para afrontar el pago, pero se busca evitar los perjuicios asociados al cumplimiento tardío y forzado.

Nuestra propuesta se basa en la creación de un "Fondo Nacional de Pago de Pensiones de Alimentos" a través del cual el Estado de Chile garantice el pago de las pensiones de alimentos decretadas judicialmente pero no pagadas por los deudores principales. Mediante la modalidad de pagos por anticipo en las cuentas corrientes abiertas para dichos efectos.

Es importante destacar que, aunque consideramos que la creación de este Fondo Nacional es un mecanismo adecuado para fortalecer el sistema integral de satisfacción de necesidades y cobro de pensiones de alimentos, es esencial reconocer, con base en la experiencia comparada, que la responsabilidad estatal en ningún caso puede ser ilimitada. Por lo tanto, este Fondo Nacional debe contar con características específicas, requisitos de procedencia, límites en la cuantía del beneficio a otorgar, plazos máximos de otorgamiento, entre otros, que analizaremos a continuación.

4.1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DEL FONDO NACIONAL PARA EL PAGO DE ALIMENTOS

El aspecto más relevante de este Fondo es que el Estado de Chile asume la calidad de deudor subsidiario del derecho de alimentos. Esto implica que, en virtud de esta calidad, el beneficiario del derecho o su representante legal no puede requerir directamente la responsabilidad del Estado en la satisfacción de las necesidades del beneficiario sin una sentencia condenatoria firme y ejecutoriada en contra del deudor principal. Esta característica es la manifestación de última instancia del Estado de Chile como garante del derecho de alimentos, y busca evitar que los principales obligados, tanto el alimentante como el alimentario, se desentiendan voluntariamente de su obligación alimenticia para que el Estado responda con su patrimonio.

Además, consideramos necesario extender la responsabilidad pública a los casos en los que, a través del proceso judicial de alimentos, se demuestre más allá de toda duda razonable que los alimentantes principales carecen de los medios necesarios para satisfacer las necesidades de sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 329 del Código Civil. En el caso de los hijos, se considerará cumplido este requisito con la demanda presentada contra los abuelos. Esta extensión

¹⁷⁵ AZAGRA MALO, Albert (2008). *El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos*. Indret, revista para el análisis del derecho. p.7.

de la competencia se basa en la idea de que si la ley protege a los beneficiarios cuando los alimentantes no cumplen con la obligación de alimentos, el Estado debe intervenir cuando se demuestre que los alimentantes carecen de recursos. Entendemos que la imposibilidad de proporcionar alimentos no es responsabilidad del solicitante, pero se requiere una sentencia judicial que lo demuestre.

4.2. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS ESTATAL

El Fondo Nacional solo podrá hacer efectivo el pago de pensiones de alimentos en beneficio de niños, niñas y adolescentes, excluyendo a otros titulares del derecho según el artículo 321 del Código Civil. Este es un aspecto controvertido a la hora de la regulación de la responsabilidad del Estado en esta materia. Los principales fundamentos para tal decisión son por una parte la responsabilidad respecto de los recursos fiscales, pero por, sobre todo, el compromiso asumido por el Estado de Chile de promover el desarrollo de este grupo específico de la sociedad, en virtud de su interés superior y su condición de grupo vulnerable al ratificar la Convención de los Derechos del Niño. Asimismo, entendemos como necesario extender la protección estatal para aquellos, hijos que obtengan la pensión estatal siendo menores de edad, hasta que alcancen los 21 años.

La razón de aquello, es que es un hecho público y notorio que en la actualidad la dependencia y estancia en el hogar familiar se suele prolongar más allá de los 18 años¹⁷⁶. Refuerza este argumento, el hecho que en la actualidad la formación profesional se prolonga a edades avanzadas y que el acceso al mercado laboral se produce muy tarde. Los hijos no tienen la independencia económica deseada y siguen viviendo en el domicilio familiar, por lo que sus padres tienen que continuar afrontando el deber de alimentos¹⁷⁷ y en virtud, de ello, el Estado como garante debe garantizar el derecho al menos hasta los 21 años de edad, pues es esta la edad mínima comprendida en el Código Civil.

Asimismo, se contempla la extensión de la titularidad a los hijos que se encuentren en condición de discapacidad, pues se entiende que estas personas, por su situación específica que requiere de esta protección especial en cuanto a pertenecer a dos grupos vulnerables. Esto, al menos hasta que dicho alimentario acceda a alguna pensión estatal por su condición.

4.3. NATURALEZA JURÍDICA Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA EL PAGO DE ALIMENTOS

En cuanto a su administración, dada su naturaleza, entendemos que el Fondo que proponemos debe ser un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial. Esto se debe a que su propósito principal es satisfacer las necesidades de aquellos beneficiarios que cuentan con una sentencia de judicial de alimentos firme y ejecutoriada que ha determinado su procedencia y cuantía, a través del pago anticipado de la pensión de alimentos adeudada. Delegar la administración de esta nueva institución al sistema judicial, como se ha hecho en otros países, podría generar diversos conflictos e inconvenientes, como posibles conflictos de intereses al tener el órgano que determina la pensión de alimentos también la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del beneficio fiscal fuera del proceso judicial. Además, el sistema judicial carece de

¹⁷⁶ TOMÁS MARTÍNEZ, Gema. (2006). *Los fondos de garantía de pensiones de alimentos*. Derecho Español. p. 22.

¹⁷⁷ FERNÁNDEZ RAMALLO, Paula. (2005). *Limitaciones a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad*. Estudios Financieros. p. 8. [En línea] Disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/14455/14201> [Consulta de noviembre de 2023].

los conocimientos técnicos para administrar recursos a gran escala y otorgar beneficios, especialmente en la recuperación de los fondos que el Fondo deberá llevar a cabo.

Por lo tanto, consideramos que la mejor opción es crear el Fondo como un servicio descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la dependencia del presidente de la República. Siguiendo esta lógica, surge la cuestión de qué Ministerio debería ejercer la supervisión del Fondo Nacional. Dado la naturaleza del Fondo, podrían ser dos Ministerios: el Ministerio de Hacienda, encargado de la función de pago y la subrogación de derechos en el cobro, o el Ministerio de Desarrollo Social, responsable del diseño y aplicación de políticas públicas en materia de desarrollo social y la protección de personas o grupos vulnerables. Consideramos que, dada la función del Fondo, donde se espera que en la instancia judicial previa se realicen todos los trámites que se constituirán como requisitos para la procedencia de la pensión de alimentos estatal, el nuevo organismo se limitará a determinar la procedencia de dichos requisitos y al pago correspondiente, sin entrar a evaluar el contenido de la sentencia. Esta función requiere una especialización en la gestión de fondos, por lo que el Ministerio de Hacienda parece ser la mejor opción.

En cuanto al control, dada la naturaleza asistencial de la prestación que se busca proporcionar, consideramos que es crucial que el Fondo, como institución, esté bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

4.4. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DEL ESTADO

En relación a los requisitos necesarios para acceder al pago por adelantado del Fondo Nacional, se requieren los siguientes elementos, los cuales deben cumplirse en conjunto:

- a) El beneficiario debe ser un niño, niña o adolescente.
- b) Se debe contar con una sentencia condenatoria que ordene el pago de una suma específica a título de alimentos o una sentencia que determine la improcedencia de la demanda de alimentos debido a la falta de recursos de los deudores principales.
- c) Debe presentarse un certificado emitido por el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos que confirme la inscripción actual del obligado al pago de alimentos a favor del solicitante, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Ley N° 21.389.
- d) Se debe demostrar, a través de resoluciones judiciales, que el beneficiario o su representante legal han promovido las medidas de apremio según lo establecido en la Ley N° 14.908, incluyendo los procedimientos especiales de cobro de pensiones de alimentos creados por la Ley N° 21.484, con resultados negativos.

Una vez que se entregue la documentación requerida, el Fondo Nacional deberá verificar la validez de la solicitud de pago, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos mencionados anteriormente. Para hacerlo, se llevará a cabo un proceso de interconexión con el Poder Judicial y el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. En caso de ser aprobada, se emitirá una resolución que autoriza el anticipo financiado por el Fondo Nacional y se determinará la cantidad de la pensión que se otorgará. Es importante destacar que, debido a la naturaleza de la prestación, se espera que el organismo responda en el plazo más breve posible.

4.5. MONTO DEL ANTICIPO

En cuanto al monto, basándonos en experiencias internacionales, en particular en el sistema español, se concluye que la pensión estatal no puede ser de una cuantía ilimitada, ya que el Estado no participará en los procesos judiciales de alimentos en calidad de deudor. Además, debemos

recordar que la responsabilidad del Estado es promover el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en términos adecuados. Por lo tanto, se propone que la cuantía de la pensión estatal esté doblemente limitada:

En primer lugar, el monto debe ser comparable a los montos mínimos de pensiones de alimentos establecidos según el artículo 3 de la Ley N° 14.908. Esto se debe a que, cuando se fijan pensiones en montos superiores, implica que se ha demostrado una situación económica del obligado mayor que los mínimos legales, y, por lo tanto, este tiene los recursos para cumplir con su obligación alimenticia. En caso de incumplimiento, se pueden aplicar los mecanismos legales, como la retención por parte del empleador o los procedimientos de cobro y ejecución de bienes.

A continuación, proporcionamos una tabla explicativa para ilustrar esta situación:

Número de hijos	Monto de pensión estatal	Valor UTM
1	\$184.000	2,88
2	\$138.000 para cada uno de ellos.	2,16
Se tomó como referencia valor ingreso mínimo remuneracional de septiembre de 2023: \$460.000.		

Además, en esta materia, existe una restricción adicional en lo que respecta al monto máximo que se puede recibir por concepto de la pensión de alimentos estatal. Esta restricción es una extensión de lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 14.908. Según esta limitación, cuando hay más de dos beneficiarios del derecho de alimentos, la suma total de las pensiones estatales no puede exceder el 50% del valor de un ingreso mínimo mensual para todos ellos. En este caso, la pensión estatal se distribuirá de manera equitativa, dividiendo el ingreso mínimo remuneracional vigente entre el número de beneficiarios.

Números de hijos	Monto de pensión estatal	Equivalencia en UTM
3	\$ 76.666 por cada uno.	\$ 1,20
4	\$ 57.500 por cada uno.	\$ 0,90
5	\$ 46.000 por cada uno.	\$ 0,72

La razón fundamental detrás de esta limitación en la responsabilidad del Estado radica en que no sería razonable asumir obligaciones fiscales por montos que, según la legislación que rige los alimentos en Chile, no podrían obtenerse a través de una pensión de alimentos impuesta a los principales obligados, considerando lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 14.908. Es importante recordar que la responsabilidad pública en este ámbito se enfoca en abordar el incumplimiento de pensiones alimenticias en las cuales se aplica la presunción legal de ingresos según el artículo 3 de la Ley de Pensiones de Alimentos, dado que no se ha podido demostrar la capacidad económica de los principales obligados y, mucho menos, se ha logrado cobrar las pensiones adeudadas debido a la falta de recursos para dicho fin.

En el caso de pensiones de alimentos cuyos montos superen los previamente mencionados, solo podrán acceder al pago a través del Fondo Nacional en las proporciones descritas. En este escenario, si se solicita el anticipo estatal, el obligado al pago de la pensión mantendrá su derecho sobre el crédito y podrá ejercer medidas de apremio y cobro en relación a la suma que exceda el monto pagado por el Fondo.

Además, si la sentencia judicial establece una pensión de alimentos inferior a los montos mencionados en los párrafos anteriores, prevalecerá dicha cuantía sobre la del Fondo Nacional. La razón detrás de esta priorización radica en que el sistema judicial ha evaluado y sopesado los diversos factores para determinar la cantidad real de la pensión de alimentos, una tarea que el Fondo Nacional no debe asumir en ningún caso.

4.6. PLAZO MÁXIMO PARA LA OTORGACIÓN DE LA PENSIÓN ESTATAL

En cuanto al plazo máximo de duración del anticipo proporcionado por el Fondo Nacional, en legislaciones comparadas varía; por ejemplo, en España, este plazo es de dieciocho meses, mientras que en Alemania se extendía hasta por siete años.

En relación al sistema propuesto, consideramos que, si las circunstancias que motivaron la asignación de la pensión estatal persisten, no hay motivo para limitar temporalmente la responsabilidad del Estado. En este contexto, creemos que el objetivo es brindar una protección efectiva al derecho de alimentos, lo que debe realizarse sin una restricción en su duración, siempre y cuando las circunstancias que dieron origen al beneficio sigan vigentes. En resumen, la pensión estatal cesará automáticamente cuando el obligado principal comience a cumplir con su obligación, y esta información deberá ser comunicada de inmediato al Fondo por parte del beneficiario, el Poder Judicial y/o el empleador encargado de la retención judicial. Además, el Fondo Nacional deberá verificar constantemente esta información mediante interconexión con los diversos organismos señalados en las leyes respectivas.

4.7. EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN DEL FONDO NACIONAL

Respecto a las causales de extinción del derecho otorgado por la entidad estatal, debido a la naturaleza subsidiaria de la responsabilidad del Estado y la necesidad de gestionar los recursos fiscales de manera eficiente, se deben establecer ciertas razones para la terminación de este derecho. Entre las causales de extinción se incluyen:

- a) Cuando el beneficiario alcanza la mayoría de edad.
- b) Por la naturaleza de la prestación, cuando el obligado principal ya no tenga inscripción vigente en el Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos, basado en que el obligado principal no debe tener deuda pendiente por pensiones alimenticias con el beneficiario.
- c) Por el fallecimiento del beneficiario y/o del obligado principal. En el último caso, el beneficiario debe entablar una acción judicial contra los ascendientes más cercanos, es decir, los abuelos, y si se dicta una sentencia condenatoria, se recuperará el derecho correspondiente.
- d) Por una resolución judicial que determine el cese de la pensión de alimentos, en caso de que cambien las circunstancias que sirvieron de base para otorgar el derecho.
- e) Aunque no es una causa de extinción, si existe una sentencia judicial que modifica el monto de la pensión de alimentos con respecto al deudor principal, esta nueva cantidad tendrá prioridad sobre la estatal, por lo que esta última deberá ajustarse en consecuencia.
- f) Finalmente, en caso de fraude por parte de las partes en la relación jurídica principal, es decir, el obligado principal y el beneficiario, se podrían emprender acciones legales para perseguir su responsabilidad penal y/o buscar la restitución de los fondos entregados por el Estado en concepto de pensión de alimentos, lo cual deberá evaluarse detenidamente.

4.8. DERECHO DE SUBROGACIÓN DEL FONDO NACIONAL

Por otra parte, un resultado directo del cambio de perspectiva en relación con el derecho de alimentos, pasando de un enfoque de responsabilidad privada a uno de responsabilidad pública o social, implica necesariamente que si el Estado debe actuar como último garante en el pago de pensiones alimenticias y, en esa calidad, anticipar los pagos al beneficiario, no hay razón para privar al Estado de ejercer los derechos y mecanismos contemplados en la legislación para asegurar el cumplimiento de la obligación alimenticia por parte del deudor principal que ha sido condenado a hacer dicho pago. Por lo tanto, se entiende que, por el solo ministerio de la ley, el Estado, en virtud del interés social, debe subrogar al beneficiario de dicho derecho, hasta por la cantidad que el ente fiscal haya pagado en concepto de pensión de alimentos.

Esto significa que, si la pensión de alimentos estatal cubre el 100% de la pensión fijada por los tribunales de justicia, la subrogación de los derechos de cobro es total. En cambio, si esa pensión no cubre la totalidad de la cantidad establecida en la sentencia judicial, la subrogación solo se aplicará hasta el monto entregado al beneficiario.

Asimismo, considerando la naturaleza jurídica de la responsabilidad pública en este asunto y el propósito social de esta política estatal, así como la sostenibilidad del Fondo, se entiende que el Fisco deberá tener prioridad para el pago de los montos adeudados por el deudor principal.

4.9. FINANCIAMIENTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL PAGO DE PENSIONES DE ALIMENTOS

Finalmente, en cuanto a un aspecto que debe aclararse, se relaciona con los mecanismos de financiamiento del Fondo Nacional de Pago de Pensiones de Alimentos. En este sentido, y tras el análisis de legislaciones comparadas, especialmente el caso español, tal como se detalla en el capítulo III, se concluye que la forma óptima para construir un sistema autosustentable con proyección a largo plazo es a través de un presupuesto de carácter mixto. Dicho presupuesto debe estar compuesto, en sus fundamentos, por los fondos públicos que el Estado aporta a través de la Ley de Presupuesto anual. Además, se complementará con los fondos obtenidos a través de la subrogación de pleno derecho relacionada con el acceso a la pensión de alimentos estatal. De esta manera, todos los fondos obtenidos mediante la aplicación de apremios y procedimientos establecidos por la Ley N° 14.908 se incorporarán de pleno derecho al patrimonio del Fondo Nacional.

CONCLUSIONES

Para iniciar, según lo evidenciado en el desarrollo de esta investigación, el problema del incumplimiento de pensiones alimenticias es una complejidad que ha perdurado durante muchos años en nuestro país. Los retiros del 10% de las cuentas de capitalización individual de los fondos previsionales y sus subsiguientes retenciones por deudas alimenticias nos han permitido comprender la magnitud de esta crisis.

En este contexto, los mecanismos tradicionales contemplados por la legislación chilena hasta la fecha han sido ineficaces para revertir las impactantes cifras de incumplimientos de pensiones alimenticias.

Por otro lado, acelerada por la crisis provocada por el COVID-19, se adelantó la promulgación de dos importantes reformas legales que buscan ser una auténtica solución para aquellos que ven cómo su derecho de alimentos no ha sido satisfecho de manera oportuna, llegando incluso a no percibir la pensión durante años.

En este sentido, se destaca la relevancia del recién creado Registro Nacional de Deudores de Alimentos y, en especial, de los procedimientos especiales para el cobro de pensiones adeudadas, mediante la retención de fondos en entidades bancarias y, en su defecto, de los fondos de las cuentas de capitalización individual de pensiones de los alimentantes deudores. Estos nuevos mecanismos modifican la perspectiva que el legislador había utilizado hasta ahora en la materia. La razón de ello es que estas reformas legales, en cuanto a su propósito, buscan más proporcionar herramientas adecuadas a nuestros tiempos para conseguir el pago de lo adeudado que sancionar al alimentante. Sin perjuicio de ello, se anticipa que, aunque estos mecanismos, en la práctica, puedan reducir significativamente los incumplimientos alimenticios en Chile, no se proyecta que sean una solución definitiva a esta problemática desde nuestra perspectiva. La limitada aplicación de ambas leyes es evidente, ya que, por su naturaleza, solo abarcan a personas que tienen empleos formales remunerados, patrimonio y situación financiera acreditable, excluyendo a aquellos a quienes se les aplica la presunción del artículo 3 de la Ley N° 14.908.

Bajo este contexto y considerando cómo el derecho comparado ha abordado este mismo problema, donde se encuentran diversas alternativas, desde un Estado garante del derecho hasta aquellos que penalizan el incumplimiento de las pensiones de alimentos. Es bajo dicho escenario y en virtud del contexto histórico de nuestro país, es que se busca crear un sistema integral para el pago de pensiones de alimentos en Chile. Este sistema incluiría todos los mecanismos existentes en la legislación actual con el propósito de asegurar el cumplimiento completo y oportuno por parte del deudor condenado, o desincentivar y sancionar el incumplimiento.

En nuestra opinión, para complementar este sistema, se necesita el último eslabón que se materializa, en primer lugar, mediante un cambio en el enfoque jurídico y social en nuestro país con respecto a los alimentos. Esto implica pasar de un sistema de responsabilidad privada a uno de responsabilidad pública o social, donde el Estado de Chile se constituya como el último garante del derecho de alimentos.

Se concluye que esta transición es crucial para lograr una verdadera efectividad en este derecho, ya que, hasta ahora, nuestro Estado ha sido simplemente un ente regulador de mecanismos que los particulares deben emplear en casos de conflicto, para así obtener el respectivo cumplimiento. Esta perspectiva, en nuestra opinión, ha quedado obsoleta debido a la ratificación de nuestro país de diversos tratados internacionales que lo obligan a promover y proteger el desarrollo de las personas en su territorio nacional.

Esto nos lleva a la imperiosa necesidad de que el Estado, como último garante, se constituya como deudor subsidiario del derecho de alimentos en casos en los que los deudores principales no hayan cumplido su obligación legal o no cuenten con los medios económicos necesarios. Sin embargo, esto requiere que los beneficiarios o sus representantes realicen previamente todas las diligencias permitidas por la ley para obtener el pago de lo adeudado.

Consideramos que este nuevo enfoque es un mecanismo adecuado y de último recurso para perfeccionar el sistema integral y así cumplir con la finalidad de los alimentos: satisfacer las necesidades del beneficiario. Esto se lograría mediante la creación de un Fondo Nacional para el Pago de Pensiones de Alimentos, que pagaría una suma determinada por concepto de anticipo de las pensiones incumplidas. Cabe destacar que esto representa un avance significativo en la modernización del derecho de alimentos en Chile.

Sin perjuicio de ello, en virtud del principio de responsabilidad fiscal y de viabilidad, la aplicación práctica de esta nueva institución no puede ser ilimitada. Por ello, se considera relevante establecer ciertas restricciones en cuanto a su procedencia, como limitaciones en las personas que pueden acceder al Fondo, montos, límite de tiempo, acciones de cobro, entre otros.

Una de las principales características de esta institución es que solo podrían acceder al pago de la pensión estatal del Fondo aquellos que tengan la calidad de Niños, Niñas o Adolescentes. Esto se fundamenta en las obligaciones asumidas por el Estado de Chile con la entrada en vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se compromete a adoptar medidas para proteger y promover el desarrollo adecuado de este grupo vulnerable. Lo mismo se aplica a aquellos que, al alcanzar la mayoría de edad, cuentan con alguna discapacidad, ya que requieren una doble protección al pertenecer a dos grupos vulnerables.

Además, al constituirse el Estado como deudor subsidiario de alimentos, se espera que sea él quien ejerza los mecanismos de apremio y ejecución contra el deudor principal para obtener el cumplimiento de lo adeudado. Esto busca aliviar a los beneficiarios de la carga de estar constantemente llevando a cabo diversos mecanismos de cobro de pensiones alimenticias, lo que conlleva un desgaste psicológico y material significativo, al mismo tiempo que busca crear un sistema autosustentable desde el enfoque financiero.

En resumen, se concluye que la configuración del derecho de alimentos bajo una perspectiva de responsabilidad social o pública se presenta como una medida totalmente pertinente a nuestra realidad. Se entiende que constituir al Estado de Chile como deudor subsidiario de alimentos es el mecanismo más adecuado en virtud del fin último del derecho de alimentos, es decir, la satisfacción de las necesidades de las personas.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

1. ABELIUK, René. La Filiación y sus efectos. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 2000.
2. ABELIUK, René. Las obligaciones. Dislexia virtual. (s.f). [En línea] Disponible en <http://legalyconfiable.jimdo.com/apuntes-y-libros-de-derecho-enl%C3%ADnea/derechocivil>. [Consulta 05 de julio de 2023].
3. ADELAIDA, Emma. La obligación alimentaria civil y el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar de la ley 13.944. Revista La Ley. (1998). [En línea] Disponible en [http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca990016rocco%20obligacion alimentaria civil incumplimiento.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca990016rocco%20obligacion%20alimentaria%20civil%20incumplimiento.htm). [Consulta 10 de julio de 2023].
4. ALESANDRI, Arturo. Teoría de las obligaciones. III edición. Editorial Zamorano Caperán. 1939.
5. APARICIO, Ignacio. La pensión de alimentos de los hijos en el derecho español: problemas y soluciones que se plantean en los pleitos de familia. Editorial Tirant lo Blanch. 2018.
6. ARGOTI, Edwin. Naturaleza jurídica de la prisión por pensiones alimenticias atrasadas análisis comparado del delito de abandono de familia. (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. (2019). [En línea] Disponible en [https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM Prisi% c3% b3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/140360/DDAFP_ArgotiReyesEM_Prisi%c3%b3nporPensionesalimenticias.pdf?sequence=1&isAllowed=y). [Consulta 09 de octubre de 2023].
7. AZAGRA, Albert. El Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Indret, revista para el análisis del derecho. 2008.
8. BALAREZO, Emilio. Los cambios en el registro de deudores alimentarios y su reglamento a propósito de la emisión del decreto legislativo N° 1377. Unem. 2018.
9. BARCIA, Rodrigo. Estructura del Derecho de Familia y de la Infancia. Santiago. Editorial Thomson Reuters. 2020.
10. BONIFACIO, Josefina. Obligación alimentaria de los progenitores en el derecho argentino. (2017). [En línea] Disponible en <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15435/1/obligacionalimentariaprogenitores.pdf>. [Consulta 27 de noviembre de 2023].
11. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. 2006.
12. CARRETA, Francesco., & BARCIA, Rodrigo. Convención de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en el Contexto Judicial. Academia Judicial. 2020.
13. CARRETA, Francesco., & GREEVEN, Nel. Régimen de Alimentos, Cuidado personal y Relación directa y regular aplicados a la decisión judicial. Academia Judicial. 2020.
14. CARRETA, Francesco. Algunas reflexiones sobre el sistema de ejecución de las pensiones de alimentos para niños en Chile. En ROMERO, Sophía. (Coord). Problemas actuales sobre la ejecución - viii jornadas nacionales de derecho procesal. Editorial Libromar. 2022.
15. CHÁVEZ, Amado. Deberes de los padres obligados. Lima: Juristas Editores. 2013.
16. CHÁVEZ, Erick. Derecho de Alimentos. Revista Vlex. (2021). [En línea] Disponible en <https://vlex.cl/source/derecho-alimentos-33016>. [Consulta 18 de agosto de 2023].
17. CLARO SOLAR, Luis. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Tomo III, Editorial Jurídica de Chile. 1987.

18. COURT, Eduardo. Derecho de las obligaciones. LegalPublishing: Thomson Reuters. 2018.
19. DEFENSORÍA DEL PRUEBLO. Adjuntía en Asuntos Constitucionales. El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú. Lima. (2019). [En línea] Disponible en <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/InformeAjust%20C3%ADa032-2019-dp-aac-omision-asistencia-familiar-nacional.pdf>. [Consulta 2 de octubre de 2023].
20. FERNÁNDEZ, José, & BOUTAUD, Emilio. Los apremios personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un análisis crítico desde la dogmática de los principios y límites penales. Política criminal. (2018). [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100350>. [Consulta 10 de septiembre de 2023].
21. FERNÁNDEZ, Paula. Limitaciones a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad. Estudios Financieros. (2005). [En línea] Disponible en <https://revistas.cef.udima.es/index.php/ceflegal/article/view/14455/14201>. [Consulta de noviembre de 2023].
22. GAGGIA, Romina. Actualización automática de cuotas alimentarias. Situación actual y posible regulación. (2018). [En línea] Disponible en <https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/03/02/doctrina-actualizacion-automatica-de-cuotas-alimentarias-situacion-actual-y-posible-regulacion/>. [Consulta 27 de noviembre de 2023].
23. GARRIDO, Carlos. Derecho de alimentos/Análisis actualizado y formularios. Editorial Metropolitana. 2014.
24. GARRIDO, Carlos. Requisitos del derecho de alimentos. Editorial Metropolitana. 2021.
25. GÓMEZ DE LA TORRE, Maricruz. El sistema filiativo chileno. Editorial Jurídica. 2007.
26. GREEVEN, Nel. Derecho de alimentos como derecho humano y apremios para obtener el cumplimiento. Librotecnia. 2018.
27. HERNÁNDEZ, Leyva. Et al. La garantía alimentaria en visión de derechos humanos en México. Biolex, 14, e183. Epub. (2022). [En línea] Disponible en <https://doi.org/10.36796/biolex.v14i25.240>. [Consulta 26 de noviembre de 2023].
28. KRASNOW, Adriana. El derecho de familia en el proyecto de reforma código civil y comercial 2012 en Argentina. Revista chilena de derecho, 41(1). (2014). [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372014000100015>. [Consulta 28 de noviembre de 2023].
29. LAFFERRIÈRE, Jorge. (Comp.). Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012. (2012). [En línea]. Buenos Aires: El Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/libros/analisisproyectonuevocodigocivil>. [Consulta 28 de noviembre de 2023]
30. MARTÍNEZ, Nieves. Capítulo IV Conflictos de dependencia familiar: Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. En Llamas Pombo, Eugenio (Ed.). Nuevos conflictos del derecho de familia. Editorial Wolters Kluwer. 2010.
31. MOLINA DE JUAN, Mariel. Alimentos a los hijos a cinco años de vigencia del Código Civil y Comercial argentino. Instituto de derecho Iberoamericano. 2020.
32. MONROY, Marco. De la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (s.a). [En línea] Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06857-7.pdf>. [Consulta 2 de septiembre de 2023].
33. MONTROYA, María. El registro de deudores alimentarios morosos. Unam. México. (s.a).
34. NÚÑEZ, Carlos A. La obligación de alimentos de los abuelos: estudio jurisprudencial y dogmático. Revista chilena de derecho privado. 2013.

35. OJEDA, Andrea. Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. (2009). [En línea] Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106955>. [Consulta 5 de julio de 2023].
36. PEÑA, Carlos. Nueva regulación del derecho de alimentos. Sernam. 2002.
37. QUISPE, Elizabeth. Relación del registro de deudores alimentarios morosos (Redam) y el cumplimiento del derecho alimentario en los juzgados de paz letrado del distrito de Huánuco. (Tesis para optar el grado de maestro en derecho civil y comercial). Universidad Nacional Hermilio Valdizán. (2019). [En línea]. Disponible en <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5994/PDCC00131Q78.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. [Consulta 28 de noviembre de 2023].
38. RAMOS, René. Derecho de Familia. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2007.
39. RAMOS, René. De las Obligaciones. III Edición, Editorial Jurídica de Chile. 2008.
40. RAMOS, René. Derecho de Familia. VII Edición. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 2010.
41. RODRIGUEZ, María. Manual de derecho de Familia. Santiago, Editorial jurídica de Chile. 2017.
42. RODRIGUEZ, María. El acuerdo de unión civil en Chile. Aciertos y Desaciertos. En: Revista Ius et Praxis, vol 24 n°2. 2018.
43. SCHMIDT, Claudia. Del derecho alimentario familiar en la filiación. Thomson Reuters. 2009.
44. TOMÁS, Gema. Los fondos de garantía de pensiones de alimentos. Derecho Español. 2006.
45. TRONCOSO, Hernán. De las obligaciones. LegalPublishing. 2001.
46. VARGAS, Macarena, & PÉREZ, Paz. (2021). Pensiones de alimentos. algunas razones para explicar el fenómeno del incumplimiento. Revista de derecho. (2021). [En línea] Disponible en <https://dx.doi.org/10.29393/rd250-6pamp20006>. [Consulta el 20 de agosto de 2023].
47. VERDUGO, Javiera. Obligaciones de los convivientes civiles entre sí. En G. Hernández (Coord). Estudios sobre la nueva ley de acuerdo de unión civil. Santiago. Editorial Thomson Reuters. 2016.
48. VIAL DEL RÍO, Víctor. Manual de las obligaciones en el Código Civil Chileno. Editorial Biblioteca Americana. 2007.
49. VODANOVIC, Antonio. Derecho de Alimentos. Editorial Jurídica Ediar Cono Sur. 1987.
50. VODANOVIC, Antonio. Derecho de alimentos. IV Edición. Editorial LexisNexis. 2004.

NORMATIVA INTERNACIONAL

1. Código Civil y Comercial de Argentina
2. Código Civil del Distrito Federal de México.
3. Código Civil de España.
4. Código Civil del Estado de Chiapas.
5. Código Penal del Distrito Federal de México.
6. Código Penal de España.
7. Código Penal de Perú.
8. Convención sobre los Derechos del Niño.
9. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
10. Declaración Universal de Derechos Humanos.
11. Ley N° 269 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Ciudad autónoma de Buenos Aires.

12. Ley N° 13.944 que establece penalidades para el incumplimiento de los deberes a la asistencia familiar. Argentina.
13. Ley N° 23.479 que modifica las penas de multa establecidas en el Código Penal y en determinadas Leyes. Argentina.
14. Ley N° 24.029 que modifica la Ley N°13.944. Argentina.
15. Ley N° 28.970 que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Perú.
16. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
17. Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
18. Real Decreto 1618/2007 que regula la organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. España.

NORMATIVA NACIONAL

1. Código Civil de Chile.
2. Código de Procedimiento Civil Chileno.
3. Constitución Política de la República de Chile.
4. Ley N° 5.750 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones de Alimentos. (1935).
5. Ley N° 14.550 que crea los Juzgados de Letras de Menores y Modifica las leyes que señala. (1962).
6. Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. (1962).
7. Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. (2004).
8. Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil (2015).
9. Ley N° 21.248 de Reforma Constitucional que permite el Retiro Excepcional de los Fondos Acumulados de Capitalización Individual. (2020).
10. Ley N° 21.295 que establéese un Retiro Único y Extraordinario de Fondos Previsionales. (2020).
11. Ley N° 21.330 que modifica la Carta Fundamental, para establecer y regular un Mecanismo Excepcional de Retiro de Fondos Previsionales y Anticipo de Rentas Vitalicias. (2021).
12. Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos. (2021).
13. Ley N° 21.484 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. (2022).

JURISPRUDENCIA

1. Excma. Corte Suprema. Causa Rol N° 25.266-2019. Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019.
2. Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. Causa Rol N° 7595 30. Sentencia de fecha 30 de marzo 2004.
3. Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 519-2016. Sentencia de fecha 05 de junio del año 2007.
4. Honorable Tribunal Constitucional. Causa Rol 2265-12 INA. Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2013.

INFORMES

1. Asesoría técnica Parlamentaria. (2019). Alimentos a los descendientes. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. [En línea] Disponible en

- <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmTIPO=DOCUMENTOCOMUNICACIONCUENTA&prmID=81944>. [Consulta 10 de julio de 2023].
2. Cámara de Diputados. (s.f). DOF publica decreto por el que se crea el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. [En línea]. Disponible en <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-por-el-que-se-crea-el-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias#:~:text=Se%20crea%20el%20Registro%20Nacional%20de%20Obligaciones%20Alimentarias%20cuyo%20objeto,de%20ni%C3%B1as%2C%20ni%C3%B1os%20y%20adolescentes>. [Consulta 18 de octubre de 2023].
 3. Centro de Acceso a la Justicia. (2023). Incumplimiento de la obligación alimentaria: derechos vulnerados y un desafío de primer orden en las políticas públicas para el acceso a la justicia. Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia. [En línea]. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/03/informe_1_-_cuota_alimentaria_-_caj.pdf. [Consulta 3 de noviembre de 2023].
 4. Diario Constitucional. (2022). Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y sus efectos. [En línea] Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/reportajes/registronacionaldedeudoresdepensionesdealimentosysusefectos/#:~:text=De%20acuerdo%20a%20cifras%20oficiales,corresponde%20para%20su%20diario%20vivir>. [Consulta 23 de noviembre de 2023].
 5. Diario Financiero. (2023). Retiros han pagado US \$800 millones en deudas de pensiones alimenticias. [En línea] Disponible en <https://www.df.cl/mercados/pensiones/mas-de-us-800-millones-en-deudas-alimenticias-se-han-pagado-con-retiros>. [Consulta 15 de octubre].
 6. Diario Universidad de Santiago. (2023). Parque automotriz creció en Chile 10% desde la pandemia y superó los 10 millones. [En línea]. Disponible en <https://www.diariosach.cl/parque-automotriz-en-chile-crecio-10-desde-la-prepandemia-y-superolos6#:~:text=En%20cuanto%20a%20los%20tipos,31.067%20taxi%20b%C3%A1sico%20entre%20otros>. [Consulta 20 de octubre de 2023].
 7. Gobierno de Chile. (2023). Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos supera las 30 mil personas y deuda suma más de 47 mil millones de pesos. [En línea]. Disponible En <https://www.gob.cl/noticias/registro-nacional-de-deudores-de-pensiones-de-alimentos-supera-las-30-mil-personas-y-deuda-suma-mas-de-47-mil-millones-de-pesos/>. [Consulta 10 de noviembre de 2023].
 8. Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. (s.f). Registro de Deudores Alimentarios Moros (RDAM). [En línea]. Disponible en https://www.gba.gob.ar/justicia_y_ddhh/deudores_alimentarios#:~:text=Es%20el%20informe%20que%20extiende,es%20de%2060%20d%C3%ADas%20corridos. [Consulta 3 de noviembre de 2023].
 9. Suprema corte de justicia de la nación, Temas selectos de Derecho Familiar 1, Alimentos. México, SCJN. Dirección General. (s.f). [En línea] Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/201610/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf. [Consulta 26 de noviembre de 2023].
 10. USAGov. Cómo obtener ayuda para reclamar la manutención infantil. (s.f). [En línea] Disponible en <https://www.usa.gov/es/manutencion-infantil>. [Consulta 20 de octubre de 2023].

OTROS

1. Historia de la Ley N° 21.389 que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.
2. Historia de la Ley N° 21.248 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos.
3. Boletín N° 13.330-07. Proyecto de ley, de su Excelencia el presidente de la República, que incorpora a los deudores de pensiones de alimentos al Boletín de Informaciones Comerciales.